

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ

Marzo 1998

Índice General

* Presentación

1. Consideraciones generales

2. Metodología y estructura

2.1. Metodología

2.2. Estructura

3. La posición de la Administración

3.1. La posición de los Ayuntamientos

3.1.1. Plan o programa de adaptación de instalaciones a la normativa de patrimonio histórico-artístico

3.1.2. Recepción en la normativa municipal de las prescripciones de la legislación de patrimonio histórico-artístico

3.1.3. Sobre medidas que tienen previsto adoptar los Municipios

3.1.4. Régimen sancionador

3.1.5. Sobre colaboración de otras Administraciones en la eliminación del impacto visual causado por las instalaciones

3.2. La posición de la Consejería de Cultura

3.2.1. La posición de la Dirección General de Bienes Culturales

3.2.1.1. Valoración de la situación actual

3.2.1.2. Actuaciones de carácter general y específico para la protección del entorno

3.2.1.3. Convenios con empresas suministradoras

3.2.1.4. Control de los planes de protección.

3.2.1.5. Incoación de expedientes sancionadores

3.2.2. La posición de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura

3.2.2.1. Valoración de la situación actual

3.2.2.2. Actuaciones de carácter general y específico para la protección del entorno

3.2.2.3. Convenios con empresas suministradoras

3.2.2.4. Inclusión en la normativa urbanística de previsiones para luchar contra la contaminación visual

3.2.2.5. Incoación de expedientes sancionadores

3.2.2.6. Cumplimiento de la obligación municipal de solicitar autorización de la Consejería de Cultura

3.2.2.7. Cooperación de los Ayuntamientos con la Consejería de Cultura en la forma exigida por el art. 7 de la Ley 16/1985

4. Valoraciones y Conclusiones

5. Resoluciones

ANEXOS

ANEXO I Referencias normativas

ANEXO II Cuestionarios enviados

1. Ayuntamientos

2. Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura

3. Dirección General de Bienes Culturales

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN.

El 1 de Febrero de 1932, fecha de la que precisamente ahora se cumplen sesenta y seis años, el Director General de Bellas Artes, redactaba una Circular de su departamento:

"Son reiteradas las quejas de artistas y amantes de las artes, recibidas en esta Dirección General con motivo de que en los muros de los monumentos nacionales se clavan soportes para sostener los cables de la luz eléctrica y teléfonos, los cuales afean extraordinariamente los edificios y a veces, por su abundancia, dificultan la contemplación; y estimando muy fundamentadas dichas quejas.

Esta Dirección General ha acordado dirigirse a V.E. para que a su vez lo haga saber a los Señores Alcaldes, que en lo sucesivo queda prohibida terminantemente la colocación de tales soportes en los monumentos histórico-artísticos, y asimismo para que interese de dichas Autoridades que procuren conseguir la desaparición de los ya colocados (En Madrid, a 1 de Febrero de 1932)".

Como se puede advertir, en esta ocasión el Defensor del Pueblo Andaluz no aborda una cuestión precisamente nueva. Más bien, el trabajo que se presenta relata un problema que tiene la peculiaridad de ser tan antiguo, como de lamentable actualidad. Y es que, cuando contemplamos los entornos de muchos de los monumentos e inmuebles que integran el patrimonio histórico y artístico de Andalucía, resulta frecuente observar su pobre estado de conservación, cuando no un irreparable deterioro que afecta al propio disfrute de estos monumentos. Las labores de cuidado del patrimonio monumental son complejas y, además, exigen un importante esfuerzo presupuestario, por lo que las intervenciones que se realizan son obligadamente escasas y van dirigidas prioritariamente a la protección y restauración de los propios inmuebles monumentales. En sucesivos Informes Anuales al Parlamento hemos dejado constancia de estos problemas a través de las quejas que puntualmente se acometen de oficio desde la propia Institución o bien las que, muy ocasionalmente, nos hacen llegar algunos particulares especialmente interesados por estos temas.

Pero, no se puede olvidar que la auténtica puesta en valor de esa riqueza monumental pasa también por sus alrededores, las zonas que acompañan y dan relieve a estos conjuntos patrimoniales. Cualquier monasterio, una casa palaciega, o las ricas variedades monumentales de este patrimonio cultural revalorizan su estima de la mano de sus respectivos entornos. Tengamos en cuenta que el disfrute al contemplar estos monumentos depende, fundamentalmente, de hacer posible la propia visión de sus valores y de sus

características. Monumento y entorno son elementos inseparables de un mismo valor patrimonial. Y así, valga una imagen para explicar el motivo central de este trabajo: una magnífica joya de la arquitectura mudéjar es digna de aprecio en sí misma, pero, sobre todo, si su contemplación y admiración no dependen de sortear un sistema de marquesinas repletas de publicidad, las más variadas especies de mobiliario urbano de último diseño, las correspondientes señales de tráfico, una telaraña de cables telefónicos, las conducciones de alumbrado y toda suerte de cartelerías, antenas, alambres y demás artilugios.

Cuando hablamos de calidad ambiental en los espacios urbanos, no estamos pensando únicamente en inmuebles y sus entornos formalmente declarados, sino en los cascos antiguos, centros urbanos, perspectivas históricas; en definitiva, en un hábitat urbano cuya calidad ambiental hay que proteger frente a los elementos que provocan su contaminación visual.

De las medidas de protección del patrimonio frente a los elementos que afectan a los ámbitos visuales y deterioros de sus entornos se ocupa este Informe Especial sobre *"La contaminación visual del patrimonio histórico andaluz"*. Pero antes de entrar en materia, parece oportuno detenerse en explicar los planteamientos que justifican la decisión de acometer esta investigación por parte de la Institución.

Recordemos que la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía recogen, entre sus artículos, un variado y rico sistema de derechos y libertades garantizados y protegidos sobre los que se ha querido construir un concreto modelo de sociedad democrática. A la hora de desarrollar un nuevo Informe Especial al Parlamento, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha querido en esta ocasión prestar su atención sobre los derechos reconocidos por la Constitución en sus artículos 44 (derecho al acceso a la cultura) y 46 (protección del patrimonio histórico-artístico).

Ciertamente, nos encontramos ante derechos que no parecen afectar de una manera singular al individuo, sino que, más bien, su concreción se extiende a un colectivo indeterminado de sujetos; en definitiva, a la sociedad en su conjunto. Quizás por ello su formulación, y la propia concienciación ciudadana de que todos somos titulares de esos derechos, lleguen a resultar en ocasiones una tarea dificultosa.

En anteriores Informes Especiales hemos analizado la situación de derechos y libertades de carácter fundamental, cuyos enunciados resultaban, sin más, fácilmente asimilables para cualquier ciudadano, debido a sus ámbitos preeminentemente individuales. En cambio, esos otros derechos tienen una dimensión global y alcanzan su perfecto ámbito de un modo más colectivo que individualizado, por lo que, incluso, sus formulaciones aparecen distantes a los intereses concretos de las personas.

Tanto es así que, como primera valoración del Informe, hemos de señalar que el grado de concienciación de la sociedad respecto al cuidado y la protección de nuestro patrimonio monumental, en su aspecto ambiental, es muy pobre.

Podemos afirmar que seguimos siendo una sociedad que no valora lo de todos como propio y que, en muy escasas ocasiones, se muestra participativa a la hora de reivindicar el respeto efectivo a nuestros valores patrimoniales y artísticos. Queda aquí, pues, una tarea de sensibilización -de auténtica educación podemos decir- en la que todos debemos estar comprometidos y que va a necesitar una perseverancia que, previsiblemente, aún tardará en dar sus frutos.

Pero mientras tanto, el ingente y rico patrimonio histórico-artístico andaluz reclama protección y cuidados. Cierto es que esa tarea de conservación y promoción abarca numerosas y complejas facetas. Del mismo modo, la genérica responsabilidad que asumen los poderes públicos de protección y promoción del patrimonio monumental, de la mano de las previsiones establecidas por la Constitución Española en sus artículos 44 y 46, se han ido concretando de manera pormenorizada en la medida en que el legislador ha desarrollado estas previsiones. Como se puede observar a lo largo del desarrollo del trabajo que presentamos, aquel principio general, y forzosamente impreciso, ha ido ganando concreción y detalle respecto de la protección que necesitan los entornos de nuestro patrimonio monumental.

Por más que los grandes principios y actuaciones programáticas son necesarios para acometer estos amplios mandatos constitucionales y estatutarios sobre la materia, el desarrollo del presente estudio se ha detenido en comprobar cuál es la protección efectiva de los entornos que podemos dispensar a estos bienes y a sus espacios singulares, en función de las medidas que establece la legislación de patrimonio histórico y de urbanismo. Y así, en lugar de abarcar un campo de investigación amplio y generalista, hemos querido ser algo menos ambiciosos pero, a la vez, más concretos.

El referente que ha servido de guía para el estudio han sido las distintas Leyes y demás disposiciones que concretan medidas y ámbitos de protección específicos frente a la contaminación visual de nuestros monumentos, ya sea desde un ámbito urbanístico o propiamente cultural. Para ello, podemos partir de un mandato establecido por la Ley 16/1985, de 25 de Junio, de Patrimonio Histórico Español, que regula en su artículo 19.3:

«queda prohibida la publicidad comercial y de cualquier otra clase de cables, antenas y conducciones aparentes en jardines históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural».

Hemos de tener en cuenta que esta Ley, aprobada en 1985, recogía una previsión temporal al establecer un plazo para abordar el problema de los atentados visuales provocados por todo tipo de artilugios que afectan a estos monumentos y sus entornos. La Disposición Transitoria Séptima no ofrece lugar a dudas:

«En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de estas Ley, los responsables de la instalación deberán retirar la

publicidad comercial. así como los cables y conducciones a que se refiere el artículo 19.3».

El plazo para eliminar todas estas instalaciones concluyó en 1990.

A la vez, el artículo 18 de la misma Ley señala que «un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno». Por su parte, la normativa andaluza incide, en este ámbito de protección del bien, en englobar el espacio con su entorno y, así, el artículo 29 de la Ley 1/1991, de 3 de Julio, del Patrimonio Histórico Andaluz, señala en su apartado primero que «en la inscripción específica de los bienes enumerados en el art. 26 de esta Ley en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz deberán concretarse, tanto el bien objeto central de protección, como el espacio que conforma su entorno» y señala más concretamente que «al entorno así concretado en la inscripción le será de aplicación el mismo régimen jurídico que corresponda al inmueble catalogado».

Como vemos, además de poner en práctica toda una serie de medidas de protección ante las necesidades que reclaman los entornos del patrimonio histórico-artístico andaluz por parte de esta Ley andaluza, existe ese otro mandato concreto de ámbito estatal en cuanto a contenidos y plazos para la eliminación de elementos contaminantes. Los preceptos destacados compaginan, como hemos indicado antes, con la regulación en materia urbanística y en particular con el artículo 138 de la Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio), cuyo tenor literal resulta muy ilustrativo:

«Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto:

- a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.
- b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.»

Para terminar estos sencillos apuntes legales del Informe, que se detallan más ampliamente en su anexo normativo, baste indicar que estas medidas gozan del amparo de un régimen sancionador suficiente, aunque mejorable, puesto a disposición de las autoridades para compeler a su cumplimiento y respeto.

Pues bien, sobre estas referencias normativas concretas hemos planteado numerosas cuestiones a las distintas administraciones responsables. Hemos recogido los principales resultados de una amplia encuesta dirigida a 66 municipios con singulares espacios históricos de riqueza monumental y, por supuesto, a las administraciones autonómicas competentes. Este Informe Especial es el relato de la investigación emprendida para conocer el grado de cumplimiento logrado frente a los mandatos y previsiones fijados por la normativa aplicable sobre los entornos monumentales.

Después de realizar esta amplia encuesta, y a la vista de la interesante información que se ha logrado obtener, debemos constatar el continuo atentado que sufre el patrimonio monumental en sus entornos por estas instalaciones de cables, antenas, mobiliario urbano, señales, cartelerías y conducciones de todo tipo. El problema se centra en instalaciones ya existentes, que han sido colocadas en los alrededores o en los mismos monumentos, pero también se plantea con la confirmación de que siguen produciéndose nuevos emplazamientos de este tipo de artilugios que rompen la armonía y dañan edificios, plazas, calles y, en general, espacios que son representativos de la arquitectura tradicional o histórica de los pueblos y ciudades. Incluso, descubrimos que en ocasiones estas actuaciones son promovidas directamente por las mismas administraciones.

A modo de resumen, podemos decir que existe una situación generalizada entre la gran mayoría de los municipios afectados de falta de interés e, incluso, desconocimiento de esta cuestión. Tal es así, que hemos de reconocer que la intencionalidad premeditada que recogía este trabajo de incitar la actuación administrativa al cumplimiento de estas normas, ha tenido que postergarse ante la necesidad previa de dar a conocer las propias normas a los ayuntamientos y recordarles las importantes responsabilidades que tienen asignadas. Mal podíamos analizar ante estas administraciones sus respuestas sobre la normativa, cuando sencillamente la desconocían.

Así, cuando planteamos a la administración de Cultura la ejecución del artículo 7 de la Ley 16/85 que establece que las Corporaciones Locales «notificarán a la administración competente cualquier daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes», reconocen la perfecta inobservancia de la norma. La valoración que se realiza por parte de la administración autonómica llega a concluir, ante los daños por la contaminación visual de los monumentos y sus entornos, que *"dicho Patrimonio se haya en una situación constante de amenaza, y es fácilmente vulnerable ante la ausencia de control y sensibilidad municipal"*.

Por su parte, la mayoría de los municipios consultados reclaman la colaboración y ayuda desde la Consejería de Cultura para abordar las actuaciones que, entienden, serían necesarias acometer y frente a las que se consideran sencillamente incapaces. Y así, al plantear a los responsables de la administración autonómica cultural las actuaciones acometidas para recabar la actuación municipal, o incluso incitando a la aplicación del régimen sancionador contra las continuas infracciones detectadas, se nos ha respondido con toda

una serie de excusas, en forma de impedimentos o de prioridades, que llegan a postergar esas medidas de control.

Por encima de polémicas, urge poner en marcha mecanismos precisos que ayuden para acometer la ingente tarea de liberar el patrimonio histórico-artístico de tales instalaciones entre todas las administraciones y entidades responsables. Entre estas últimas destacamos a las compañías de suministro eléctrico y de telefonía, que ejecutan buena parte de las obras que inciden más directamente en los impactos visuales que venimos planteando.

Hemos podido comprobar cómo el relato de las dificultades para abordar estos temas es prácticamente coincidente entre las respuestas obtenidas a lo largo de la investigación. Técnicos municipales y autonómicos insisten en la utilidad de disponer de un marco convenido general con estas compañías, que ayude a afrontar estas instalaciones con escrupuloso respeto a la normativa. Se apunta la enorme ayuda que sería contar con unas instrucciones precisas y comunes que dieran respuesta a las trabas técnicas que, en ocasiones, se ponen para la ejecución respetuosa de estas instalaciones. Pero esta unánime reclamación no parece que haya servido de suficiente impulso para alcanzar una solución; ni siquiera para abordar el tema con iniciativa y decisión.

Como resulta habitual en la estructura de este tipo de Informes Especiales al Parlamento, expresamos al final nuestras aportaciones, en forma de *Recomendaciones* y *Sugerencias*, con distintas medidas que pueden ayudar a abordar las soluciones del problema, dirigidas a las autoridades responsables.

Nuestra valoración, tras la constatación de la situación descrita, ha de expresarse de manera fundamentalmente crítica.

El problema -nunca mejor dicho- a la vista está, sin que se encuentre una respuesta coherente por parte de los poderes públicos en orden a obtener una justificación razonable frente al pobre respeto que merecen los entornos del patrimonio histórico-artístico. Esta situación de deterioro no puede explicarse ante el elenco de normas de protección que están perfectamente vigentes. No estamos, pues, ante un problema de vacío legal, aunque la normativa sea mejorable, sobre todo en el ámbito local.

Si la colocación de estas instalaciones es contraria a la Ley ¿porqué se ponen? Si la normativa ordenó hace años que se retiraran las existentes, ¿cómo siguen ocultando el patrimonio monumental?.

No alcanzamos a encontrar una explicación válida ante tales cuestiones, salvo que recurramos a la pasividad, cuando no la indiferencia, de las autoridades responsables -unas y otras- para exigir su cumplimiento. Sólo así podría explicarse que por parte de una única Delegación Provincial de Cultura se haya iniciado algún expediente sancionador por infracciones cometidas ante supuestos de vulneración manifiesta de las normas. Cierto es que, como ya hemos lamentado, nuestra sociedad evidencia una falta de concienciación hacia el cuidado del patrimonio cultural; pero no podemos por menos que sorprendernos de la actitud de las autoridades que, a la vez que comparten el

reproche unánimemente de esa carencia, descuidan las medidas previstas que garantizan su respeto.

Insistimos en que éste no es ya un problema de sensibilización de los poderes públicos, por más que esa motivación resulte siempre deseable. Aquí está en cuestión la propia capacidad de las autoridades de hacer efectivas unas normas muy precisas y concretas.

Y, tampoco es un problema meramente financiero, por más que, una y otra vez, las administraciones hayan alegado excusas de limitaciones presupuestarias. Cuando se impide la instalación de elementos que atentan a los entornos monumentales no se gasta dinero; la vigilancia sobre los proyectos y el control a la hora de conceder licencias de obra respetuosas con la normativa, no genera gasto para las administraciones responsables. Más bien al contrario; se evitan anticipadamente unos deterioros que están llamados a tener que ser subsanados con el agravamiento de costes que ello supone. Se trata sencillamente de evitar el daño, con los argumentos que da la ley, antes que gastar en su reparación.

En cambio, la eliminación de los obstáculos contaminantes ya existentes sí supone una tarea ardua, complicada y costosa. Ciertamente, su puesta en práctica va a necesitar todos los elementos de ayuda que puedan recabarse, por lo que consideramos imprescindible ordenar esa tarea con instrumentos eficaces. Proponemos programas específicos de actuación que detallen los objetivos, con un claro inventario de intervenciones, con previsiones calendarizadas, evaluación de los posibles costes, etc. Y, por supuesto, una búsqueda de fuentes alternativas de financiación, por ejemplo, a través de mecenazgos y patrocinios, que están dando interesantes resultados en actuaciones de esta naturaleza. Creemos que la Administración cultural debe liderar esta tarea confeccionando un Plan de Actuación ante todas las instancias autonómicas y llamar a la colaboración de ayuntamientos, compañías suministradoras y quienes puedan aportar sus esfuerzos en ese plan.

Pero, al hilo de las propias manifestaciones que se nos han hecho llegar, surgen nuevos argumentos que contradicen abiertamente la decepcionante situación descrita. Es verdad que el respeto al Patrimonio Histórico-Artístico es un mandato constitucional; pero es también una premisa imprescindible para hacer coherentes muchas vías de desarrollo y promoción que los propios poderes públicos alientan. Nos referimos a la apuesta por la principal industria andaluza, el turismo, que persigue lograr una oferta variada y de calidad, que tiene en el turismo de interior o en el ocio cultural una de sus mejores bazas. Se escucha, una y otra vez, a los poderes públicos destacar la importancia de seguir esta estrategia de desarrollo de la industria turística cultural. Pero hemos de lamentar que, en lo que respecta a los espacios urbanos singulares, poco o nada se está aportando en coherencia y calidad con esta acertada estrategia.

Tengamos en cuenta que el cicatero interés por nuestros conjuntos históricos casa muy mal con el perfil de ese nuevo turista que, exactamente al contrario,

hace gala de una atención especial por la calidad y el cuidado ambiental de sus lugares de destino.

El futuro turístico de muchos pueblos y ciudades de Andalucía va a depender, como nunca, del cuidado que sepamos volcar en el mantenimiento y arraigo de sus peculiares valores medioambientales, paisajísticos y monumentales. Y éstos, que pueden parecer objetivos distantes e imprecisos, se explican sencillamente cuando -junto a los emblemáticos monumentos- sus itinerarios, calles, plazas y entornos logran ofrecer al visitante con autenticidad lo mejor de sus valores y alcanzar así el reconocimiento de gentes que contemplan con admiración lo que en otros destinos no pueden encontrar.

Por todo ello, con este trabajo hemos pretendido recordar unas normas y disposiciones que han sido dictadas con una finalidad absolutamente coherente con el interés general y el bien común de todos. Y también ponemos a debate, desde nuestra posición institucional, todos los argumentos que hemos sido capaces de elaborar para animar a los poderes públicos en su complicada, pero también irrenunciable, responsabilidad.

En fin. Disponemos de un desarrollado sistema normativo de protección de los conjuntos de nuestro patrimonio histórico. Ya no se trata de meras circulares, como las que redactaba aquel Director General. Preceptos constitucionales, leyes y decretos tejen un conjunto de medidas y de atribuciones a favor de los poderes públicos para ejercer las funciones que el ordenamiento jurídico les atribuye. En la actualidad, los andaluces disponemos de nuestro propio autogobierno para la promoción y defensa de los intereses que pertenecen a toda la sociedad andaluza. Nunca en la historia hemos estado mejor dotados para tutelar la propia riqueza cultural de la que somos herederos. Por todas estas razones, entendemos que se cuenta con los medios necesarios para atajar un problema que es perfectamente abordable sin especiales esfuerzos, y con la posibilidad de obtener resultados satisfactorios en breve plazo, desde la base de dos ideas muy claras: ningún artilugio contaminante nuevo en los espacios singulares y trabajemos con seriedad en la eliminación de los ya existentes.

Decía Ganivet que *"Para destruir las malas prácticas, la ley es mucho menos útil que los esfuerzos individuales"*. Y es que quizás, entre tanta norma hayamos olvidado que más allá de su letra, está la capacidad demostrada de hacerla respetar y cumplir. A pesar de todo, este Informe Especial es una confiada reivindicación de la Ley, como instrumento del que democráticamente nuestra sociedad se ha dotado para la defensa y protección de los derechos que más se enraizan en nuestro legado histórico.

Andalucía, Febrero de 1998

José Chamizo de la Rubia

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

En esta Institución han sido siempre objeto de preocupación las cuestiones relacionadas con la protección de nuestro patrimonio histórico-artístico, tanto en su aspecto de protección individualizada de los bienes que lo conforman, como de su entorno. Pues bien, esta preocupación se ha visto concretada en la admisión a trámite de diversas quejas presentadas a instancia de parte, así como en la incoación de algunos expedientes de oficio, dirigidos a que la tutela de estos bienes se ejerza desde la doble perspectiva que puede utilizarse, a nuestro juicio, para abordar esta cuestión: la urbanística y la cultural (esta última como ámbito competencial específico).

Igualmente, hemos de advertir que en este Informe utilizamos este término, genéricamente, como omnicomprensivo de los bienes inmuebles mencionados en el art. 1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, de 25 de Junio de 1985, así como de los bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico andaluz mencionados en el art. 2 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía, de 3 de Julio de 1991. Finalmente, se integran también los bienes y ámbitos de esta naturaleza susceptibles de protección por el art. 138 de la Ley Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado el 26 de Junio de 1992.

Nuestras intervenciones en estos supuestos tienen como fundamento el que el propio Estatuto de Autonomía para Andalucía (aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre), en su art. 46, configura a la Institución Andaluza como un «Comisionado del Parlamento designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica, dando cuenta al Parlamento». En el mismo sentido, se manifiesta el art. 1, aptdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de la Institución. Decimos que tiene por fundamento estos preceptos, por cuanto la protección de nuestro patrimonio histórico, cultural y artístico, en su doble vertiente de conservación y promoción de su enriquecimiento, por parte de los poderes públicos, es un principio rector de la política social y económica recogido en el art. 46, encuadrado en Capítulo III del Título I, de la Constitución; siendo, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los ciudadanos, ya que el mencionado Título I lleva por rúbrica "*De los derechos y deberes fundamentales*".

Por lo demás, es preciso recordar también que el Estatuto de Autonomía para Andalucía (EA.) contiene no pocas previsiones sobre los compromisos que han de ejercer los poderes públicos en aras al cumplimiento de aquellos fines constitucionales. Sin extendernos en ello, recordaremos solamente que el art. 12 EA dispone, de forma muy clara, que la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con el objetivo básico, entre otros, de «proteger y realzar el paisaje y el patrimonio histórico de Andalucía» (apartado 3.6), «afianzar la conciencia de identidad andaluza a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos y culturales» (apartado 3.2), «el fomento de la calidad de vida

del pueblo andaluz mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente» (apartado 3.5); poseyendo, para la consecución de tales objetivos, y a tenor de lo dispuesto en el art. 13, competencias exclusivas, entre otras, en materia de «Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio del art. 149.2 CE.», «patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del art. 149 CE.» (art. 13.27).

Existe pues un inequívoco marco constitucional y estatutario en el que hay que encuadrar la exigibilidad a los poderes públicos y, desde luego, también a los ciudadanos -no olvidemos que, de acuerdo con el art. 9.1 CE., «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico»- de que protejan nuestro patrimonio histórico.

Es verdad que esta Institución tiene una preocupación especialísima por el respeto de los derechos fundamentales, pero ni puede ni debe obviar la tutela y la supervisión de la Administración ante posibles vulneraciones de Derechos Constitucionales de otra naturaleza. Tal sería el caso de los derechos contenidos en el citado Capítulo III del Título I de la Constitución. De manera singular, nos crea preocupación la defensa de esos derechos que tienen una naturaleza difusa, no porque no existan técnicas de protección adecuadas, sino porque se trata de derechos que, en numerosas ocasiones, no afectan de una forma singular a un sujeto determinado, sino que, más bien, los efectos de su falta de observancia se extienden a un número indeterminado de sujetos, a una colectividad, o a la sociedad en su conjunto. Su articulación y defensa, normalmente, se ejerce a través de la acción pública y si no es por medio de este instrumento, no se produce intervención alguna: nos referimos al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado; al derecho a la protección del patrimonio histórico artístico; el derecho a la integración de los minusválidos, si bien, en este ámbito, por ejemplo, se hacen cada vez más actuaciones individuales; la defensa de los consumidores y usuarios, etc.

Ahora bien, respecto de la utilización de este instrumento -la acción pública- resulta que, salvo asociaciones o ciudadanos especialmente preocupados por la protección de nuestro patrimonio, muy pocos agentes individuales, muy pocos ciudadanos, están dispuestos a ejercer acciones para hacer cumplir esas normas, y cuando éstas se ejercitan, se hacen siempre, lógicamente, sobre algún bien, o entorno, o situación determinada, que de una forma singularizada afecta al reclamante. Ello, con todas las excepciones, que existen, de ciudadanos y asociaciones especialmente sensibilizadas con estas cuestiones, que defienden este patrimonio más allá de los intereses personales.

Así las cosas, la razón de ser de nuestra actuación es, justamente, fruto de esa preocupación sobre un problema que sólo puede resolverse desde una llamada general y, diríamos, desde un marco general de referencia que hay que crear (normativo y financiero) para resolverlo. Problema que, además, surge, como vamos a tener ocasión de ver, como consecuencia no de un mero descuido, o de una desidia ante un problema estético, sino como consecuencia de una vulneración flagrante de distintos textos normativos.

Esta pasividad de la Administración causante de infracciones por omisión, ha sido causa de la contaminación visual, producida por la colocación, o instalación inadecuada, cuando no ilegal, de cables, antenas, marquesinas, etc., en los bienes integrantes de nuestro patrimonio histórico y de su entorno.

En efecto, la permanencia de estas instalaciones es un problema estético que supone una vulneración de nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto si bien sabemos que los derechos contenidos en el Capítulo III del Título I de la Constitución sólo son exigibles ante los Tribunales de acuerdo con la legislación de desarrollo, resulta que, en el caso que nos ocupa, tal normativa se ha dictado y es clara respecto de estas cuestiones. Entre estas instalaciones podemos citar, a título de ejemplo, las siguientes: anuncios, carteles, cables, postes, antenas, marquesinas, contadores, transformadores, toldos, canalones, aparatos de aire acondicionado, cubiertas, etc.

Así, en el ámbito de la legislación del patrimonio histórico, el marco normativo viene establecido, fundamentalmente, por la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), que abordó de forma decidida la cuestión. En efecto, en su art. 19.3 dispone que «queda prohibida la publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural»; no pudiéndose olvidar, además que de acuerdo con el art. 18 de este Texto Legal «un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno».

En el ámbito de la normativa andaluza, esa relación entre el bien formalmente protegido y el espacio en el que se encuadra, se contempla con una mayor precisión en lo que se refiere a su régimen jurídico. Ello, por cuanto el art. 29 de la Ley 1/1991, de 3 de Julio, del Patrimonio Histórico Andaluz (LPHA) determina, en su aptdo. 1, no sólo que «En la inscripción específica de los bienes enumerados en el art. 26 de esta Ley en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberán concretarse, tanto el bien objeto central de la protección, como el espacio que conforme su entorno», sino que, además, específica en su párrafo final, de forma que no deja lugar a duda, que «Al entorno así concretado en la inscripción le será de aplicación el mismo régimen jurídico que corresponda al inmueble catalogado».

Por otro lado, es preciso recordar que la LPHE no se limitaba a establecer una prohibición taxativa de realizar actuaciones de esta naturaleza, sino que recogía la previsión de la supresión de las instalaciones existentes, toda vez que su Disposición Transitoria Séptima contemplaba que «En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los responsables de la instalación deberán retirar la publicidad comercial, así como los cables y conducciones a que se refiere el artículo 19.3».

Asimismo, en la legislación urbanística, en el art. 138 del Texto Refundido, de 26 de Junio de 1992, de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (en realidad habría que hablar de lo que quedó de él después de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 61/97, de 20 de Marzo de 1997, publicada en el Suplemento del BOE núm. 99, de 25 de Abril), se contemplaban importantes

normas sobre adaptación al ambiente de las construcciones e instalaciones que se ubicaran en lugares inmediatos a inmuebles de carácter artístico, histórico, arqueológico, típicos o tradicionales, o en lugares de paisaje abierto y natural, ya sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrecieran los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales. Recordemos que este art. 138 de la citada Ley del Suelo fue declarado inconstitucional en su apartado a), ello no impide la protección de estos bienes a través de esta técnica, por cuanto la Ley Andaluza núm. 1/1997, de 18 de Junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana (BOJA núm. 73, de 26 de Junio) ha recogido su contenido en su artículo único.

La exigencia de respeto a estos bienes, lugares y espacios, contenida en el precepto, creemos que es un instrumento poderoso para su protección, sobre todo cuando tratándose de bienes integrantes del patrimonio histórico artístico, no han recibido la calificación de Bien de Interés Cultural en la legislación del Estado, o la inclusión en el Catálogo General o específico, según la normativa andaluza. Ya que, cuando gozan de la protección de la competencia específica de la Administración Cultural, vemos más innecesaria la tutela que puede otorgar la Administración Local a través de los citados preceptos de aplicación.

Pues bien, el plazo de cinco años, a que aludíamos anteriormente, para eliminar todas estas instalaciones que distorsionan, con su impacto visual y, en no pocas ocasiones, dañan nuestros edificios y su entorno, concluyó en 1990. Es suficiente dar un simple paseo por cualquier población andaluza para constatar el incumplimiento generalizado de esta normativa: las Administraciones y los particulares han sido ajenos en gran medida al mandato del legislador.

Por tanto no se trata, siéndolo, únicamente de un problema de estética y de conservación adecuada de inmuebles, sino de actuaciones ilegales de las Entidades y particulares que instalan, con o sin autorización, estos elementos que distorsionan notablemente las características que configuran estos bienes como integrantes del patrimonio histórico Estatal y/o Andaluz; rompiendo, al mismo tiempo la armonía de nuestras ciudades, y de los conjuntos históricos y espacios que, estando o no declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) o inscritos en el catálogo, poseen un incuestionable valor estético.

Se trata pues, de un problema enquistado en nuestro patrimonio que no ha sido zanjado pese a la preocupación mostrada por el legislador. Pero lo curioso es que ese desfase o ajeneidad entre la realidad cotidiana impuesta por los hechos consumados de los particulares y las empresas suministradoras de los distintos servicios y la pasividad de los poderes públicos ante éstos, es una constante, se puede decir que ha sido la regla en el ámbito que nos ocupa. Como precedentes normativos podemos mencionar el Real Decreto-Ley de 9 de Agosto de 1926, sobre Protección, Conservación y Acrecentamiento de la riqueza Artística y la Ley de 13 de Mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico, que ya contenían en su articulado normas sobre esta cuestión.

Pues bien, valga como botón de muestra de esa preocupación del legislador, que no ha sido compartida en la práctica por los distintos agentes responsables, el que ya el Director General de Bellas Artes enviaba una Circular fechada a 1 de Febrero de 1932, señalando textualmente lo siguiente:

"Son reiteradas las quejas de artistas y amantes de las artes, recibidas en esta Dirección General con motivo de que en los muros de los monumentos nacionales se clavan soportes para sostener los cables de la luz eléctrica y teléfonos, los cuales afean extraordinariamente los edificios y a veces, por su abundancia, dificultan la contemplación; y estimando muy fundamentadas dichas quejas.

Esta Dirección General ha acordado dirigirse a V.E. para que a su vez lo haga saber a los Señores Alcaldes, que en lo sucesivo queda prohibida terminantemente la colocación de tales soportes en los monumentos histórico-artísticos, y asimismo para que interese de dichas Autoridades que procuren conseguir la desaparición de los ya colocados".

Han pasado casi sesenta y cinco años y los resultados no han sido, en absoluto, satisfactorios. La vigencia de la circular podría ser total sino fuera porque unas normas se suceden a otras, ante la indiferencia de la realidad y los hechos hacia sus mandatos. Desfase que se ha venido imponiendo en este ámbito, en unos tiempos, en los que el desarrollo de las comunicaciones, la electricidad y la publicidad por distintos medios, han hecho proliferar de una forma importante el cableado, las antenas, los rótulos, acondicionadores de aire, etc., por lo que, a veces, más que de una mera cuestión de armonía, bien se puede hablar de atentados, agresiones contra nuestro patrimonio histórico-artístico, pues no otra cosa parece que supongan las graves vulneraciones que, de estas normas, se producen.

Así las cosas, cabe preguntarse, ante esta situación, ¿qué hacer?, ¿se trata de problemas de imposible o de difícil solución?. Intentaremos responder a estos interrogantes:

Una de las normas que hemos mencionado, el Real Decreto-Ley de 9 de Agosto de 1926, sobre Protección, Conservación y Acrecentamiento de la riqueza artística ya decía, no sin ironía, refiriéndose a las previsiones incumplidas de la legislación anterior que «es tan grande nuestro acervo artístico nacional, tan rico en monumentos y sus riquezas tan diseminadas por la prodigiosa fecundidad artística de nuestros mayores, que de atenernos a los preceptos y espíritu dominantes en aquellas leyes, no bastaría el Presupuesto entero del Estado si nuestro tesoro artístico nacional hubiera de ser rescatado y custodiado como es debido y merece».

Sin embargo, siendo cierto que dar cumplimiento al mandato constitucional con una actuación que realmente significara un revulsivo frente al deterioro que padece nuestro patrimonio histórico, exigiría un gran aporte de recursos económicos, desde presupuestos siempre escasos, también lo es que si no se

le presta una cierta atención, adoptando medidas de distinta índole a este problema, el grave daño y deterioro que se está causando desde el punto de vista ambiental y paisajístico puede llegar a ser irreversible. Ante esta situación, la eliminación de su impacto visual y una acción conservacionista, creemos que podrían ser asumidas financieramente, a medio plazo, a través de convenios entre las Administraciones y las empresas suministradoras y particulares, en el marco de un plan de actuaciones, con una programación adecuada en el tiempo y con una decidida acción de fomento de tales actuaciones, incorporando a la acción administrativa la actuación de empresas privadas, mediante la fórmula de los patrocinios.

En cualquier caso, el problema, entendemos, requiere un tratamiento bien diferenciado, según se trate de impedir que continúen realizándose actuaciones que puedan lesionar nuestro patrimonio, o afrontar la adaptación de la realidad existente a los objetivos de esta normativa.

Respecto del primer supuesto, lo que exige la normativa no implica, de modo necesario, un coste financiero adicional, o al menos ésta no es la cuestión decisiva, sino un cambio de actitud, un compromiso firme de las administraciones y entidades intervinientes en estas instalaciones de hacer respetar la normativa reguladora de estas cuestiones. Se trataría, pues, de paralizar actuaciones que puedan contribuir al deterioro de nuestro patrimonio histórico-artístico. En fin, más que una financiación importante lo que exigiría es una toma de conciencia de un problema que, como ya comentábamos al principio, en modo alguno, es nuevo y de unas normas existentes en nuestro Ordenamiento Jurídico tan claras, como ignoradas desde hace años.

En definitiva, se trata de una intervención en la protección de nuestro patrimonio histórico artístico que, de cara a un futuro, lo que exige es hacer las cosas de distinta manera y, en el supuesto de que ello conllevara un coste adicional, éste sería asumido por todos los agentes intervinientes y, en última instancia, por los destinatarios de las obras que necesitan de estas instalaciones. Es decir, su exigencia por las Administraciones Públicas no sería sino una obligación más, como otras existentes, que deben observar los proyectos de obras e instalaciones y, como tales cargas legales, asumirse como demanda el Estado de Derecho que reconoce y garantiza el art. 1 CE.

En cuanto al segundo, como ya hemos dicho, la ejecución de las transformaciones necesarias para adaptar las instalaciones existentes exigirá, en todo caso, un plan de actuaciones a realizar en un plazo con una fecha límite fijada de modo realista, un programa de actuaciones para la ejecución de los objetivos del plan elaborado en el que se deberán seleccionar, en el tiempo, las actuaciones a realizar, con objeto de rentabilizar al máximo las inversiones que se hagan.

Pues bien, la inobservancia de esas normas, nos lleva a pensar que, en la situación creada, existen responsabilidades compartidas, unas por acción, otras por omisión, de los distintos agentes intervinientes, lo que unido a la posible prescripción de no pocas de las infracciones cometidas, hace que existan serias dificultades para afrontar esta cuestión directamente por los

propios administrados. Por todo ello, si no es desde una decidida voluntad de los poderes públicos y de las entidades prestadoras de determinados servicios (Vgr. Compañía Telefónica y Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.) no será posible abordar el problema.

En todo caso, es preciso recordar que, ya en la legislación actual, se contemplan supuestos de cofinanciación respecto de las entidades gestoras y las Administraciones Públicas. Así, el art. 18, aptdo. 2, de la Ley 31/1987, de 18 de Diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, después de establecer que «será obligatoria la canalización subterránea cuando esté así establecido en el instrumento de planeamiento urbanístico aprobado», determina que cuando las entidades gestoras vengan obligadas a realizar obras de canalización subterránea, el superior coste será sufragado por estas entidades en los porcentajes que se establecen en el precepto.

Este precepto prevé los siguientes porcentajes de distribución de costes:

«a) El 90 por 100 cuando se trate de inmuebles o terrenos que integren el Patrimonio Histórico Artístico Español, de conformidad con su legislación específica o de terrenos en capitales de provincia o municipios de más de 50.000 habitantes, clasificados como suelo urbano en el correspondiente Plan General y que dispongan de la totalidad de los servicios a que se refiere el art. 78 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana.

b) El 60 por 100 en los municipios a que se refiere el apartado anterior, cuando la instalación haya de ser realizada en el suelo que, aun clasificado como urbano, no disponga de la totalidad de los servicios señalados en el citado art. 78.

c) El 60 por 100 cuando se trate de edificaciones o conjuntos urbanos con una antigüedad superior a los cien años y que posean especial interés histórico artístico o de terrenos situados en municipios de menos de 50.000 y más de 20.000 habitantes, clasificados como suelo urbano en el correspondiente Plan General, y que dispongan de la totalidad de los servicios a que se refiere el mencionado art. 78.

d) El 30 por 100 en los municipios a que se refiere el apartado anterior, cuando la instalación haya de ser realizada en suelo urbano que no disponga de la totalidad de los servicios señalados; o bien en municipios de menos de 20.000 y más de 10.000 habitantes, siempre que se trate de suelo urbano dotado de todos los servicios.

e) El 20 por 100 en el suelo urbano calificado como tal en un Plan General de Ordenación y no incluido en ninguno de los apartados anteriores».

Por otro lado, con independencia del perjuicio que la afección que a un determinado inmueble puedan crear estas instalaciones, en torno a esta cuestión, en los últimos tiempos, a través de distintas informaciones a las que hemos tenido acceso y por alguna queja que nos ha llegado, hemos detectado

una creciente sensibilidad en los vecinos y en algunos responsables municipales por el antiestético efecto, sin perjuicio de su posible peligrosidad en algunos casos, que en los cascos monumentales de diversas poblaciones de Andalucía suponen la instalación de cables y antenas de los servicios telefónicos, eléctricos y de televisión por cable, carteles anunciadores, etc., sin respetar el contenido de las normas de patrimonio y/o las de la legislación urbanística que protegen, de una u otra forma, nuestro patrimonio.

Es decir, no estamos tratando aquí meramente de los efectos antiestéticos que se causan en espacios de arquitectura tradicional, en bienes integrantes del patrimonio histórico o en una perspectiva paisajística de cierto interés, sino también de sus nocivos efectos ambientales, de tal forma que patrimonio histórico-artístico, arquitectura tradicional o de interés etnológico aparecen unidos indisolublemente al concepto de medio ambiente, a la idea de calidad ambiental del espacio rural o urbano de que se trate.

Por ello, creemos que, al mismo tiempo que se ha de valorar el gasto que suponen estas intervenciones, es preciso considerar la rentabilidad que generan tales inversiones al proteger edificios, espacios, y parajes atractivos para el turismo, especialmente, en unos momentos en los que esta actividad de ocio demanda una mayor calidad ambiental de los lugares que, por si mismos, ya poseen un atractivo singular que los hace acreedores de la atención de muchos visitantes.

Es decir: actualmente no basta con poseer una riqueza paisajística de naturaleza urbana o rural, y un importante patrimonio histórico artístico para ser un centro o un lugar atractivo para el sector turístico. Es necesario además, y de una manera especialísima en esa actividad de ocio, que en estos espacios atractivos para el turismo exista esa calidad ambiental que hemos mencionado, así como una facilidad en las comunicaciones, servicios de información adecuados, etc. Se trata pues de unas inversiones a medio y largo plazo que, a la vez que eliminan el impacto ambiental que suponen estas instalaciones, así como el deterioro de estos bienes, pueden ser muy rentables en términos económicos.

Así las cosas, resulta inaplazable la necesidad de poner término a esta situación, tanto elaborando el plan de actuaciones al que hemos hecho referencia, como cambiando, radicalmente, de actitud respecto de actuaciones futuras, aplicando, en caso de incumplimientos, las sanciones previstas en la LPHE o, en su caso, las de los arts. 109 a 121 de la LPHA y en los propios Planeamientos Urbanísticos Generales o Especiales de los municipios afectados. También se deben denegar, por razones obvias, las licencias cuyo contenido pueda constituir un incumplimiento de las normas reguladoras de conservación y protección del patrimonio.

Esperemos que la elaboración de este Informe ayude a concienciar a los distintos agentes públicos y privados intervinientes en actuaciones de esta naturaleza, sobre la necesidad de observar estas normas, lo que, por lo demás, es un imperativo para la Administración, conforme al contenido, entre otros, de los arts. 9, aptdos. 1 y 2, y 103, aptdo. 1, CE.

Si ello es así, supondrá un punto de inflexión en esta historia de desencuentro que, hasta ahora, han sido las relaciones entre las previsiones normativas de protección de estos bienes y su entorno y la realidad de los hechos y de los comportamientos contrarios a aquélla, fomentará el desarrollo del turismo cultural en nuestra Comunidad Autónoma y constituirá un exponente de respeto, por parte del sector público, hacia nuestro patrimonio histórico, como parte de nuestra propia historia e identidad.

2. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA

2. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA.

2.1. Metodología.

La realización del presente Informe es una consecuencia directa de la constatación de los numerosos atentados visuales y estéticos a que se ven sometidos los diferentes bienes que conforman nuestro patrimonio histórico, en particular, en los Conjuntos Histórico-Artísticos de las ciudades andaluzas, sin que hayamos detectado una respuesta eficaz por parte de las Administraciones encargadas de velar por su integridad, en aras a dotarlos de las necesarias medidas de protección.

Es también este Informe, el resultado de la recepción en esta Institución de escritos de queja en los que se ponía de manifiesto la preocupación de algunos particulares y Ayuntamientos, por el continuo deterioro que observan en el Patrimonio de sus municipios, como consecuencia de la contaminación visual y estética de los bienes que los integran y de los que conforman su entorno.

Para la realización del presente Informe se consideró oportuno contar, previamente, con una información detallada de las Administraciones implicadas sobre las actuaciones realizadas por las mismas para otorgar la debida protección a los bienes amenazados por la contaminación visual y estética. A estos efectos se elaboraron dos cuestionarios de preguntas relacionados con esta problemática, que fueron remitidos a una serie de Ayuntamientos previamente seleccionados y a las distintas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura.

Asimismo, se solicitó un informe al respecto a la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, por entender que el asunto estudiado afectaba directamente al ámbito específico de sus competencias.

Por lo que se refiere a los Ayuntamientos consultados, nuestro cuestionarios los hemos dirigido a los municipios que tienen un importante patrimonio histórico-artístico, es decir, a aquéllos que han sido declarados, en todo o en parte de su término municipal, como conjuntos de interés histórico-artístico o que tienen, al menos, 10 inmuebles declarados BIC, siempre según la relación que nos remitió la Consejería de Cultura en 1993. La relación de los 66 municipios consultados es la siguiente, con la fecha de declaración de conjunto histórico-artístico:

*** Provincia de Almería:**

- ALMERÍA (Entre otros, D. 3 de Junio de 1931. Gac. 4 de igual fecha y D. 52/1991, de 26 de Febrero. BOJA 1-3-91).

*** Provincia de Cádiz:**

- ALCALÁ DE LOS GAZULES (D. 26/1985, de 5 de Febrero. BOJA 12-3-85).
- ALGODONALES (D. 90/1985, de 2 de Mayo. BOJA 11-6-85)
- ARCOS DE LA FRONTERA (D. 617/1962, de 15 de Marzo. BOE 30-3-62).
- BENAOCÁZ (D. 27/1985, de 5 de Febrero. BOJA 12-3-85).
- CÁDIZ (R.D. 2754/1978, de 14 de Octubre. BOE 25-11-78).
- CONIL DE LA FRONTERA (R.D. 1396/1983, de 25 de Marzo. BOE 27-5-83).
- JEREZ DE LA FRONTERA (Entre otros, R.D. 1390/1982, de 17 de Abril. BOE 25-6-82).
- OLVERA (R.D. 1603/1983, de 13 de Abril. BOE 11-6-83)
- PUERTO DE SANTA MARÍA (Entre otros, R.D. 3038/1980, de 4 de Diciembre. BOE 28-1-81).
- PUERTO REAL (R.D. 631/1984, de 8 de Febrero. BOE 31-3-84).
- SAN ROQUE (D. 1783/1975, de 26 de Junio. BOE 25-7-75).
- SANLÚCAR DE BARRAMEDA (D. 2024/1973, de 26 de Julio. BOE 23-8-73).
- SETENIL DE LAS BODEGAS (D. 15/1985, de 22 de Enero. BOJA 22-2-85).
- VEJER DE LA FRONTERA (D. 1690/1976, de 7 de Junio. BOE 21-7-76)
- ZAHARA DE LA SIERRA (D. 2857/1983, de 7 de Septiembre. BOE 15-11-83).

*** Provincia de Córdoba.**

- BUJALANCE (R.D. 2646/1983, de 28 de Julio. BOE 11-10-83).
- CÓRDOBA (Entre otros, R.O. de 26 de Julio de 1929. Gac. de 9-8-29).
- MONTORO (D. 1230/1969, de 6 de Junio. BOE 24-6-69),
- PRIEGO DE CÓRDOBA (D. 3524/1972, de 7 de Noviembre. BOE 28-12-72).

*** Provincia de Granada.**

- ALHAMA DE GRANADA (D. 2973/1975, de 31 de Octubre. BOE 26-11-75).
- ALMUÑÉCAR (R.D. 2235/1976, de 24 de Agosto. BOE 23-9-76).
- BUBIÓN (R.D. 3237/1982, de 12 de Noviembre. BOE 29-11-82).

- CAPILEIRA (R.D. 3235/1982, de 12 de Noviembre. BOE 29-11-82).
- GRANADA (Entre otros, R.O. de 5 de Diciembre de 1929. Gac. 7-12-29).
- GUADIX (R.D. 2236/1976, de 24 de Agosto. BOE 23-9-76).
- MOCLÍN (D. de 3 de Junio de 1931. Gac. 4-6-31)
- MONTEFRÍO (R.D. 1752/1982, de 18 de Junio. BOE 30-7-82).
- PAMPANEIRA (R.D. 3236/1982, de 12 de Noviembre. BOE 29-11-82).
- SANTA FE (D. 1436/1970, de 23 de Abril. BOE 26-5-70).

*** Provincia de Huelva.**

- ALÁJAR (R.D. 2336/1982, de 30 de Julio. BOE 21-9-82).
- ALMONASTER LA REAL (R.D. 3022/1982, de 24 de Septiembre. BOE 15-11-82).
- ARACENA (D. 157/1991, de 30 de Julio. BOJA 10-8-91)
- AROCHE (R.D. 2793/1980, de 4 de Noviembre. BOE 29-12-82).
- CASTAÑO DE ROBLEDO ((R.D. 4046/1982, de 22 de Diciembre. BOE 4-2-83).
- FUENTEHERIDOS (R.D. 3021/1982, de 24 de Septiembre. BOE 15-11-82).
- HUELVA (Entre otros, D. 474/1962, de 1 de Marzo. BOE 93-3-62).
- MOGUER (Entre otros, D. 533/67, de 2 de Marzo. BOE 22 y 23 de Marzo de 1967)
- PALOS DE LA FRONTERA (Entre otros, D. 533/67, de 2 de Marzo. BOE 22 y 23 de Marzo de 1967)
- NIEBLA (Entre otros, D. de 14 de Abril de 1945. BOE 20-4-45).

*** Provincia de Jaén.**

- ALCALÁ LA REAL (D. 853/1967, de 6 de Abril (BOE 25-4-67).
- BAEZA (D. 650/1966, de 10 de Marzo. BOE 22-3-66)
- BAÑOS DE LA ENCINA (D. 306/1969, de 12 de Febrero. BOE 3-3-69).
- CAZORLA (D. 2105/1972, de 13 de Julio. BOE 1-8-72).

- HORNOS DE SEGURA (D. 82/1985, de 17 de Abril. BOJA 4-6-85)
- HUELMA (D. 1306/1971, de 20 de Mayo. BOE 18-6-71).
- JAÉN (Entre otros, D. 329/1973, de 8 de Febrero. BOE 27-2-73).
- SABIOTE (D. 3764/1972, de 23 de Diciembre. BOE 6-2-73).
- SEGURA DE LA SIERRA (D. 3289/1972, de 9 de Noviembre. BOE 28-11-72).
- ÚBEDA (D. de 4 de Febrero de 1955. BOE 14-2-55).

*** Provincia de Málaga.**

- ANTEQUERA (D. 1341/1973, de 7 de Junio. BOE 26-6-73)
- ARCHIDONA (R.D. 3039/1980, de 22 de Diciembre. BOE 18-2-81).
- CASARES (R.D. 546/1978, de 17 de Febrero. BOE 25-3-78).
- MACHARAVIAYA (R.D. 417/1983, de 12 de Enero. BOE 5-3-83).
- MÁLAGA (Entre otros, D. de 3 de Junio de 1931. Gac. 4-6-31).
- MIJAS (D. 1231/1969, de 6 de Junio. BOE 24-6-69).
- MONDA (D. 556/1971, de 11 de Marzo. BOE 31-3-71).
- RONDA (D. 2692/1966, de 6 de Octubre. BOE 25-10-66).
- VÉLEZ-MÁLAGA (D. 3480/70, de 12 de Noviembre. BOE 8-12-70)

*** Provincia de Sevilla.**

- EL ARAHAL (R.D. 738/1979, de 20 de Febrero. BOE 9-4-79)
- CARMONA (Entre otros, D. 1064/1963, de 25 de Abril. BOE 20-5-63).
- ÉCIJA (D. 1806/1966, de 16 de Junio. BOE 22-7-66).
- ESTEPA (D. 1643/1965, de 3 de Junio. BOE 21-6-65)
- LEBRIJA (D. 14/1985, de 22 de Enero. BOJA 22-2-85).
- MARCHENA (D. 651/1966, de 10 de Marzo. BOE 22-3-66).
- OSUNA (D. 1546/1967, de 6 de Julio. BOE 15-7-67).
- SEVILLA (Entre otros, D. 2803/1964, de 27 de Agosto. BOE 12-9-64).

Queremos destacar que los municipios de los que no hemos obtenido respuesta, pese a los sucesivos escritos que les hemos enviado, son los siguientes:

ALCALÁ DE LOS GAZULES (CÁDIZ)

OLVERA (CÁDIZ)

SANLÚCAR DE BARRAMEDA (CÁDIZ)

SETENIL DE LAS BODEGAS(CÁDIZ)

ZAHARA DE LA SIERRA (CÁDIZ)

CÓRDOBA

BUJALANCE (CÓRDOBA)

CAPILEIRA (GRANADA)

MOCLÍN (GRANADA)

ARACENA (HUELVA)

CASARES (MÁLAGA)

MACHARAVIAYA (MÁLAGA)

OSUNA (SEVILLA)

Tal actitud puede ser un indicativo del interés que al responsable municipal le suscita la protección del patrimonio histórico-artístico. Esperemos que los representantes de esos municipios sean más receptivos al contenido de nuestras resoluciones que a las peticiones de informe realizadas.

Por lo que se refiere a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura, se remitieron cuestionarios a todas ellas, obteniéndose respuesta en todos los casos, aunque algunas Delegaciones Provinciales, como Sevilla y Huelva, demoraron en demasía la remisión de sus contestaciones, lo que originó un cierto retraso en la elaboración del presente Informe.

También la Dirección General de Bienes Culturales remitió un escrito de contestación a la petición de informe que oportunamente le fue trasladada por esta Institución, aunque la excesiva brevedad y concisión de la respuesta nos obligó a solicitar un nuevo informe de carácter complementario, que fue posteriormente remitido. Asimismo, se celebró en la sede de esta Institución una reunión con los responsables técnicos de la Dirección General de Bienes Culturales a fin de aclarar algunos extremos del citado informe e intercambiar opiniones sobre diversos aspectos del problema analizado.

Por otro lado, y con intención de conocer sobre el terreno la incidencia del problema, se realizaron diversas visitas a municipios con un destacado Conjunto Histórico-Artístico, que nos permitieron comprobar el alcance real de las agresiones visuales a los bienes protegidos.

De entre estas visitas podemos destacar la girada al municipio de Carmona en Sevilla, donde tuvimos ocasión de conocer -gracias al Concejal de Cultura de dicha Corporación- los problemas de tipo técnico, jurídico y económico que deben afrontar los Ayuntamientos que pretenden poner coto a las continuas agresiones visuales a sus bienes protegidos, por parte de las empresas suministradoras y los particulares.

Con independencia de estas gestiones de tipo informativo, conviene reseñar que, con ocasión de la celebración en El Puerto de Santa María de los "Encuentros de Primavera" organizados por la Universidad de Cádiz, que versaron sobre "Las Tribulaciones en la Tutela del Patrimonio Paisajístico y Urbano", se presentó una ponencia al respecto por parte de esta Institución, y que permitió iniciar la labor de concienciación entre los responsables públicos en materia de cultura y los ciudadanos en general acerca de la importancia y gravedad del problema de la contaminación visual de nuestro Patrimonio Histórico.

2.2. Estructura.

El presente Informe se ha estructurado en cinco Capítulos, estando dedicado el primero de ellos a realizar una serie de consideraciones generales que permitieran introducir la realidad del problema de la contaminación visual en el marco actual de la protección del patrimonio histórico en nuestra Comunidad Autónoma. Asimismo, hemos pretendido situar el marco jurídico, Constitucional, Estatutario y Legal, en que se incardinan las diferentes normas reguladoras de esta cuestión, haciendo especial hincapié en aquéllas que tienen relación directa con la protección de los bienes culturales y su entorno, frente a las agresiones de tipo visual.

El Capítulo más extenso, el tercero, se ha destinado a glosar las respuestas ofrecidas por las diferentes Administraciones implicadas en relación con los extensos cuestionarios de preguntas que les fueron oportunamente remitidos por esta Institución. Se ha considerado oportuno diferenciar en apartados independientes las respuestas de los Ayuntamientos y las de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura para facilitar el tratamiento sistemático de la problemática analizada.

El Capítulo cuarto, tiene por objeto la realización de una serie de valoraciones generales acerca de la situación actual de nuestro Patrimonio Histórico, para lo cual hemos tomado en consideración la realidad constatada a través de las visitas giradas a diferentes municipios andaluces, que ponen de manifiesto la importancia del problema de la contaminación visual, y las respuestas ofrecidas por las Administraciones interpeladas en cuanto a las medidas adoptadas por

las mismas para velar por una adecuada protección de los bienes que integran dicho patrimonio.

El último Capítulo, y posiblemente el más importante, da cabida a un conjunto de resoluciones, en forma de Sugerencias y Recomendaciones, con las que esta Institución pretende aportar criterios y medidas concretas para solucionar el problema de la contaminación visual. Con este Capítulo tratamos de reafirmar el carácter constructivo del presente Informe, que no se limita a una mera denuncia de la falta de protección de nuestros bienes frente a las agresiones visuales y estéticas, sino que pretende, además, ofrecer respuestas eficaces a las carencias detectadas.

Por último, incluimos una serie de Anexos documentales en los que hemos recopilado los distintos cuestionarios de preguntas remitidos a las Administraciones afectadas, y una selección de las principales normas que regulan la protección del patrimonio histórico frente a la contaminación visual.

3. LA POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

3. LA POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

3.1. La posición de los Ayuntamientos.

En este Informe, como ya hemos hecho en otros, en los que, por la naturaleza y contenido de ellos, nos hemos visto obligados a pedir información a numerosos Ayuntamientos, dado que las respuestas ofrecen una gran diversidad en sus contenidos, pese a que versan sobre un mismo cuestionario, hemos optado por reflejar una síntesis o resumen de las contestaciones.

Si bien con esta opción la lectura del Informe puede resultar monótona, hemos elegido la misma porque creemos que, con ello, no sólo se deja constancia pormenorizada de esa gran diversidad territorial y urbanística que es el mapa municipal andaluz, sino porque también es una forma de comprender y justificar las valoraciones y las resoluciones que, en la parte correspondiente de este Informe, realizamos.

Con objeto de conocer la posición que mantienen los Ayuntamientos en torno al problema de fondo planteado, la existencia de estas instalaciones con vulneración de la normativa de patrimonio y la inaplicación de ésta ante nuevas actuaciones urbanísticas o de otra índole, se enviaron unos cuestionarios y, al mismo tiempo se han mantenido distintas entrevistas con responsables municipales sobre las posibles vías de solución, y la asunción del compromiso de que a partir de ahora se apliquen con todo su rigor la mencionadas normas. Del resultado de las actuaciones realizadas damos cuenta, de forma resumida, en este apartado.

Tal y como se ha indicado en la parte dedicada a metodología, nuestros cuestionarios los hemos dirigido a los municipios que tienen un importante patrimonio histórico-artístico. Es decir, a aquéllos que han sido declarados, en todo o en parte de su término municipal, como conjuntos de interés histórico-artístico o que tienen, al menos, 10 inmuebles declarados BIC, siempre según la relación que nos remitió la Consejería de Cultura en 1993. La relación de los 66 municipios consultados se encuentra en la parte correspondiente de Metodología.

En atención a las anteriores consideraciones, haremos referencia a las preguntas y comentaremos las respuestas que hemos obtenido de los Ayuntamientos a los que nos hemos dirigido:

3.1.1. Plan o programa de adaptación de instalaciones a la normativa de patrimonio histórico-artístico.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, se preguntó a los Ayuntamientos si tenían elaborado algún plan y/o programa de adaptación de estas instalaciones a las exigencias de la normativa de patrimonio histórico. Si la respuesta era afirmativa, interesábamos que nos informaran del ámbito de actuación que abarcaba el mismo.

Esta disposición exactamente lo que dispone es lo siguiente: «En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Ley, los responsables de la instalación deberán retirar la publicidad comercial, así como los cables y conducciones a que se refiere el artículo 19.3». El precepto, de una forma que deja poco margen a la duda, establece en su apartado 3 lo siguiente: «Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación».

Además debe tenerse en cuenta que el art. 18 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones establece no sólo la obligación de canalización subterránea en determinados supuestos, sino que, además, prevé normas sobre preceptivos porcentajes de financiación que han de ser sufragados con cargo a las entidades gestoras. Así mismo son de interés las previsiones contenidas en el Decreto 917/1967, de 20 de abril por el que se dictan normas sobre publicidad exterior.

De esta normativa se deriva esa doble obligación, de la que hemos hablado en las consideraciones generales, en relación con el problema que nos ocupa. De un lado, la adaptación de la realidad existente a los contenidos normativos de la LPHE, y de otra, la prohibición, a partir de su entrada en vigor, de nuevas instalaciones que vulneren su contenido.

Es verdad que la norma no dice que haya de establecerse un plan, o un programa de actuación, de supresión de instalaciones, pero se entiende, sin gran esfuerzo, que no es posible dar cumplimiento sistemático y global al contenido de la disposición transitoria séptima si no se articula una programación para alcanzar sus objetivos; singularmente, en los municipios en los que su patrimonio histórico o la tipología de su arquitectura y espacios urbanos tienen una entidad especial.

Esa afirmación, la realizamos por cuanto la tarea a realizar, en un plazo de cinco años que, dicho sea de paso, ha sido radicalmente incumplida, exige un esfuerzo financiero, una determinación de las responsabilidades por acción u omisión en la situación creada y una coordinación en la gestión para la supresión de las instalaciones existentes, que no puede ser asumida, sino en el marco de una estrategia previamente definida tanto en los objetivos como en los medios para conseguirlo, debidamente calendarizada y con previsiones concretas de financiación. Pues bien, a la articulación de ese conjunto de actuaciones, no previstas en la norma pero imprescindibles para su

cumplimiento, se le puede dar cualquier denominación; nosotros le hemos llamado plan o programa de actuaciones.

Las respuestas obtenidas han sido de muy distinta índole pero vamos a tratar de agruparlas. En todo caso, podemos destacar que, si bien es verdad que ningún municipio nos ha comunicado que tenga previsto un plan global de eliminación de estos elementos, también lo es que muy pocos nos han dado una respuesta taxativamente negativa, y es que, aunque pueda resultar paradójica esta doble afirmación, no está exenta de lógica, si se piensa que la norma es clara y sin embargo su incumplimiento radical. Por ello, en lugar de decir simple y llanamente que no tienen ese plan, sobre cuya necesidad no vamos a insistir, han optado por dar otro tipo de respuestas.

a) Nos han respondido que no tienen plan o programa los siguientes municipios: En la provincia de **Almería**, la capital, único municipio de esta provincia al que se envió el cuestionario, nos respondió negativamente.

En cuanto a **Cádiz**, Benaocaz; Conil de la Frontera; El Puerto de Santa María, donde nos decían que en el plan especial de protección del conjunto histórico que se estaba redactando, como quiera que al tiempo de recibirse el informe estaba en período de información pública como documento de avance, sólo se contemplaban propuestas globales, por lo que no existía previsión respecto de la adaptación de las instalaciones que interesábamos a la normativa de patrimonio histórico, pero que en fases posteriores del documento estaba previsto recoger un programa de eliminación paulatina del cableado que cruza el viario público, así como de aquellos elementos situados en la edificación previa realización de un programa de ayudas a la mejora del paisaje urbano, que deberá contar con consignación presupuestaria anual; asimismo, dentro de esta provincia, nos han respondido negativamente Puerto Real, San Roque y Vejer de la Frontera. Por último, Arcos de la Frontera nos comunicaba que si bien no tienen el citado Plan, se tendrían en cuenta estos objetivos en el Plan Especial del Casco Antiguo.

En **Córdoba**, tanto Montoro, como Priego de Córdoba, que tampoco tenía plan o programa de actuación para acometer la obligación contenida en la disposición transitoria que comentamos de la LPHE, nos dicen que a partir de que tengan aprobados los instrumentos de planeamiento necesarios, harán cumplir lo estipulado en las normas de protección del patrimonio histórico español y andaluz.

Dentro de la provincia de **Granada**, el municipio de Guadix nos decía que si bien no tiene plan de actuaciones, se tendría en cuenta la consecución de estos objetivos en el Plan Especial del Casco Antiguo. De la respuesta de Bubión y Pampaneira se desprendía, con claridad, que no existía plan de actuaciones, manifestándonos que en el pasado se habían cometido graves atropellos y que los municipios contaban con una notoria insuficiencia de medios, pero que no obstante, desde la creación del Consorcio Urbanístico, se estaban haciendo respetar, poniendo freno a estos desmanes, las normas subsidiarias del Barranco del Poqueira; destacamos que estos dos municipios denunciaban el comportamiento de la Compañía Sevillana de Electricidad, que

pese a estar realizando una explotación de gran rendimiento económico, ya que posee tres centrales en el cauce del río Poqueira, sin embargo carecía de la más mínima sensibilidad con edificaciones que distorsionaban los sistemas constructivos de la zona y con sus tendidos eléctricos, tanto de alta tensión en zona rural, como en el grapeado abusivo de fachadas, colocación externa de contadores, etc., aduciendo siempre para no cooperar con los Ayuntamientos en el desmontaje del cableado y en el entubado bajo sus calles, los escasos recursos económicos de la Compañía. El municipio de Alhama de Granada nos respondía negativamente a nuestra petición de informe y, finalmente, Granada nos daba cuenta de las distintas normas de patrimonio histórico municipales relativas a instalaciones accesorias que afectan a la armonía del aspecto externo de las edificaciones; de su respuesta, por cierta bastante detallada, no se desprendía la existencia de un plan de actuaciones para la consecución de estos fines.

Dentro de la provincia **onubense**, Huelva, Alájar, Castaño del Robledo, Fuenteheridos y Moguer, se limitaban a decirnos que, si bien no tienen aprobado plan o programa alguno en este sentido, se encontraban, no obstante, en fase de contratación del Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catálogo del Centro Histórico, por lo que entendemos que se nos quería decir que sería en el marco de estas figuras de planeamiento donde se abordaría la cuestión. Por último, Palos de la Frontera y Aroche nos respondieron negativamente. En fin, en cuanto al Ayuntamiento de Niebla nos decía que, entre sus objetivos, se encontraba, desde luego, la eliminación de cables, conducciones, antenas y otros dispositivos que afeaban el patrimonio monumental del municipio, sin embargo se desprendía de su respuesta que se consideraban con medios insuficientes para afrontar el problema, por ello nos trasladaba, la Alcaldía-Presidencia, su criterio de que era necesaria la creación de una Comisión Mixta en la que estuvieran representadas todas las Administraciones Públicas con competencia en la materia y las empresas afectadas.

En **Jaén**, Alcalá la Real no tenía aprobado un plan o programa para este fin; Baeza, nos dio cuenta de que es en el Plan Especial de Protección del Recinto Histórico donde, en buena parte, se ve afectada una zona edificada por la cuestión planteada; Baños de la Encina, si bien no tenía elaborado un plan o programa general con esta finalidad, nos decía que sí había firmado un convenio con la Compañía Sevillana de Electricidad, para la ubicación de los contadores en las viviendas; Úbeda, informó que la mayoría de los edificios monumentales del municipio no padecen de tales elementos, pero que, además, la compañía telefónica elaboró en su día un plan de eliminación de su cableado, no sólo en edificios de alta categoría sino en los entornos de los bienes de interés cultural, que ha sido llevado, en gran parte, a la práctica, sin embargo, nos daba cuenta de que no ha ocurrido lo mismo con la Compañía Sevillana de Electricidad que es más reacia al desmontaje y planificación, si bien últimamente se detectaba una voluntad armonizadora en este sentido. Segura de la Sierra, nos decía que el Ayuntamiento no tenía elaborado un programa de adaptación de tales instalaciones a la exigencia de la normativa de patrimonio histórico; en cuanto a Hornos de Segura, se desprendía de su respuesta que tampoco poseía plan de actuaciones pues nos decía que había

solicitado de la Consejería de Obras Públicas y Transportes acogerse a la subvención para la redacción de Normas Subsidiarias Municipales con contenido de protección del Patrimonio Histórico Artístico al amparo de lo presupuestado en el capítulo III de la Orden de 25 de Abril de 1996.

En **Málaga**, Archidona, aunque también nos dio una respuesta negativa, nos informó que, no obstante ello, había llevado a cabo distintas actuaciones en edificios singulares; Málaga, nos decía que sólo en algunos planes como por ejemplo en el Plan de Protección, Reforma Interior y Catálogo del Centro Histórico (PEPRI) se contenían normas específicas; Ronda y Vélez-Málaga consideran positivo, aunque no lo poseen, el que se elabore un plan de actuaciones y se mostraban a disposición de la Consejería de Cultura para la constitución de un órgano mixto encargado de la redacción del mismo.

En **Sevilla**, los Ayuntamientos de Écija y Lebrija nos informaron que esta cuestión se abordaría dentro de los objetivos recogidos en el convenio que se había firmado en 1996 con la Consejería de Cultura, para la redacción y seguimiento de la normativa de protección y del catálogo de elementos protegidos del Plan General de Ordenación Urbana (actualmente en fase de avance); Marchena, nos informó de que si bien a partir de la entrada en vigor del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico del municipio, se está exigiendo el cumplimiento de esta normativa, respecto de las actuaciones anteriores se han mantenido contactos con entidades gestoras de algunas de estas instalaciones sin que, hasta el momento, conozca el Ayuntamiento si tienen programas de eliminación de elementos de esta naturaleza. Estepa nos respondió negativamente; el Ayuntamiento de Arahal, nos decía que en la Ordenanza Urbanística se contenían distintas previsiones sobre las cuestiones planteadas por esta Institución, tales como tendido aéreo, publicidad exterior, condiciones de la red de distribución, condiciones de la red de reparto, condiciones de la red de transportes, etc. El Ayuntamiento de Sevilla, sorprendentemente, en su respuesta a todas las cuestiones suscitadas, sólo nos hacía referencia a las redes de televisión por cable instaladas en espacios públicos y edificios y que con motivo de la entrada en vigor de la Ley 42/95, de 22 de diciembre de Telecomunicaciones por cable, se había originado un proceso de reorganización del sector que culminaría con la convocatoria y adjudicación del concurso público del que resulte concesionario definitivo de este tipo de servicios. Finalmente nos ofrecía esta sorprendente respuesta:

"Entretanto, los operadores de TV por cable de Sevilla, con objeto de obtener una concesión provisional del Estado, han solicitado informe favorable de esta Gerencia, lo cual, a su vez, ha provocado un proceso de regularización de la ocupación de los espacios públicos con estas redes, del que sólo han resultado legalizadas una mínima parte hasta el momento.

Manteniéndose, por tanto, la ilegalidad de algunas redes de TV por cable en cuanto a la ocupación de espacios públicos, esta Gerencia, en el momento que considere oportuno, podrá adoptar las medidas disciplinarias que procedan a través del Servicio de

Disciplina Urbanística, sin perjuicio de las competencias que en este ámbito puedan corresponder al Ministerio de Fomento".

b) A continuación, vamos a comentar las respuestas de los municipios que nos han contestado afirmativamente a la pregunta realizada sobre si contaban con un programa o plan especial. Ahora bien, tenemos que resaltar ya -como por otro lado es frecuente en este tipo de informes- que esa respuesta positiva sobre la cuestión planteada en torno a la existencia de un plan de actuaciones para eliminar, o al menos paliar, el impacto visual de estas instalaciones en los edificios y espacios urbanos protegibles, en modo alguno significa, en la mayoría de los casos, que tal Plan existe.

Dicho de otro modo: nosotros formulamos una pregunta concreta sobre si se ha actuado en un determinado sentido y algunos municipios nos responden afirmativamente, pero del análisis de la propia respuesta se desprende -a veces con notoriedad evidente-, que la realidad es otra y que la contestación no se compagina con lo planteado en el cuestionario.

Así, nos han respondido afirmativamente los siguientes municipios: En la provincia de **Cádiz**, Jerez de la Frontera nos decía que correspondiéndole al Ayuntamiento velar y tutelar su patrimonio histórico artístico municipal, "*el Plan General Municipal de Ordenación, aprobado definitivamente por Resolución de 22 de Marzo de 1995, del Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, prohíbe expresamente, en el art. 388.6 de sus Normas Urbanísticas, toda clase de usos indebidos, anuncios, carteles, cables, postes, marquesinas o elementos superpuestos y ajenos a los edificios catalogados como elementos de Interés Genérico o Específico. Deberán suprimirse, demolerse o retirarse, en el plazo de un año desde la aprobación de las Normas Urbanísticas y su Catálogo. Los propietarios de los locales comerciales o de los inmuebles y las compañías concesionarias de líneas de teléfono o de electricidad, deberán retirar, demoler o instalar subterráneamente dichos aditamentos*". Cádiz, por su parte, nos informa que sí tiene elaborado un plan o programa de adaptación de las instalaciones accesorias, a las que nos referimos en nuestro informe, a las exigencias de la normativa del patrimonio histórico artístico que abarca a todo el casco antiguo de la ciudad y, en particular, a los inmuebles catalogados con los grados 0 (bien de interés cultural), 1 y 2.

En la provincia **jiennense**, el Ayuntamiento de Jaén, si bien, lo que realmente nos dice es que se ha elaborado el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Histórico (PEPRI), en el que en los art. 23 y ss. se recogen las determinaciones específicas sobre normas de urbanización integradas en los capítulos de red viaria, alumbrado público y redes de electricidad y teléfonos; consultadas las normas que nos ha remitido este municipio observamos que, si bien es cierto que se realizan previsiones, que creemos de interés para el cumplimiento de la normativa de patrimonio, tales como las disposiciones sobre tendidos, tipos de luminarias, etc. no existe previsión sobre eliminación de la actualmente existente, a través de un plan o programa

concreto, sino que entendemos que ésta sería eliminada de acuerdo con las obras que puntualmente se fueran realizando.

c) Finalmente, algunos municipios nos han mandado respuestas de distinta índole que no se ajustaban exactamente a la pregunta formulada, por más que mostraran un interés y una preocupación por la cuestión planteada. Así el Ayuntamiento de Antequera nos decía que tenía un PEPRI, definitivamente aprobado, habiendo sido convalidado a efectos de la legislación del patrimonio histórico, por la Consejería de Cultura. Suponemos que con ello querían decir que es, justamente en el marco de éste, en el que se trata la cuestión planteada, sin embargo nosotros entendemos que el hecho de tener un PEPRI en modo alguno significa que tengan un plan de actuaciones. Es más, de poseerlo, suponemos que hubieran informado en este sentido.

Por su parte el Ayuntamiento de Ronda, que tampoco contesta en sentido afirmativo o negativo sobre si tiene un plan en este sentido, nos dio cuenta de que compartía completamente la preocupación mostrada por la Institución por la existencia de estas instalaciones y que entendía que la "*explotación del pasado*", como recurso económico, demandaba la conservación no sólo de nuestros monumentos sino también la "*puesta en valor integral de nuestra ciudad histórica*", lo que exigía entre otras actuaciones la eliminación de los cableados aéreos y empotrados, así como de los accesorios vinculados a la electricidad y la telefonía, que distorsionan y contribuyen a deteriorar la imagen de nuestros espacios históricos. Terminaba su escrito, que insistimos no contestaba concretamente al cuestionario enviado, comprometiéndose a colaborar con la Institución en procurar alternativas y soluciones a este problema.

Cazorla, que tampoco respondía concretamente a la pregunta formulada sobre como se iba a abordar el problema de las instalaciones existentes, nos decía que "*el Ayuntamiento a través de sus Normas Subsidiarias tiene regulada cualquier actuación dentro del Patrimonio Histórico, luego regula cualquier instalación que pueda afectar a la armonía del aspecto exterior de un Monumento o de un Conjunto Histórico*". Entendimos, por tanto, que no poseían un plan o programa de actuación.

Más interesante que las anteriores fue la respuesta de Almonaster la Real, pues si bien se desprendía de la misma que no tenían elaborado un plan, nos decía que la mayoría de los pasos aéreos de Telefónica, en colaboración con el Ayuntamiento han sido suprimidos en la mayoría de los casos con la aportación municipal, a través de las aportaciones del INEM (construcción de arquetas y canalización del cableado) y hacían especial mención de la supresión de la totalidad del cableado aéreo en la delimitación del entorno de la iglesia de San Martín que es BIC. Así mismo nos decía que, respecto de los impactos de contadores y transformadores en edificios de nueva construcción, existe la total prohibición de colocación en las fachadas, teniendo que ubicarlo en el hastial de la puerta, lugar considerado como más idóneo para su ubicación.

Singular y sorprendente fue la contestación que nos dio la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Montefrío, pues en lugar de respondernos afirmativa o negativamente nos decía que "*En respuesta a lo planteado en los puntos 1 y 2 de su escrito, debe de comunicarle que, en la actualidad, este Ayuntamiento no cuenta con Técnico Urbanista alguno, por lo que me es imposible informarle sobre lo planteado en las mismas*". En cuanto al Ayuntamiento de Santa Fe no informaba que en las Ordenanzas de las Normas Subsidiarias se establece en el capítulo XII que, con independencia de las condiciones particulares de las compañías suministradoras de electricidad y telefonía, las redes deberán ser subterráneas. Asimismo, nos comunicaba que, con motivo del aniversario "Colón-92", mediante acuerdo no escrito con la compañía Sevillana de Electricidad, se procedió a retirar con cargo a los presupuestos de la propia compañía, todo el cableado aéreo de los monumentos más significativos de la localidad, tales como la Iglesia de la Encarnación y las Puertas Monumentales. En todo caso, los esfuerzos por eliminar "pasos aéreos" del Casco Histórico, son continuos, para lo cual, las gestiones se llevan a cabo directamente con los técnicos de las compañías suministradoras.

3.1.2. Recepción en la normativa municipal de las prescripciones de la legislación de patrimonio histórico-artístico.

Los preceptos de la legislación de patrimonio del Estado y de la Comunidad Autónoma, evidentemente, son de obligado cumplimiento con independencia de que se recojan o no en una ordenanza o norma municipal, ya sea ésta la del propio PGOU o Norma Subsidiaria, o la de un plan Especial de Protección o de Reforma Interior. Sin perjuicio de ello, tenemos la experiencia de que el hecho de que se recojan en normas municipales que han de ser aplicadas cotidianamente y que, como ocurre con las de los planes urbanísticos, han de ser tenidas en cuenta en orden al otorgamiento de las licencias urbanísticas, los preceptos de aplicación directa de la Ley del Suelo contenidos en el art. 138, o previsiones como las contenidas en el art. 19.3 LPHE, coadyuvan de forma ostensible a la observancia de esta normativa en su aplicación diaria. De hecho, pese a la exigibilidad de las citadas normas, bastantes Ayuntamientos a los que nos hemos dirigido nos han contestado en el sentido de que su cumplimiento se llevará a cabo en el marco de los planes especiales de protección que recogerán estas obligaciones en sus preceptos. Además, consideramos singularmente aconsejable el que, junto a los conceptos jurídicos indeterminados recogidos en estas normas, se establezcan relaciones de instalaciones que deben ser prohibidas, adaptadas, u objeto de un tratamiento especial. En la medida en que sean más extensas estas relaciones, será más fácil integrar las respuestas de hecho, con los conceptos jurídicos indeterminados contenidos en las normas.

De acuerdo con esta idea, la pregunta que se formulaba era la siguiente:
"*¿Están recogidos en las ordenanzas del plan urbanístico de aplicación a ese término municipal, o en una ordenanza específica, las normas de patrimonio histórico relativas a las instalaciones accesorias que puedan afectar a la armonía del aspecto exterior de un monumento o de un conjunto histórico?. En*

caso negativo, ¿tiene previsto, a corto plazo, incorporar estas normas a las ordenanzas del plan o elaborar una especial que contemple esta materia?".

a) Como municipios que nos han respondido, parcial o totalmente, que sí, podemos destacar los siguientes: En la provincia de **Sevilla**, Arahál nos decía que en las Ordenanzas Urbanísticas se recogían varios artículos que afectan a tendidos aéreos, publicidad exterior y redes de distribución, anunciándonos también que se estaba elaborando el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico. Marchena nos decía que estaban recogidas en los arts. 5 y 6 de las Ordenanzas. En **Málaga**, Antequera nos contestaba en sentido afirmativo tanto respecto de las previsiones del PERI, como del PGOU; el municipio de Archidona además de informarnos que las tenía recogidas, nos decía que tenía previsto mejorar las mismas con motivo de la revisión de sus normas subsidiarias; también el Ayuntamiento de Málaga comunicaba que las tenía recogidas en el PGOU, pero no en una norma específica.

En cuanto a **Jaén**, Alcalá la Real nos decía que en el art. 58 del Plan General de Ordenación Urbana, se establecía lo siguiente: "*Energía eléctrica y alumbrado público. Las líneas existentes deberán salvaguardar el aspecto estético, tanto en las instalaciones como en los elementos accesorios*"; de singular interés fue la respuesta que nos dio el Ayuntamiento de Úbeda que nos respondía afirmativamente comunicándonos que estas previsiones estaban contenidas desde 1989 en el art. 50 de las Ordenanzas del Plan Especial de Protección del Centro Histórico. En este plan se estableció un plazo hasta 1991 para la eliminación de estas instalaciones, obligación que nos dice ha sido cumplida en gran cuantía por la Telefónica y a menos de la mitad por la Compañía Sevillana, asimismo, nos adjuntaba el texto contenido en el art. 50 de la Ordenanza, que contiene previsiones sobre elementos adosados a fachadas y cubiertas. El texto del precepto es el siguiente:

«Queda prohibida la instalación de conducciones eléctricas y telefónicas aéreas adosadas a las fachadas de los edificios catalogados, así como la instalación de antenas, torretas y demás elementos sobre las cubiertas de los mismos. Serán responsables las Compañías Suministradoras propietarias de las redes y los propietarios cada uno en lo concerniente a las instalaciones de su propiedad.

Los elementos instalados en fachadas y cubiertas de edificios catalogados, así como los situados de manera visible en entornos de BIC y en espacios catalogados deberán ser retirados en un plazo máximo de dos años a contar desde la fecha de aprobación definitiva del presente Plan (1989).

Estas obras deberán ser ejecutadas por las compañías suministradoras. El Ayuntamiento podrá optar por eliminar de forma subsidiaria las instalaciones con cargo a las citadas compañías».

En cuanto a **Huelva**, Moguer también nos decía que estas previsiones estaban recogidas en el capítulo II de las normas subsidiarias municipales que lleva por rúbrica "*Protección del Patrimonio Histórico*"; también Palos de la Frontera nos informaba que estaban recogidas en las normas subsidiarias de planeamiento.

Por su parte, en la provincia de **Granada**, el Ayuntamiento de Santa Fe, sobre esta cuestión, nos informaba que las normas subsidiarias contienen dos previsiones, de un lado, la remisión al art. 73 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de Abril de 1976 y de otro, la facultad que se otorga discrecionalmente al Ayuntamiento, a través de ordenanzas para determinar si las edificaciones o instalaciones se ajustan a criterios estéticos que armonicen con el contexto arquitectónico que la rodee. Granada nos daba cuenta de que además de tenerse en cuenta una serie de previsiones sobre estas cuestiones en el PGOU de la ciudad, en distintos planes específicos, tales como los especiales de La Alhambra, Barrio de San Matías o de El Albaicín, se contenían diversas previsiones sobre estas cuestiones y, especialmente, en lo que concierne a este último, se destacaba que había dentro de un Capítulo dedicado a la protección del espacio exterior urbano, una serie de previsiones sobre rótulos, marquesinas y toldos, bajos y locales comerciales, publicidad e instalaciones en el espacio exterior, etc.

Por su parte, en la provincia de **Cádiz**, Algodonales se limita a respondernos afirmativamente; el Ayuntamiento de Cádiz nos decía, además, que el PGOU fue informado favorablemente por la Consejería de Cultura y comprobada su adaptación a la normativa de protección del patrimonio histórico; el municipio de Conil nos daba cuenta de las distintas previsiones que contienen las normas subsidiarias sobre estas cuestiones, así en las Ordenanzas del modificado de las normas subsidiarias se recogen, entre otras condiciones estéticas, la obligación de eliminar las instalaciones y cableado aéreos en las intervenciones de nueva planta. En el art. 11.2.22 se prohíbe expresamente la instalación de cables en fachadas y asimismo, en el Plan General de Ordenación Urbana se contienen previsiones sobre condiciones de conservación del patrimonio ambiental, entre las que se encuentra la del art. 7.6 sobre instalaciones eléctricas y de telefonía; el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera nos respondía también de forma afirmativa, dándonos cuenta del contenido del art. 338.6 de sus normas urbanísticas, al que ya hemos hecho referencia anteriormente, por lo que nos remitimos a lo ya comentado.

Si bien nosotros creemos que el ámbito es bastante más amplio que el de los edificios catalogados por los motivos ya expuestos en las consideraciones generales, si queremos destacar, por ser especialmente interesante, el que al igual que ocurría con el Ayuntamiento de Úbeda, existían previsiones para la eliminación de estas instalaciones, toda vez que el precepto en cuestión establecía, además, que "*deberán suprimirse, demolerse o retirarse, en el plazo de un año desde la aprobación de las Normas Urbanísticas y su Catálogo. Los propietarios de los locales comerciales o de los inmuebles y las compañías concesionarias de líneas de teléfono o de electricidad, deberán retirar, demoler o instalar subterráneamente dichos aditamentos*".

b) Nos han respondido negativamente: **Almería**, que si bien nos decía que actualmente no estaban contempladas normas de esta naturaleza, sí estaban incluidas en el documento de revisión del PGOU. En la provincia de **Cádiz**, Benaocaz informó que las normas subsidiarias se estaban redactando actualmente; San Roque nos decía que no las posee, pero que, en su día, se incluirán en las ordenanzas del Plan Especial de Rehabilitación del Conjunto Histórico cuando se redacten aquéllas. Arcos de la Frontera nos comunicó que no tenían normativa de esta naturaleza, pero que tendrían en cuenta la misma cuando se redactara el Plan Especial del Casco Antiguo. En **Córdoba**, Montoro nos comunicaba que se iban a aprobar por la Corporación unas ordenanzas sobre decoro de fachadas, en las cuales se contemplan previsiones sobre anuncios, toldos, canalones, aparatos de aire acondicionado, cableado, antenas, cubiertas, etc.

En **Granada**, han dado respuesta negativa Alhama de Granada y Guadix, que aunque no poseía ordenanza de esta naturaleza, se comprometió a tener en cuenta estas cuestiones en el Plan Especial del Casco Antiguo; en todo caso, dentro de las normas generales de protección del Plan General Municipal de Ordenación Urbana se contienen unas previsiones sobre estas cuestiones que son de interés, ya que establecen, en uno de sus preceptos, que:

«Tendidos de líneas eléctricas, telegráficas, teleféricas, telefónicas, etc. (N-19). Se harán estudios previos a su ubicación con el fin de no alterar el carácter del paisaje tanto rural como urbano, en cualquier caso se prohíbe la instalación aérea. La Comisión Municipal de Urbanismo, como comisión consultiva asesora del Pleno y Permanente Municipal en cuestiones que afectan al desarrollo del Plan General, podrá informar en los casos que entienda muy justificados sobre la conveniencia de su autorización.

Se considera fuera de ordenación toda instalación aérea no autorizada expresamente. En todo caso, deberán adecuarse a la normativa técnica que la Oficina Municipal de Infraestructura y Urbanismo establecerá a tal efecto en el 1er. Cuatrienio de desarrollo del presente Plan General».

Los municipios de Bubión y Pampaneira, integrados en el Consorcio Urbanístico del Barranco del Poqueira, nos daban cuenta de que si bien las normas subsidiarias en vigor contenían previsiones sobre protección del patrimonio histórico (art. 76 a 83), sería muy difícil el cumplimiento exhaustivo de las mismas y sobre todo la corrección de lo ya realizado, por lo que nos pedían que tomáramos "*carta en el asunto, realizando las gestiones oportunas, tanto con las Administraciones competentes, como con estas compañías Sevillana, Telefónica, etc.. para que se corrijan los desmanes realizados*".

En la provincia de **Huelva**, Castaño de Robledo nos informaba que "se *imaginan*" que en la redacción de las normas subsidiarias se tendrá en cuenta; Fuenteheridos también nos indicaba que no las posee, pero que se están redactando en la actualidad las Normas Subsidiarias; Niebla, si bien nos dijo

que después de las vicisitudes de distinta índole que habían sufrido la aprobación de las Normas Subsidiarias se había encargado la redacción de las mismas con la ayuda técnica de la Consejería de Obras Públicas, con lo que, una vez ultimadas, se incorporarían las normas específicas de protección del patrimonio histórico; en parecidos términos nos respondió Aroche. En la de **Jaén**, Segura de la Sierra nos decía que se encontraba en tramitación las normas subsidiarias de Planeamiento en las que se recogería esta normativa; Hornos del Segura, cuya respuesta fue en el mismo sentido que el anterior; Baños de la Encina nos comunica que sólo tiene aprobado el Proyecto de Delimitación del Suelo, pero que cuando se aprueben las Normas Subsidiarias que se están redactando, se recogerán estas cuestiones; Cazorra nos daba cuenta de que eran las Normas Subsidiarias donde se regulaban estas cuestiones; Segura, Huelma y Jaén. En la provincia de **Málaga**, Monda, quien nos informaba, no obstante, que tiene previsto incorporarla cuando se modifique las Normas Subsidiarias. En **Sevilla**, Estepa, Carmona, Sevilla y Lebrija respondieron también negativamente.

3.1.3. Sobre medidas que tienen previsto adoptar los Municipios.

La tercera pregunta guardaba también una relación con las anteriores. Era ésta la siguiente: "*Para el caso de que no se haya realizado previsión alguna en relación con la obligación impuesta por el art. 19.3 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, de Patrimonio Histórico Español, ¿qué medidas correctoras tiene previstas adoptar ese Ayuntamiento a corto y medio plazo?*".

Lo que se pretendía, en definitiva, era conocer, para el caso de que algún municipio no tuviera previsto plan o programa de actuaciones para acometer este problema, o no contemplara los contenidos de la legislación de patrimonio histórico, ni en la ordenanza del plan, ni en una ordenanza específica, si ese Ayuntamiento tenía prevista la adopción de alguna medida, normativa o no, para exigir las obligaciones derivadas de la normativa de protección de patrimonio histórico artístico. En definitiva, queríamos llamar la atención, en el caso de que se hubiera hecho caso omiso a estas normas, acerca de la necesidad de que al menos el Ayuntamiento asumiera algún compromiso de cara al futuro. Lógicamente, como la mayoría de los Ayuntamientos nos han respondido afirmativamente a alguna de las dos preguntas anteriormente formuladas, en su respuesta, bastantes municipios nos dicen que se da por contestada esta pregunta. En cualquier caso, las respuestas más interesantes las comentaremos, de una manera sintética, a continuación:

Écija nos decía que en la redacción del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico del municipio se incluía normativa para impedir este tipo de instalaciones y para que las compañías suministradoras y los servicios municipales adecuen las mismas a la legislación de patrimonio.

El Ayuntamiento de Mijas nos informaba que en el municipio existía una comisión integrada por miembros de la Corporación y técnicos municipales que es la encargada de que no se atente contra el entorno paisajístico, ni contra las

construcciones antiguas del casco urbano, con el fin de mantener las mismas condiciones monumentales que le dieron al pueblo el título de Conjunto Histórico-Artístico.

Vélez-Málaga y Alcalá la Real nos dicen que el PGOU contiene normas en este sentido. Baeza, que en la ordenanza se va a contemplar un epígrafe especial dedicado a estas cuestiones; Baños de la Encina, que las Normas Subsidiarias que se están redactando, recogerán estos aspectos; Cazorla nos informó que estas cuestiones se regulan en las Normas Subsidiarias. Huelma nos ha comunicado que las medidas son las previstas en las Normas Subsidiarias. Segura de la Sierra nos decía que la intención de la Corporación era, a medio y largo plazo, que las instalaciones existentes se adecuaran a la normativa citada.

Almonaster la Real, además de informarnos que estaban prohibidas estas instalaciones, nos decía que los proyectos se remiten a la Consejería de Cultura. Fuenteheridos nos comunicaba que no se han adoptado otras medidas por carecer de presupuesto. Moguer nos daba cuenta de que las medidas son las relacionadas en el PERI. Niebla nos decía que tenía dos tipos de previsiones: de un lado, exigir a las empresas responsables de la instalación de cables y conducciones su inmediata retirada para cumplir lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, pero que para ello, más que medidas sancionadoras, sería conveniente llegar a acuerdos que suprimiesen aquellas instalaciones; en segundo lugar, destacaba el problema que tiene en relación con el entorno con motivo de *"la moda de los años 1960 y 1970 de alicatar fachadas, lo que choca bruscamente con la estética del conjunto monumental de la ciudad"*; en cualquier caso, manifestaban que el Ayuntamiento no dispone de los medios personales ni económicos necesarios para llevar a cabo esta actuación, lo que exigiría, entre otras cosas, la incentivación a los propietarios de las viviendas afectadas con subvenciones en dinero, o en especie, a fin de aplicar los gastos que la restauración les causaría.

Almuñécar nos dice que no se ha llevado a cabo ninguna actuación de esta naturaleza. Montefrío nos daba cuenta de que el equipo que redacta las normas subsidiarias iba a tener en cuenta esas consideraciones. El Ayuntamiento de Granada nos informaba que la iniciativa municipal, en cumplimiento del art. 19.3 LPHE se centra fundamentalmente en la obligatoriedad impuesta a todos los promotores de obras de rehabilitación y/o nueva construcción, de suprimir los elementos discordantes de las fachadas en forma de cables o de instalaciones de suministro (contadores); en este sentido, destacaban que las licencias concedidas por el Ayuntamiento, según nos decían, *"se condicionan específicamente a la eliminación del cableado mediante su entubado, en la calzada de conformidad con las compañías suministradoras"*; asimismo, nos decían que las obras se condicionan a que las cajas generales de protección se sitúen en ornacinas que no sobresalgan de la fachada, con puerta de madera o en material no discordante.

Priego de Córdoba informaba que tenían la decidida voluntad de hacer cumplir las normas sobre patrimonio histórico y que se estaba llevando a cabo la

revisión de las normas del PEPRI, en las cuales, entendemos, que serían tenidas en cuenta.

Aroche nos informaba que en la actualidad el Ayuntamiento está obligando a la compañía telefónica y eléctrica a enterrar los cables de sus instalaciones, así como cuando se procede a la reparación de la vía pública con obras de arreglo, se lleva a cabo el enterramiento del cableado.

Algodonales nos decía que no procedía, suponemos que se referían a que no correspondía, tener en cuenta previsiones de la naturaleza de las reguladas en el art. 19.3 LPHE. Benaocaz nos comunicó que se estudiarían en el marco de las Normas Subsidiarias. Cádiz nos informaba de que se habían utilizado todas las medidas posibles para el restablecimiento de la legalidad en esta materia, cuya manifestación más concreta fue la retirada de todos los rótulos del casco antiguo que estaban en discordancia con las normas protectoras del mismo; asimismo, nos decían que funcionaba una Comisión Municipal de Patrimonio Histórico-Artístico, donde se integran representantes de la Consejería de Cultura, que entendían que era el cauce adecuado para el cumplimiento y coordinación de las medidas que establece el art. 109 a 121 LPHA. Vejer de la Frontera informaba que se tendría en cuenta en la revisión de las Normas Subsidiarias cuando éstas se lleven a cabo. Arcos de la Frontera, aunque su respuesta a esta tercera pregunta, se remitía a lo ya manifestado en las anteriores preguntas (como por lo demás ha sido frecuente, respecto de esta pregunta, en distintos municipios, razón por la cual no los destacamos), nos decía que, y esto si es coherente con el sentido de nuestra pregunta, *"de todas formas, cualquier actuación o proyecto de instalación eléctrica o telefónica que se presente a autorización, deberá cumplir las especificaciones de la Ley 16/1985"*.

Almería, asimismo, nos comunicaba que en el documento de revisión del PGOU se contenían previsiones en este sentido. Más concretamente, nos decían que en las normas de urbanización del área central (que comprende el ámbito del conjunto histórico propuesto) se prohíbe el tendido de nuevas redes de energía eléctrica, telefonía, televisión, etc. por las fachadas de las edificaciones, debiendo realizarse de forma subterránea.

3.1.4. Régimen sancionador.

Nuestra cuarta pregunta iba destinada a conocer si se estaban utilizando las medidas sancionadoras que vienen reguladas en los arts. 109 a 121 LPHA.

Desde luego, en el ámbito sancionador, las Administraciones competentes para imponer sanciones son las del Estado y la Autonómica. En lo que concierne a esta última, es el art. 118 LPHA el que establece a qué autoridades concretas corresponde la imposición de multas, según la cuantía de las mismas. El art. 118 LPHA establece, en su apartado 1, que «La imposición de multas previstas en esta Ley corresponde a los siguientes órganos y autoridades:

- a) Delegados Provinciales de Cultura y *Medio Ambiente*: multas de hasta cinco millones de pesetas.
- b) Director General de Bienes Culturales: multas de hasta quince millones de pesetas.
- c) Consejero de Cultura y *Medio Ambiente*: multas de hasta veinticinco millones de pesetas.
- d) Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía: multas de más de veinticinco millones de pesetas.»

No obstante ello, se introdujo esta pregunta en los cuestionarios a los municipios por cuanto entendemos que en materia sancionadora, el art. 119.1 establece, respecto de las distintas tipologías de infracción contempladas en el art. 110 LPHA y ss., un importante deber de colaboración por parte de las autoridades municipales, por cuanto están obligadas, cuando tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracciones con arreglo a la Ley, a comunicarlo a la Administración de Cultura, a la mayor brevedad posible. Entendemos que los Ayuntamientos, por ser la Administración más cercana al ciudadano, pero también por ser la Administración que tiene competencias específicas en materia urbanística para controlar cuantas actuaciones puedan realizarse en suelo y edificaciones, viene a desempeñar un papel de singular importancia en la aplicación del régimen sancionador de la LPHA, cuando se produzcan hechos que puedan vulnerar el contenido de sus normas.

Es más: sin el concurso de los Ayuntamientos no es posible articular mecanismos efectivos de protección de nuestro patrimonio histórico-artístico, salvo cuando la vulneración de las normas adquiere una especial, o singular, relevancia y tenga cierta trascendencia pública, en cuyo caso, por motivos obvios, la Administración Autonómica podría tener conocimiento y actuar sin necesidad de esa colaboración.

En cualquier caso, de las actuaciones que en este ámbito se han llevado a cabo por la Administración Cultural, daremos cuenta en la parte correspondiente de este Informe. Ahora sólo comentaremos que quizás, en parte, por la forma de plantear la pregunta, la mayoría de los municipios nos han respondido que no se han realizado actuaciones o que, sencillamente, no se consideran competentes en materia de procedimiento sancionador de la LPHA.

Por nuestra parte sólo queremos recordar a esos Municipios que, siendo cierto -conforme ya hemos comentado- que la competencia en materia de imposición de sanciones es de la Administración Autonómica, también lo es que la participación, por vía de colaboración, de los municipios en este ámbito es imprescindible para la defensa de nuestro patrimonio, tanto por vía de información de las infracciones de que conozcan a la Administración competente, como por la especial diligencia que deben observar en orden a otorgar autorizaciones y licencias.

Todo ello con independencia de otras competencias que le atribuye esta Ley a estas Corporaciones Locales como, por ejemplo, la prevista en el art. 4.1 cuando dice que corresponde a los Ayuntamientos, entre otras, «la función de adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del patrimonio histórico andaluz, cuyo interés se encontrare amenazado».

Asimismo, el art. 7 LPHE prevé que «los Ayuntamientos cooperarán con los organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del patrimonio histórico español, comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción». Pero es que, además, el mismo precepto especifica que estas Corporaciones Locales «notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley».

Pues bien, como resumen de las respuestas recibidas, tenemos que destacar que prácticamente ningún Ayuntamiento nos ha respondido en sentido claramente positivo, que entendemos que hubiera estado representado por una respuesta en el sentido de dar cuenta en un número determinado de ocasiones, de la comisión de infracciones a la legislación de patrimonio histórico español y/o andaluz, o bien de tramitar un número determinado de denuncias por estos motivos, o que se han adoptado determinadas medidas cautelares o, incluso, que se han incoado expedientes sancionadores por la aplicación de los preceptos que son de aplicación directa de la legislación urbanística.

Frente a ello, las respuestas han sido fundamentalmente, en primer lugar, que no se ha hecho uso de los mecanismos sancionadores previstos en estas leyes y, en segundo lugar, que consideraban que no eran competentes. Sólo algunos Ayuntamientos han manifestado tener un conocimiento relativamente preciso de sus competencias en materia sancionadora, si bien no nos han informado de las ocasiones en las que se han utilizado estas técnicas de cooperación y colaboración a las que hemos hecho referencia.

En fin, algunos Ayuntamientos lo que nos han dicho es que no se han producido supuestos significativos o de importancia que dieran lugar a la aplicación de estas normas, a partir de la entrada en vigor de las mismas. Sin perjuicio de que otra cosa sea la situación que tenga el municipio en relación con estas instalaciones procedentes del pasado. Tal ha sido el caso de Carmona, Alájar, Almonaster la Real, Fuenteheridos.

Así, como municipios que han respondido coherentemente a la pregunta formulada podemos destacar los siguientes: En **Málaga**, el Ayuntamiento de la capital que nos decía que el Ayuntamiento sólo podía poner en conocimiento de Cultura las infracciones, sin perjuicio de la aplicación del Plan Urbanístico. En **Jaén**, Úbeda nos decía que no se habían utilizado estas potestades sancionadoras y que, por lo que podían conocer, de la aplicación de la norma

por parte de la Consejería de Cultura, no recordaban que se hubiera incoado expediente alguno. En la provincia **onubense**, el Ayuntamiento de Huelva considera también que correspondería a la Administración cultural, salvo que tuviera la naturaleza de infracciones urbanísticas, en cuyo caso se sancionarían por la Gerencia Municipal de Urbanismo. Niebla nos dice que desde hace aproximadamente 3 ó 4 años, se está haciendo cumplir celosamente toda la legislación protectora del patrimonio histórico, por lo que, como se ha apuntado antes, el mayor problema deriva de las actuaciones urbanísticas ejecutadas con anterioridad a dicha fecha y que aún hoy se conservan. En **Granada**, su capital nos decía que la competencia sancionadora del Ayuntamiento se ciñe "*a las actuaciones que supongan incumplimiento de la legislación urbanística, correspondiendo la represión de las infracciones en materia patrimonial a la Junta de Andalucía*".

En **Cádiz**, Jerez de la Frontera también nos dijo que no se habían utilizado medidas sancionadoras conforme a la legislación de patrimonio, pero sí de acuerdo con la legislación urbanística; además, este Ayuntamiento considera que es más conveniente utilizar las técnicas de protección urbanística que las de patrimonio histórico, ya que el concepto de bien inmueble catalogado, de acuerdo con el Plan General, es más amplio que el de bien de interés cultural o el de bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Finalmente, Puerto Real nos dice que la intervención del Ayuntamiento se destina tanto a hacer respetar las normas contenidas en el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Histórico, como a las contenidas en el PGOU.

Por último, sólo queremos recordar que con independencia de la competencia específica que la legislación de patrimonio histórico atribuye a la Administración Cultural en aras a la protección del mismo, los Ayuntamientos poseen también una competencia singular -de la que en demasiadas ocasiones se olvidan- para combatir estos "atentados visuales" contra nuestro patrimonio histórico y paisajístico. Nos referimos al ejercicio de las competencias en materia de disciplina urbanística ante vulneración de los preceptos contenidos en las normas de aplicación directa, de la legislación urbanística, destinados a la tutela y protección de estos bienes y espacios.

3.1.5. Sobre colaboración de las Administraciones en la eliminación del impacto visual causado por las instalaciones.

Por último, nuestra quinta pregunta iba dirigida a conocer si la adaptación de estas instalaciones a la normativa de patrimonio se estaba llevando a cabo con cargo a los propios fondos municipales, de una manera exclusiva, o por el contrario se estaba recibiendo algún tipo de ayuda, con cargo a otras entidades públicas o privadas: "*¿Ha recibido ayudas, de naturaleza pública o privada, para la consecución de los objetivos previstos en esta normativa?. En caso afirmativo, interesamos nos indique si las mismas han consistido en subvenciones directas, ayudas a través de convenios, patrocinios, etc. En caso*

negativo, interesamos nos informe si ese Ayuntamiento tiene previsto, a corto o medio plazo, elaborar algún convenio en este sentido".

Una vez más, aunque nuestra pregunta era bastante concreta, la respuesta de la mayoría de los municipios no se ajustaba al contenido de la misma. Esto por cuanto los que nos han contestado que si han recibido ayudas de esta naturaleza, en realidad tales ayudas no han tenido el carácter finalista de eliminar el impacto visual de este tipo de instalaciones, sino que han ido dirigidas a financiar planes de protección de cascos antiguos y centros históricos, por más que, eventualmente, la ejecución de tales planes y su propio régimen jurídico tenga incidencia directa en estas cuestiones.

Nos han respondido que no, escuetamente, los municipios de Écija, Estepa (que nos decía que sería interesante poderse acoger a éstas), Mijas, Cazorra, Huelma (que además nos decía que no tenía previsto solicitarla), Jaén, Castaño de Robledo, Palos de la Frontera, San Roque, Vejer de la Frontera y Almería.

Como municipios que no tienen firmados convenios, pero que entienden que éste sería un instrumento necesario y que lo valoran positivamente para resolver esta cuestión, manifestando que harán gestiones para llegar a estos acuerdos o, incluso, interesando información de la propia Institución, podemos destacar los siguientes: En la provincia de **Sevilla**, Lebrija nos decía que si bien han recibido ayudas de carácter genérico, en el futuro lo solicitarían para estos fines específicos; Marchena nos comunicaba que han mantenido contactos "oficiosos" con las compañías suministradoras; Arahal nos decía que el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico estaba siendo cofinanciado con la Consejería de Obras Públicas y Transportes y la de Cultura.

Singularmente interesante fue la respuesta de Carmona. Se indicaba que habían llegado a acuerdos entre el Ayuntamiento, la empresa Sevillana de Electricidad, Telefónica de España y Telecar para la supresión de los cruces aéreos existentes en la vía principal de la ciudad histórica de Carmona, así como compromiso de eliminar a medio plazo otros cruces existentes, algunas de cuyas acciones ya han sido materializadas; también nos comunicaban que habían llegado a acuerdos con las compañías citadas por el que se comprometían a que ningún nuevo cruce aéreo se instalaría en las calles y espacios públicos, incluso se había preparado un borrador de convenio para el tratamiento de determinadas antenas por razón de su importancia desde el punto de vista del impacto visual que causan: singularmente importante es que este Ayuntamiento, que ha mostrado un interés singular por estas cuestiones, nos informaba que en un acuerdo plenario de 28 de Abril de 1996, se había aprobado por unanimidad, entre otras medidas relacionadas con esta materia "solicitar al Parlamento y a la Junta de Andalucía el apoyo normativo, la asistencia técnica y la colaboración financiera necesaria para elaborar y aplicar un programa de sustitución del cableado aéreo en el conjunto histórico-artístico de Carmona", añadiendo al respecto que "en esta línea, aún no se ha recibido nada de estas Instituciones, más allá de felicitaciones por las tareas emprendidas, lo que nos anima, pero no es suficiente".

En la provincia de **Málaga**, Antequera nos informaba que están interesados en firmar convenios de esta naturaleza; Archidona, a través del arquitecto técnico municipal, nos contestaba que *"se desconoce si se han recibido ayudas de naturaleza pública o privada para la consecución de los objetivos previstos en la normativa de referencia"*; Málaga nos decía que no les constaba que se hubieran recibido estas ayudas, existiendo, no obstante, un borrador de convenio con la Consejería de Cultura que establecería una colaboración en esta materia.

En cuanto a la provincia de **Jaén**, Baños de la Encina nos decía que no se habían recibido ayudas de carácter público o privado, habiéndose llegado, únicamente, a firmar un convenio con la compañía Sevillana de Electricidad para la ubicación de los contadores en las viviendas. Úbeda dijo que no había recibido ayudas de naturaleza pública o privada, no obstante nos decía que la Compañía Telefónica elaboró, en su día, un plan de eliminación de su cableado no sólo en edificios de alta categoría, sino en los entornos de los bienes de interés cultural, que ya ha sido llevado en gran parte a la práctica, especificándonos, además, que *"no ha ocurrido así con la Compañía Sevillana de Electricidad que es más reacia al desmontaje y la planificación, si bien últimamente se detecta voluntad armonizadora"*; esta Corporación no indicaba en qué consistía exactamente esa nueva posición de la mencionada Compañía. Hornos de Segura no nos dice que haya recibido ayudas para estos fines, pese a la insuficiencia de medios económicos que nos dicen que poseen para invertir en la conservación de sus monumentos y, además, nos daba cuenta de que en un momento dado tuvieron que manifestar su negativa y oposición a la restauración, por la propia Consejería de Cultura, de la Iglesia Parroquial "Nuestra Señora de la Asunción", al tratarse la fachada de ésta, a juicio del Ayuntamiento, de forma no correcta por la tipología de materiales empleados; al mismo tiempo manifestaban su disconformidad con la falta de tratamiento adecuado al mantenimiento y restauración de los monumentos del municipio por parte del organismo de la Administración Central que, conjuntamente con el Ayuntamiento, tenía que llevar a cabo estas actuaciones; por otro lado, al igual que han hecho otros municipios, mostraban su disconformidad con la forma de actuar de algunas empresas suministradoras, así nos decían que el Ayuntamiento mantiene *"cierta pugna con Cía. Telefónica Nacional de España y Cía. Sevillana de Electricidad por sus actuaciones dentro del Conjunto Histórico Artístico que en ocasiones no son las idóneas por el entramado de cables, rieles, postes o palomillas que salpican el recinto del Conjunto (vaya a manera de ejemplo la próxima actuación pretendida por la Cía. Telefónica que, en este caso, aún estando fuera del Conjunto Histórico, afea la única entrada al tráfico rodado existente en el caso)"*.

Respecto de la provincia de **Huelva**, Alájar nos daba cuenta de que si bien no habían recibido ayuda alguna, la Corporación detectó las distintas deficiencias existentes en las instalaciones eléctricas y telefónicas y que tras hacer una relación de éstas, se les envió a las distintas compañías *"las cuales han corregido en lo posible"*. Almonaster la Real nos dice que la mayoría de los pasos aéreos, tanto de la Compañía Telefónica, como de la Compañía Sevillana de Electricidad, en colaboración con el Ayuntamiento han sido suprimidos, en la mayoría de los casos con aportación municipal y a través de

aportaciones del INEM (construcción de arquetas y canalización del cableado); por último, este Ayuntamiento aclaraba que *"para la consecución de los objetivos previstos en esta normativa se ha recibido ayudas (Plan de Empleo Rural) y las inversiones efectuadas por la Cía. Telefónica y Sevillana de Electricidad"*. El Ayuntamiento de Fuenteheridos, además de decirnos que no había recibido ningún tipo de ayudas, y que no tenía prevista la firma de ningún convenio a tal fin, nos indicaba, y ello creemos que es botón de muestra del problema que, en gran medida, tienen los municipios pequeños, lo siguiente *"Por último significarle el hecho de que un Ayuntamiento de 700 habitantes, declarado Conjunto Histórico Artístico, bastante soporta económicamente ya con el mantenimiento de los edificios. Si las Administraciones supramunicipales no toman conciencia de que es fácil declarar, pero difícil mantener, y no establecen medidas de ayuda para que los monumentos no sólo se conserven, sino también se adapten a las necesidades actuales, los Ayuntamientos poco, o nada, podremos hacer en conseguir el objetivo por Vd. propuesto"*. Moguer nos comunicaba que se habían recibido ayudas, pero para la contratación del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Histórico, cuya financiación procede tanto del Ayuntamiento, como de las Consejerías de Obras Públicas y Transportes y de Cultura. Niebla nos decía que las ayudas que había recibido, tanto de naturaleza pública como privada, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la norma, son insuficientes, manifestando que en orden al otorgamiento de ayudas para la conservación del patrimonio histórico no se prioriza las actuaciones a realizar, ya que consideran que dada la entidad monumental de Niebla, se deberían otorgar mayores ayudas, por lo que la Corporación se ve obligada a realizar un esfuerzo humano y económico para suplir el olvido que se tiene por parte de las Administraciones Públicas competentes en la materia; en este sentido, nos daba cuenta de un gran número de intervenciones realizadas en el municipio. Aroche nos dice que ni ha recibido este tipo de ayudas, ni existe previsión de realizar un convenio para este fin.

En **Granada**, el Ayuntamiento de Almuñécar nos comunicaba que no había recibido ningún tipo de ayuda para estos fines, ni tenía previsto elaborar convenio alguno, pero nos decía que *"a juicio de este técnico se entiende como conveniente y muy necesario el que por las Administraciones Públicas: Autonómica, Provincial y Local, en colaboración con las empresas suministradoras de energía eléctrica y comunicaciones telefónicas, se llegue a convenios de colaboración que posibilitaran la eliminación de elementos que siguen distorsionando de forma importante la calidad paisajística, estética y, en definitiva, ambiental del Conjunto Histórico-Artístico"*. Santa Fe nos informaba que dentro del programa desarrollado con motivo del aniversario "Colón-92" se había llegado a acuerdos con las compañías suministradoras para con cargo a sus presupuestos, eliminar el cableado aéreo de los monumentos más significativos y que los esfuerzos para continuar en esta dirección eran continuos, realizándose gestiones directamente con los técnicos de las compañías suministradoras; asimismo, nos decían que habían recibido subvenciones de la Junta de Andalucía con motivo del mencionado programa, para mejoras urbanas, entre las que entraba la eliminación de redes aéreas. Los municipios de Bubión y Pampaneira, integrados en el Consorcio Urbanístico del Barranco del Poqueira, no hacen referencia a que hayan

recibido ayuda alguna. El Ayuntamiento de Granada destacaba que se ha firmado un convenio para la rehabilitación y mantenimiento de edificios residenciales, en el conjunto histórico de Granada, suscrito entre el Ayuntamiento, la empresa municipal EMUVYSSA y la Caja General de Ahorros; en el marco de ese convenio, nos decían que se habían concedido ayudas para 67 actuaciones; por otro lado, también destacaban que el programa de rehabilitación preferente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, mediante el que se subvencionaba la rehabilitación de edificaciones situadas en el conjunto histórico, que tuviera una antigüedad superior a diez años y constituyan residencial habitual y permanente del solicitante; dentro del programa de 1996 se contemplaba la intervención en 47 edificios; asimismo, nos mencionaban la Ordenanza Municipal Reguladora de Ayudas Municipales a la Rehabilitación de Edificios, en la que se prevén diversas ayudas destinadas a este fin. Finalmente, Guadix nos decía que no constaban en el servicio de Obras Públicas y Urbanismo que se hubieran recibido ayudas, ni públicas ni privadas, para la consecución de los objetivos de esta normativa.

Respecto de la provincia de **Córdoba**, el Ayuntamiento de Montoro indicaba que próximamente se iba a aprobar un Convenio-Marco entre el Ayuntamiento y las Consejerías de Obras Públicas y Transportes y de Cultura para la gestión y ejecución del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico, en el que se recogerían algunas medidas puntuales para eliminar la contaminación visual. Priego de Córdoba nos informó que no ha recibido ayuda alguna para la consecución de los objetivos de carácter específico, aunque sí ha recibido, tanto ayudas directas vía convenio para la restauración y rehabilitación de monumentos declarados BIC, como aportaciones de las Consejerías de Cultura y Obras Públicas acordadas con este Ayuntamiento para la tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

En fin, en la provincia de **Cádiz**, el Ayuntamiento de Algodonales nos decía que para la restauración de la Iglesia Mayor y su entorno, declarados BIC, sí recibieron ayudas; también manifestaban que hace falta más inversión pública para mejorar los entornos de los conjuntos histórico-artísticos. En cuanto a Benaocaz no ha recibido ayudas para la consecución de los objetivos previstos en la normativa del tema que nos ocupa, ni pública ni privada, dependiendo para esto, como en otras cuestiones, del apoyo que les facilite la Diputación Provincial y las ayudas puntuales de otras Administraciones. Respuesta negativa también fue la de Jerez de la Frontera que no ha recibido ayuda pública o privada para eliminar las instalaciones accesorias que puedan afectar a la armonía del aspecto exterior de un monumento o de un conjunto histórico; en cualquier caso, apuntaba la posibilidad de convenir con responsables comerciales y empresas suministradoras para la cooperación que se precise a tal fin, sin que ello sea obstáculo para que la Administración siga ejercitando las potestades conferidas por la actual legislación urbanística para la protección del Patrimonio Histórico-Artístico.

Por su parte, El Puerto de Santa María se encontraba redactando un Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico (PEPCH), en virtud de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento y las Consejerías de Cultura y Obras Públicas que cofinanciaban la redacción de dicho Plan, el cual se enmarcaría

dentro del Programa Regional de Planeamiento en Centro Históricos regulado por Orden de 9 de Mayo de 1994 (BOJA nº 111); apuntaba este Ayuntamiento que para llevar a cabo una ordenación eficaz sería preciso, además de recogerse a nivel de normativa en el PEPCH en redacción, realizar dos tipos de programas, destinados a la financiación de las actuaciones encaminadas a la supresión de los elementos existentes que provocan deterioro patrimonial: 1) encaminado a la realización de convenios entre la Administración y las compañías suministradoras (Sevillana y Telefónica) en el que se aborden fases y costos; 2) ayudas a la mejora del paisaje urbano, destinado a ofrecer ventajas, alternativas y facilidades a los particulares que vengan obligados a sustituir elementos que distorsionen la calidad ambiental del Conjunto Histórico. Por último, el Ayuntamiento de Puerto Real nos decía que no tenían constancia de que se hubiera recibido ningún tipo de ayuda, ya sea de naturaleza pública o privada, para la consecución de los objetivos previstos en la normativa que nos ocupa, ni existía previsión municipal, a corto o medio plazo, de elaboración de convenio alguno al respecto. Finalmente, Arcos de la Frontera nos decía que no habían recibido ayudas para la consecución de los objetivos previstos en la normativa y que no se preveía a corto plazo elaborar convenios en este sentido, aunque sí se establecerían los mismos una vez aprobados el Plan Especial del Casco Histórico.

3.2. La posición de la Consejería de Cultura.

La atribución de competencias a la Consejería de Cultura en materia de protección del patrimonio histórico andaluz dimana directamente del Estatuto de Autonomía que en su art. 12 encomienda a la Comunidad Autónoma la «protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía», especificando en su art. 13 que la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrá competencias exclusivas en materia de «(27).. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución».

Esta atribución competencial se concreta en el artículo 99 LPHA que establece que «La Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía será responsable de la formulación y ejecución de la política andaluza de tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz».

En este sentido, la elaboración de un Informe como el que nos ocupa, que pretende sustancialmente verificar el grado de respeto en nuestra Comunidad Autónoma hacia un conjunto de normas de protección y conservación de unos aspectos singulares del Patrimonio Histórico Andaluz, no se encontraría completo si en el mismo no diéramos cabida a una referencia explícita sobre la posición que mantiene en relación con el problema analizado aquella Administración que puede considerarse -por el objeto específico de su ámbito competencial- como la Administración cultural andaluza por excelencia.

A estos efectos, y como paso obligado en el proceso de elaboración del Informe, se solicitó de la Consejería de Cultura el oportuno informe,

interesando en el mismo una respuesta a los diferentes interrogantes que nos planteaba la actuación administrativa -¿o quizás debiéramos hablar de omisión administrativa?- en relación con la protección de los bienes que conforman nuestro patrimonio histórico. El órgano al cual dirigimos nuestra inicial petición de información fue la Dirección General de Bienes Culturales, por encuadrarse el objeto de nuestra investigación dentro de su ámbito competencial específico.

Posteriormente ampliamos nuestra solicitud de información a cada una de las Delegaciones Provinciales que conforman la estructura periférica de la Consejería de Cultura, con el fin de conocer los aspectos específicos del problema analizado en cada una de las provincias andaluzas.

A continuación vamos a analizar las respuestas obtenidas de la Consejería de Cultura. Comenzaremos por el análisis de las respuestas ofrecidas por la Dirección General de Bienes Culturales, para, a continuación, centrar nuestro estudio en las respuestas de las diferentes Delegaciones Provinciales.

3.2.1. La posición de la Dirección General de Bienes Culturales.

En el escrito que esta Institución dirigió a la Dirección General de Bienes Culturales, se hacía una amplia exposición de los motivos que justificaban el inicio por esta Institución de una investigación en relación con la protección de nuestro patrimonio histórico, frente a las agresiones de tipo visual o estético, haciendo especial hincapié en el incumplimiento generalizado de las obligaciones contenidas en la normativa vigente que podía constatarse con una mera visita de inspección por la mayoría de los conjuntos históricos existentes en nuestra Comunidad Autónoma. Asimismo, incluíamos una amplia reflexión sobre las medidas que, a nuestro juicio, deberían adoptarse para garantizar la protección de este patrimonio frente a los atentados de tipo visual y estético a que venía siendo sometido, incidiendo en la necesidad de diferenciar claramente entre las actuaciones orientadas a prevenir nuevos actos de agresión y las encaminadas a adaptar la realidad existente en muchos municipios andaluces a las exigencias de la normativa vigente.

En cuanto se refiere a las actuaciones orientadas a impedir nuevos atentados visuales o estéticos en nuestros conjuntos históricos, insistimos ante la Dirección General en nuestra consideración acerca de la necesidad de que se produjera un cambio de actitud entre las Administraciones con competencias en esta materia, que conllevara una auténtica toma de conciencia por parte de sus responsables acerca de la necesidad de impedir que estos incumplimientos de la normativa vigente sigan produciéndose. En este sentido, nuestro escrito llevaba implícito un claro llamamiento a la Consejería de Cultura para que ejercitara con mayor rigor que hasta la fecha sus funciones de inspección y sanción ante cualquier incumplimiento de la normativa de protección del patrimonio histórico que pudiera detectarse. En particular respecto de aquellas Administraciones que resultaran responsables, por acción u omisión, de dichos incumplimientos.

Por lo que se refiere a las actuaciones encaminadas a adaptar la realidad a las exigencias de la normativa vigente, trasladamos a la Dirección General nuestra convicción acerca de la necesidad imperiosa de articular un plan de actuaciones que, de forma racional, realista y rigurosa, seleccionase una serie de objetivos a conseguir, previese la financiación necesaria para su consecución y planificase la ejecución de las obras precisas para llevarlos a cabo.

En relación con este plan de actuaciones, en nuestro escrito a la Dirección General, apuntábamos la posibilidad de que se articulase una Comisión Mixta en la que tuviesen participación, por un lado, la Consejería de Cultura y los Municipios andaluces afectados, y, por otro lado, las grandes empresas suministradoras (CTNE, Compañía Sevillana de Electricidad, empresas de televisión por cable, etc.) responsables, estas últimas, de la mayoría de las instalaciones cuya supresión constituiría el objetivo último del citado plan. En el escrito, se indicaba expresamente que *"el impulso en la constitución de esta Comisión, por razones de competencias y medios, se debería residenciar en la Consejería de Cultura"*.

Por último, trasladamos a la Consejería de Cultura la posibilidad de estudiar la elaboración de una norma en la que se fijaran las reglamentaciones técnicas mínimas que deberían observarse en las instalaciones cuya ubicación estuviese prevista en aquellos espacios en que existiera algún bien integrante del patrimonio histórico, con la finalidad de amortiguar sus efectos tanto sobre los propios bienes como sobre su entorno protegible. Una norma que podría convertirse en una herramienta de extrema utilidad para las Administraciones encargadas de prevenir la realización de nuevas actuaciones agresivas para los bienes de nuestro patrimonio histórico -básicamente los Ayuntamientos-. En todo caso, se trataría de una importante norma de referencia ante las lagunas y desorientación que existe en este ámbito.

Para un mayor conocimiento incluimos el escrito de solicitud de informe remitido a la Dirección General de Bienes Culturales como Anexo II al presente Informe.

La respuesta recibida inicialmente de la Dirección General a nuestra solicitud de información nos dejó hasta cierto punto indecisos sobre la actitud a adoptar frente a la misma. En efecto, por un lado la respuesta recibida no podía ser evaluada sino como muy positiva y alentadora, pero por otro lado, la parquedad de su contenido nos suscitaba profundas dudas sobre hasta qué punto podía entenderse como un compromiso serio y meditado de la Administración o, por el contrario, se limitaba tan sólo a una mera declaración de buenas intenciones sin sustento efectivo en la realidad.

La transcripción de la comunicación recibida explica, por sí sola, la incertidumbre de esta Institución ante la misma:

"En relación con su escrito que da traslado de queja de oficio 96/2141, referida a la colocación de cableado y otras instalaciones en bienes inmuebles integrantes del patrimonio

histórico andaluz, le comunico que esta Dirección General participa de su preocupación por el impacto negativo que tanto al Bien en sí, como a su contemplación, ocasiona la proliferación de las citadas instalaciones.

En este sentido, se están iniciando contactos con las compañías que suministran los servicios que ocasionan con sus instalaciones estos efectos tan poco deseables al objeto de establecer las bases para la puesta en marcha de un programa específico que posibilite la eliminación de aquellos e impida su colocación en futuras intervenciones.

La idea es, recogiendo sus sugerencias, elaborar un plan de actuaciones de carácter integral que, a través de la constitución de una comisión mixta entre los organismos y empresas implicados, dé respuesta a todos los aspectos básicos para canalizar una solución progresiva a este problema: Análisis, inventarios, plan de actuaciones, plan de etapas (faseados), implicación a través del planeamiento y, paralelamente a esta línea de trabajo, estudio y elaboración de una norma que concretase los procedimientos de actuación y, en su caso, sanción, junto a la posibilidad de implementarlas en el paquete normativo ya vigente."

Ciertamente la respuesta, en sí misma considerada, no podía ser valorada más que con un calificativo: muy positiva. Así, por un lado, la Consejería de Cultura aceptaba y compartía, sin la menor discrepancia, nuestro análisis acerca de la preocupante realidad que mostraban los conjuntos históricos andaluces como consecuencia de la proliferación de instalaciones que ocasionaban un impacto visual negativo en los bienes que los conformaban; por otro lado, no sólo se asumía nuestra propuesta de poner en marcha un programa específico para eliminar las instalaciones ya existentes e impedir la colocación de otras nuevas, sino que, anticipándose a nuestros deseos, nos anunciaban que ya se habían iniciado contactos con las compañías suministradoras para la concertación de convenios con tal fin.

Asimismo, y por lo que se refiere al propuesto plan de actuaciones de carácter integral, se recogían nuestras sugerencias al respecto y se nos anunciaba la plena disposición de la Administración cultural para posibilitar la creación de la Comisión Mixta entre organismos y empresas que postulábamos en nuestro escrito. Por último, se asumía la conveniencia de elaborar una norma que concretase los procedimientos de actuación y sanción para este tipo de instalaciones.

Como se observará la respuesta recibida, no sólo resultaba muy satisfactoria, sino que incluso superaba nuestras expectativas más optimistas. A la vista de la misma, podríamos incluso haber acordado la finalización de nuestras actuaciones en relación con la Consejería de Cultura entendiendo que el asunto que motivó nuestra intervención ante la misma se encontraba en vías de solución.

Ello no obstante, la respuesta recibida resultaba de una parquedad y concisión tales que nos suscitaba profundas dudas sobre cuál era el alcance real de las afirmaciones y los compromisos asumidos por la Administración en su escrito.

En efecto: no nos parecía lógico que manifestaciones del importante calado de las contenidas en el escrito referenciado, que en la práctica podían llegar a vaciar de contenido el presente Informe al no tener sentido investigar un asunto solucionado o en vías de solución, no vinieran acompañadas de una mínima documentación acreditativa de los extremos que se aducían y de una información complementaria que detallase el alcance de los compromisos asumidos y de las actuaciones previstas por la Administración para solucionar el problema existente.

La ausencia de documentación o información complementaria alguna al escueto informe recibido, nos llevó a considerar la conveniencia de solicitar una ampliación del mismo a la Dirección General, lo que se llevó a efecto con fecha 12 de Junio de 1997. El resultado de esta nueva gestión fue la celebración de una reunión en la sede de esta Institución entre los responsables técnicos de la elaboración del presente Informe y representantes de la Dirección General de Bienes Culturales encargados de la protección del patrimonio histórico. Esta reunión se complementó posteriormente con el envío de un nuevo informe que venía a cubrir las carencias detectadas en el primero y a clarificar algunas de las cuestiones tratadas en la citada reunión.

En el curso de este encuentro hubo ocasión de tratar con cierto detenimiento la problemática de la contaminación visual que afecta a nuestro patrimonio histórico, cuya realidad y gravedad fue en todo momento reconocida por los representantes de la Consejería de Cultura, que hicieron especial hincapié en la ausencia de concienciación alguna entre la mayoría de los responsables administrativos municipales acerca, no sólo de la necesidad de afrontar el problema de la contaminación visual, sino incluso sobre la propia existencia de tal problema. En otras palabras, se nos venía a decir que en un porcentaje elevado de casos las agresiones visuales a los monumentos o conjuntos históricos se producían no tanto por una falta de diligencia de la Administración local en el cumplimiento de sus obligaciones de protección, como por una total ignorancia acerca de la existencia de tales obligaciones. No se impedía la colocación de cables o antenas en la fachada de una Iglesia del Siglo XII por desidia del Ayuntamiento, sino por desconocimiento del mismo acerca de que dicha actuación estaba vetada por la Ley y comportaba una agresión a su patrimonio histórico.

Centrando el debate en el grado de implicación de la Consejería de Cultura en la lucha contra la contaminación visual en nuestros conjuntos históricos, y ante la denuncia de la mayoría de Ayuntamientos consultados acerca de la práctica inactividad de la Consejería en relación con este problema, la respuesta de los responsables de la Dirección General fue bastante clara: los escasos medios personales y materiales de que dispone la Consejería y la amplitud de sus responsabilidades les obligan a "*priorizar*" sus intervenciones en materia de protección del patrimonio histórico. En este sentido, se habían visto precisados de diferenciar entre lo que denominaron agresiones "*irreversibles*" al patrimonio

histórico, frente a las consideradas "reversibles". Así, habían tenido que optar por destinar la mayoría de sus esfuerzos y de sus escasos medios a evitar actuaciones de expolio y degradación de elementos integrantes del patrimonio histórico que, por sus características, pudieran suponer la desaparición o deterioro irreversible de los mismos, dejando en un segundo plano a las agresiones reversibles como, a su juicio, podían calificarse la mayoría de las de carácter visual o estético.

Esta consideración fue posteriormente reiterada en el informe remitido con fecha 2 de Octubre de 1997, en cuyo texto se nos insistía, en relación a las actuaciones previstas por la Consejería en esta materia, en la necesidad de hacer *"hincapié en las dificultades inherentes a esta temática que escapa, en determinados momentos, a dicha capacidad competencial, así como la considerable dificultad de instrumentar procesos de cooperación con los distintos agentes implicados en orden a la consecución de resultados reales y positivos, unido a la necesidad de priorizar los riesgos irreversibles frente a los reversibles (...)"*.

Esta justificación de la pasividad mostrada por la Consejería de Cultura en relación con las agresiones visuales o estéticas a nuestro patrimonio histórico, puede contar con un cierto grado de comprensión por parte de esta Institución, por cuanto somos conocedores de la situación de precariedad de medios materiales y personales que existe actualmente en la Consejería de Cultura. (No en balde esta escasez de medios es la justificación habitualmente esgrimida por la Consejería para dar una respuesta negativa a la mayoría de las sugerencias y recomendaciones sobre nuevas inversiones en materia cultural formuladas por esta Institución). Asimismo, podemos entender que ante esta insuficiencia de medios se primen aquellas inversiones que, en materia de protección del patrimonio, tengan por objeto impedir la realización de actos de agresión que pueden poner en peligro la propia existencia de los bienes que integran nuestro patrimonio.

Ello no obstante, esta comprensión ante unas realidades evidentes, no debe entenderse en modo alguno como una aceptación por esta Institución de unas justificaciones que llevan implícita la asunción por un organismo público de una auténtica dejación de funciones en materias que son de su exclusiva competencia y cuya responsabilidad le atribuye explícitamente el ordenamiento jurídico vigente. Podemos asumir la insuficiencia de recursos de la Consejería de Cultura como una descripción acertada de la situación presupuestaria de esa Administración y como un condicionante para sus actuaciones en materia de protección, pero no podemos aceptar que esa precariedad de medios sea utilizada como excusa para eximir a sus responsables de la obligación de velar por la protección y la salvaguardia del patrimonio histórico andaluz frente a cualquier tipo de agresión, incluidas las de tipo visual o estético.

Entendemos que la contaminación visual pueda no ser considerada como una cuestión prioritaria por la Consejería de Cultura, pero eso no justifica la generalizada inhibición por parte de la principal Administración cultural de Andalucía en relación con este tipo de agresiones a nuestro patrimonio histórico. Máxime, cuando -como ya hemos señalado en anteriores Capítulos-

existe un amplio elenco de actuaciones de protección que pueden llevarse a efecto sin necesidad de una gran inversión económica. Así, por ejemplo, bastaría simplemente con una mayor vigilancia del cumplimiento por las Entidades Locales y las empresas suministradoras de las obligaciones que las normas vigentes establecen en materia de instalaciones en inmuebles protegidos y sus entornos para hacer disminuir drásticamente el número de agresiones visuales y estéticas a nuestro patrimonio inmueble.

Tal vez bastaría con una campaña publicitaria, o con la emisión de unas circulares explícitas de las obligaciones que deben ser asumidas en este campo, para concienciar sobre la conveniencia de respetar los valores de nuestros paisajes urbanos y rurales y de los bienes relevantes de nuestro patrimonio. De hecho, éste es uno de los efectos que se perseguían con la redacción de este Informe por parte de esta Institución. No todas las actuaciones que se deben o se proponen realizar, constituyen un problema de financiación. El cese de las agresiones -por su impacto visual- exige más una actitud de concienciación para impedir la comisión de nuevos "*atentados visuales*", que una mayor dotación presupuestaria que, sin embargo, es imprescindible para enervar los efectos de los impactos ya causados.

Pasaremos ahora a analizar las respuestas ofrecidas por la Dirección General de Bienes Culturales, tanto durante la reunión celebrada en esta Institución, como en el informe remitido posteriormente, y que dan contestación a las diferentes cuestiones planteadas por esta Institución.

3.2.1.1. Valoración de la situación actual.

La **primera cuestión** concreta que planteamos a la Dirección General hacía referencia a la **valoración de la situación** en que se encuentran actualmente los Conjuntos Histórico-Artísticos de los municipios andaluces en relación con la problemática de la contaminación visual.

En la reunión se nos indicó que existía una situación generalizada en los municipios andaluces de falta de interés y desconocimiento por esta cuestión, que se traducía en la existencia de un porcentaje muy elevado de Conjuntos Histórico-Artísticos con graves problemas de contaminación visual. Los responsables de la Dirección General cifraban en un 30% el número de municipios que se encuentran mínimamente sensibilizados con el tema. El resto de municipios, nos decían, no muestran interés alguno por esta cuestión.

Para entender la gravedad y extensión del problema, hay que partir de la realidad -constatable en cualquier municipio andaluz con un casco histórico declarado Conjunto Histórico-Artístico- de que no sólo existen agresiones visuales en los entornos de los Bienes catalogados, sino que las mismas afectan de modo especial y directo a un número muy importante de Monumentos y otros Bienes inmuebles protegidos. El número de Iglesias, Palacios o Casas Señoriles, declarados Bienes de Interés Cultural, que soportan todo tipo de cableados -eléctricos, telefónicos, de televisión por cable,

etc-, o que cuentan con rótulos comerciales adosados a sus fachadas o se ven flanqueados por quioscos de prensa, cabinas telefónicas, papeleras o contenedores de estética modernista, es muy elevado en nuestra Comunidad Autónoma.

Esto supone que el propio planteamiento de este Informe, que inicialmente era la protección del entorno de los Bienes Culturales, devenga en una pretensión ciertamente utópica e ilusoria. Y es que ¿cómo vamos a plantearnos la protección del entorno de los Bienes Culturales, cuando ni siquiera los propios Bienes se encuentran a salvo de todo tipo de agresiones visuales y estéticas?

Además, la pretensión de protección del entorno de los Bienes Culturales exigiría, en primer lugar una delimitación de dichos entornos realizada por las Administraciones competentes en la materia y con arreglo al procedimiento legalmente establecido al efecto. Sin embargo, según se nos informa, prácticamente no existe en Andalucía ningún municipio que haya efectuado esta delimitación de entornos en sus Bienes Culturales. En este caso, ¿cómo es posible plantearnos la protección de unos entornos que no están delimitados legalmente?

Precisamente para un mejor conocimiento de la realidad y magnitud de este problema, la Dirección General apuntaba en su informe la conveniencia de redactar una serie de "*trabajos (catálogos), en principio provincializados (y en función de las disponibilidades presupuestarias), que establezcan un diagnóstico de la problemática que afecta a cada uno de los Bienes de dicho patrimonio, en relación con la protección de su valores visuales y paisajísticos, donde se aborde desde la incidencia de los cableados de las compañías suministradoras de servicios, hasta la publicidad comercial*". Dichos trabajos se preveía que tuvieran por objeto principal los Monumentos, Jardines Históricos y Zonas Arqueológicas, al tratarse de los tipos de Bienes cuya protección frente a las agresiones visuales está expresamente contemplada en la legislación vigente.

Sobre la conveniencia de llevar a cabo unos estudios que permitieran conocer en su verdadera magnitud el alcance del problema de la contaminación visual en Andalucía, expresamos a la Dirección General nuestra total coincidencia con tal idea, aunque quisimos poner de manifiesto la necesidad de que la elaboración de este tipo de estudios (habitualmente complejos y de larga duración) no fuese impedimento para iniciar actuaciones concretas de lucha contra la contaminación visual. Es cierto que resulta imprescindible contar con un estudio serio sobre la magnitud del problema en los diferentes municipios de una determinada provincia antes de programar las actuaciones concretas a realizar en los mismos, pero no es menos cierto que existen una serie de actuaciones de protección contra los atentados visuales que podrían empezar a ponerse en práctica sin necesidad de esperar a que se finalizasen estos estudios.

Así se lo expusimos a los responsables de la administración cultural, indicándoles que no sería aceptable que las actuaciones de la Consejería de Cultura en esta materia quedasen pospuestas hasta la finalización de estos

estudios, sino que era necesario acometer con carácter inmediato medidas de protección frente a los atentados visuales.

3.2.1.2. Actuaciones de carácter general y específico para la protección del entorno.

La **segunda cuestión** que sometimos a la consideración de los responsables de la Dirección General de Bienes Culturales fue la relativa a las **actuaciones de carácter general o específico** para algún municipio que hubiese realizado esa Administración en aras a la protección del entorno de los Bienes Culturales frente a posibles agresiones de tipo visual.

A este respecto, se nos informó en la reunión celebrada que no se habían realizado actuaciones de carácter general en esta materia, existiendo únicamente actuaciones de carácter específico respecto de algunos municipios que presentaban un cierto grado de concienciación por este problema, entre los que se citó a Carmona, Córdoba, Marchena, Úbeda y Baeza. Las actuaciones específicas no se concretaron por lo que desconocemos en qué habían consistido exactamente.

Al hilo de esta cuestión se abordó en profundidad una cuestión que subyace en el fondo del problema analizado y que, en gran medida, condiciona las posibilidades de intervención de las administraciones Autonómica y Local en su solución. Nos referimos a la inexistencia en la mayoría de los municipios andaluces declarados Conjuntos Histórico-Artísticos de Planes Especiales de Protección de los mismos debidamente elaborados y aprobados, que pudieran servir de base legal para impedir nuevas agresiones visuales y para la ejecución de planes de erradicación de instalaciones, cableados y demás elementos inadecuados preexistentes.

La aprobación de este tipo de Planes Especiales de Protección se revela como elemento esencial para acometer cualquier tipo de plan de actuación contra la contaminación visual en los Conjuntos Histórico-Artísticos andaluces. Debe ser en el seno de estos Planes Especiales donde se incluyan el conjunto de prescripciones destinadas a paliar o impedir la contaminación visual que causan en los Bienes inmuebles la colocación de instalaciones vistas y carteles publicitarios. Desgraciadamente una mayoría de municipios andaluces con Conjuntos declarados Histórico-Artísticos carecen de Planeamiento Especial de Protección debidamente aprobado, o bien el que tienen no regula los aspectos relativos a la contaminación visual, o lo hace deficientemente.

Esta realidad condiciona las posibilidad de actuación de la Administración Autonómica en esta materia, y le obliga a plantearse como prioridad en su intervención el fomento entre los municipios -mediante ayudas económicas y técnicas- de las labores de redacción y aprobación de estos Planes Especiales de Protección. A este fin se están destinando importantes fondos, canalizados por las Delegaciones Provinciales, cuyos destinatarios últimos son los municipios con Conjuntos Histórico-Artísticos que carecen actualmente de este

tipo de planeamiento. Estas ayudas pueden considerarse como una forma de actuación en materia de protección frente a la contaminación visual, ya que, aunque estos Planes Especiales tienen objetivos mucho más ambiciosos que la mera protección frente a agresiones visuales, los Técnicos de la Consejería de Cultura nos aseguraron que no se estaba informando favorablemente ningún Plan Especial de Protección que no incluyese las directrices relativas a instalaciones, cableado, publicidad comercial, etc.

Con independencia de la colaboración económica de la Administración Autonómica con los Ayuntamientos en la financiación del proceso de elaboración de los Planes Especiales de Protección, otro ámbito importante de colaboración es el técnico, en el cual se incluye la elaboración de unas directrices básicas sobre instalaciones en bienes protegidos que se facilitan a los técnicos municipales para su inclusión dentro de los citados planes.

Estas directrices pueden contribuir de forma muy importante, a nuestro entender, a unificar criterios de actuación en el ámbito de la protección estética de nuestros bienes entre los diferentes ayuntamientos andaluces, lo que a su vez redundaría a buen seguro en una reducción de costes a la hora de hacer efectivas dichas directrices. En efecto: uno de los problemas suscitados por los ayuntamientos a la hora de afrontar la tarea de sustituir instalaciones vistas en sus monumentos por otras que no afecten a su integridad estética ha sido el del elevado coste del diseño y fabricación de dichas instalaciones. En este sentido, creemos que una unificación de criterios técnicos referentes a estas instalaciones abarataría considerablemente su coste de diseño y fabricación y facilitaría su utilización por las empresas suministradoras y particulares.

3.2.1.3. Convenios con empresas suministradoras.

La **tercera cuestión** planteada a la Dirección General de Bienes Culturales hacía referencia a la existencia de **convenios con empresas suministradoras** para la erradicación de aquellos elementos que ocasionan contaminación visual en zonas monumentales o cascos históricos.

La respuesta recibida fue que habían existido contactos al efecto con dichas empresas (fundamentalmente Telefónica y Sevillana), pero sin que los mismos llegaran a fructificar en convenio alguno.

Del resultado de estos contactos se deducía una actitud de las empresas de comprensión por el problema y cierta disposición a colaborar para evitar nuevas agresiones visuales, unido a una clara resistencia a modificar las instalaciones ya existentes si ello implicaba que debieran correr con el coste de la operación. En el mejor de los casos se ofrecían para ejecutar técnicamente las actuaciones de soterramiento de cableados ya existentes y ocultación de cajas registradoras, pero siempre que el coste de dichas operaciones fuese financiado por las administraciones solicitantes.

Según nos informaban los Técnicos de la Dirección General, cuando se enfrentaba a los responsables de las empresas con las prohibiciones legales contenidas en la legislación cultural respecto a la colocación de cables e instalaciones en bienes protegidos, éstos contestaban aduciendo la normativa específica de instalaciones eléctricas y telefónicas que les obliga a proporcionar el suministro solicitado por los particulares en el plazo más breve posible al tratarse de un servicio básico.

La realidad es que actualmente las empresas suministradoras únicamente aceptan soterrar sus cableados cuando así se les exige explícitamente en las ordenanzas municipales como condición para la obtención de la preceptiva licencia de obras. Por lo que se refiere a la sustitución de instalaciones ya existentes, se niegan a realizarlas a no ser que sean financiadas las obras por la Administración.

Los responsables de la Dirección General se manifestaban convencidos de la necesidad de llegar a acuerdos con las compañías suministradoras para que éstas se comprometieran a respetar en el futuro las normas de protección estética del patrimonio histórico y para implicarlas en un plan de eliminación de cableados e instalaciones ya existentes. En su opinión sería necesario firmar un convenio-marco de ámbito regional, que sirviera de base para ulteriores convenios de ámbito provincial y local. Estos convenios deberían incluir un compromiso claro de impedir nuevas agresiones visuales y un plan de actuación para la eliminación de las ya existentes.

Sobre la financiación de estos planes se apuntó la conveniencia de lograr la participación de todas las administraciones afectadas: Consejería de Cultura, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, y buscar fórmulas que permitieran atraer fondos de empresas privadas y entidades culturales (tales como patrocinios, mecenazgos, etc.).

En su informe, la Dirección General nos indicaba la conveniencia de formular a las empresas suministradoras un recordatorio de la legislación vigente en esta materia, como una forma de incentivar su participación en estos convenios. Asimismo se apuntaba la posibilidad de crear unos criterios conjuntos en relación con los que denominaban "*elementos distorsionadores*", concepto con el que hacían referencia a "*los elementos que contribuyen a contaminar visualmente nuestras ciudades y monumentos, desde el cableado, cajas para contadores, de acometidas, de registro, hasta los elementos más novedosos como las antenas para la telefonía móvil*". Se trataba de elaborar *catálogos* de estos elementos distorsionadores con el fin de posibilitar la eliminación paulatina de los mismos de los ámbitos protegidos por la legislación patrimonial.

Esta Institución entiende que la firma de estos convenios de colaboración con las empresas suministradoras (entre las que deberían incluirse las empresas de televisión por cable) es un elemento imprescindible para poder abordar con seriedad el problema de la contaminación visual de nuestros bienes protegidos. Si no existe implicación de las empresas que ocasionan la mayoría de las agresiones visuales, difícilmente se podrá impedir que estos atentados sigan

cometiéndose y, sobre todo, difícilmente se podrán poner en práctica planes viables de eliminación de cables e instalaciones ya existentes.

3.2.1.4. Control de los Planes de Protección.

La **cuarta cuestión** suscitada hacía referencia a sí se tenía en cuenta, en orden a la **aprobación de planes de protección** que afectasen a centros y bienes declarados de interés histórico-artístico, el hecho de que los mismos incluyesen previsiones para paliar o impedir la contaminación visual que se causan en estos bienes y espacios por la colocación de instalaciones, cables, antenas, etc.

La respuesta ya fue dada en relación con la primera cuestión, cuando tratamos el problema de los Planes Especiales de Protección, pudiendo afirmarse que con carácter general se exige que dichos Planes contengan previsiones respecto a la protección estética de los bienes protegidos, por lo que no abundaremos más en esta consideración.

3.2.1.5. Incoación de expedientes sancionadores.

Las **cuestiones quinta y sexta** tratadas con la Dirección General hacían referencia a los posibles **expedientes sancionadores** incoados con ocasión de la realización de actuaciones de agresión visual o estética a bienes protegidos, diferenciando las preguntas según dichas actuaciones se hubiesen realizado con licencia municipal o sin contar con dicha autorización.

Unificamos las dos cuestiones por cuanto en ambas la respuesta fue la misma: no. No se han iniciado ningún tipo de expedientes sancionadores por estos motivos, o cuando menos la Dirección General no tenía constancia de ello.

Con carácter general se aducía el hecho de que eran los Ayuntamientos los que ostentaban las competencias en materia sancionadora, lo que limitaba las posibilidades de actuación en esta materia de la Consejería de Cultura. asimismo se aducía que muchos Ayuntamientos no enviaban los proyectos de obras que afectaban a bienes culturales a las Comisiones Provinciales de Patrimonio para su debida supervisión, en muchos casos por tratarse de obras menores (cableado) que no precisaban de proyecto técnico para su autorización. En otros caso el problema era la documentación insuficiente remitida por los Ayuntamientos, que no incluía precisiones sobre elementos complementarios de las obras a realizar tales como instalaciones eléctricas o telefónicas.

A este respecto, la Dirección General apuntaba en su informe la necesidad de *"abundar en la petición a todos los ayuntamientos de colaboración en la remisión de los proyectos para su autorización y que las Comisiones de*

Patrimonio aconsejaron sobre la posibilidad de ocultación de las instalaciones en cada uno de los proyectos".

3.2.2. La posición de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura.

A todas las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura se les remitió un cuestionario de preguntas en relación con la problemática de la contaminación visual, con la intención de conocer cual era la situación real de esta cuestión en cada una de las provincias andaluzas. El contenido de dicho cuestionario se incluye como Anexo II al presente Informe.

La colaboración de todas las Delegaciones Provinciales con esta Institución en cuanto a la remisión de los informes ha sido correcta, aunque algunas Delegaciones han actuado con más premura que otras a la hora de remitir sus respuestas a nuestros cuestionarios. Por lo que se refiere al contenido de estos informes, podríamos clasificarlos en tres grandes grupos:

- 1.- Informes amplios, bien documentados y que responden a todas las cuestiones: En esta categoría entrarían los informes elaborados por las Delegaciones Provinciales de Almería, Cádiz y Granada.
- 2.- Informes escuetos, escasamente documentados y que responden de forma esquemática a las cuestiones planteadas: Incluiría los informes elaborados por las Delegaciones Provinciales de Córdoba, Jaén y Sevilla.
- 3.- Informes atípicos en los que no se da respuesta específica a las cuestiones planteadas: En esta categoría debemos incluir los informes elaborados por las Delegaciones Provinciales de Huelva y Málaga.

Mención aparte merece la curiosa actitud de la Delegación Provincial de Sevilla que, tras un primer retraso en la remisión del informe, justificado en base a los problemas derivados de la celebración de un concurso de traslados y como consecuencia de las vacaciones estivales del personal, remitió finalmente el requerido informe, aunque haciendo constar que el mismo debería entenderse *"meramente complementario del emitido por la Dirección General de Bienes Culturales de esta Consejería, órgano competente en esta materia dado el carácter básicamente regional de la problemática planteada sobre esta materia"*.

Las deficiencias de contenido en algunos de los informes remitidos por las Delegaciones Provinciales -particularmente en los de Málaga y Huelva- nos impiden dar una visión completa y auténticamente regional de la problemática analizada, limitando nuestras posibilidades de establecer análisis comparativos entre provincias en relación a las distintas cuestiones planteadas.

Ello no obstante, vamos a tratar de efectuar un análisis lo más amplio posible de las respuestas ofrecidas por las diferentes Delegaciones Provinciales. Para

ello, y al igual que hicimos en el apartado anterior, estudiaremos separadamente las respuestas obtenidas en relación a cada una de las preguntas incluidas en el cuestionario.

3.2.2.1. Valoración de la situación actual.

Varias de las respuestas recibidas hacen hincapié en un elemento esencial a la hora de valorar el nivel de protección de los Conjuntos Históricos: la existencia en los municipios afectados de Planes Especiales de Protección o de normas específicas de protección dentro del Plan General de Ordenación, debidamente aprobadas y en vigor. Estas Delegaciones coinciden en considerar esencial la existencia de dichas figuras urbanísticas para que pueda darse un nivel de protección adecuado. La Delegación Provincial de Cádiz califica a los Planes Especiales de Protección de "*arma más eficaz para la tutela del patrimonio*" y considera que su existencia constituye "*una asignatura pendiente en la mayoría de los casos*".

Esta misma Delegación Provincial señala que, de los quince municipios de la provincia de Cádiz con Conjunto Histórico declarado Bien de Interés Cultural, sólo Cádiz, Puerto Real, Jerez y Sanlúcar poseen planeamiento especial de protección aprobado por la Consejería de Cultura.

Esta circunstancia se revela especialmente importante a la hora de distribuir responsabilidades por el nivel de protección de los bienes, ya que, como especifica la citada Delegación, en los casos en que existe Plan Especial de Protección aprobado "*las competencias en materia de autorizaciones de obras en el Conjunto pasan a ser municipales, a excepción de los inmuebles declarados o incoados Bien de Interés Cultural o sus entornos*". En estos casos la tutela en materia de contaminación visual ha sido delegada en gran parte en los Ayuntamientos respectivos. Por el contrario en los casos de municipios sin planeamiento de protección "*los Ayuntamientos están obligados a solicitar la correspondiente autorización de la Consejería de Cultura previamente a la concesión de cualquier licencia de obras en la zona incluida en la delimitación del Conjunto Histórico*".

En este último caso parece que la responsabilidad pasaría a ser asumida por la Consejería de Cultura a través de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico, no obstante surge el problema de que "*algunos Ayuntamientos obvian la obligatoriedad de autorización por parte de la Consejería de Cultura y no todas las actuaciones que se realizan en los Conjuntos Históricos son previamente comunicadas a esta Consejería*". A este respecto la Delegación Provincial de Cádiz manifiesta haber realizado en varias ocasiones "*llamamientos a los Ayuntamientos recordándoles los condicionantes recogidos en la Ley de Patrimonio y la obligatoria autorización previa de las licencias de obras en los Conjuntos Históricos*".

La Delegación Provincial de Granada nos señala a este respecto que, de los catorce municipios con Conjuntos Históricos existentes en la provincia, solo

Granada capital cuenta con tres Planes de Protección referidos a los barrios de El Albaicín y San Matías y Alhambra-Alijares. Pese a este escaso desarrollo de la normativa de protección, se nos indica que *"se está procediendo a dotar a los municipios con Conjuntos Históricos de la ayuda técnica y económica precisa para (...) la elaboración de los correspondientes instrumentos de planeamiento"*.

Sobre los Planes aprobados hasta la fecha, se nos indica que *"contienen en su normativa provisiones respecto a medianerías, paramentos al descubierto, rótulos, marquesinas, toldos, publicidad e instalaciones en el espacio exterior"*.

La Delegación Provincial de Huelva, por su parte, considera necesario hacer constar *"que se está procediendo a la redacción de planes urbanísticos con contenido de protección en los que, tanto por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, como por la Consejería de Cultura, se está exigiendo que todo lo que pueda suponer contaminación visual quede proscrito por vía de planeamiento urbanístico, única forma jurídica de obligar al respecto"*.

La Delegación Provincial de Málaga únicamente hace referencia al caso de Antequera, señalando que este municipio cuenta con Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catálogo de Centro Histórico, de diciembre de 1.989; *"en este documento se prevé la eliminación de las instalaciones accesorias en los bienes más destacados del Conjunto y se tiene constancia de que estas medidas se están llevando a la práctica"*. Desconocemos que entiende la Delegación Provincial por *"bienes más destacados del conjunto"*.

De las respuestas que contienen una explícita valoración de la situación existente en la provincia en relación con el problema de la contaminación visual, podemos destacar las siguientes:

La Delegación Provincial de Almería califica la situación de *"GRAVE para los Conjuntos Históricos de la Capital y LEVE para los Conjuntos Históricos de la provincia"*.

La Delegación Provincial de Sevilla califica la situación de *"heterogénea, aunque en general es totalmente deficitaria en cuanto a protección frente a actuaciones de contaminación visual"*.

La Delegación Provincial de Córdoba se limita a constatar *"una proliferación de todo tipo de elementos que producen contaminación visual: cableados, escaparates, rótulos luminosos, cabinas, automóviles en la totalidad de los Conjuntos Históricos de la provincia de Córdoba"*. Señalando que *"este fenómeno es evidente en los núcleos de población de mayor tamaño (Córdoba, Priego, Montoro...) y se comienza a producir en los de menor tamaño (Zuheros)"*.

Por su parte, la Delegación Provincial de Jaén considera que *"estamos todavía en un grado de sensibilización muy bajo (sobre todo a nivel de instituciones tanto públicas como privadas) frente a estos problemas de la contaminación"*

visual, si bien empezamos a detectar actitudes mucho más positivas en algunos Ayuntamientos y entre diversos colectivos ciudadanos".

Por último, queremos destacar algunos aspectos incluidos en la respuesta ofrecida a esta cuestión por la Delegación Provincial de Almería que nos parecen de interés. Así, resulta muy descriptiva la amplia y detallada enumeración que se contiene en la misma en relación con los elementos que originan contaminación visual. Una enumeración, que podríamos agrupar en tres grandes bloques atendiendo a su origen:

1.- Elementos imputables a empresas suministradoras:

- SOGESUR: Contadores de agua.
- SEVILLANA: Contadores de energía eléctrica, cableado aéreo.
- TELEFÓNICA: Armarios complementarios de telefonía, cableado aéreo, cabinas telefónicas.

2.- Elementos imputables a particulares o empresas privadas:

- Carteles publicitarios de entidades bancarias.
- Carteles publicitarios de locales comerciales, de servicios y recreativos.
- Instalación de aparatos de aire acondicionado.

3.- Elementos imputables a la propia Administración Local:

- Instalación de cableado aéreo para viario público.
- Instalación de señales de circulación vial y mobiliario urbano.

Esta amplia relación de elementos contaminantes se acompaña de un extenso reportaje fotográfico ciertamente ilustrativo de la realidad de estas agresiones visuales.

En su informe, esta Delegación Provincial añade que a pesar de existir normativas que regulan las instalaciones y publicidad, *"éstas son insuficientes y en la mayor parte de los casos se ha actuado al margen de ellas y de las preceptivas autorizaciones administrativas"*. También denuncia la falta de seguimiento y control por las autoridades municipales y autonómicas de las licencias y autorizaciones para obras concedidas y ejecutadas sin estos requisitos. Achacando tal situación a *"la escasez de personal a su servicio"*. Asimismo, se denuncia la falta de sensibilidad y conocimiento de la situación que muestran los Ayuntamientos, manifestada a través de las numerosas agresiones visuales que se perpetran en actuaciones de iniciativa municipal.

3.2.2.2. Actuaciones generales o específicas de protección del entorno.

Comenzaremos analizando las actuaciones generales emprendidas por las Delegaciones Provinciales para la protección del entorno de los bienes culturales frente a agresiones de tipo visual.

1. Actuaciones generales:

La Delegación Provincial de Almería se limita a comunicarnos que estas actuaciones *"han sido, fundamentalmente, fruto de solicitudes de obras o de denuncias, por lo que la resolución del problema ha sido de tipo puntual, si bien siempre se han acompañado de una serie de recomendaciones de tipo general"*.

La Delegación Provincial de Cádiz es la que nos ofrece una respuesta más extensa, distinguiendo dos frentes de actuación: por un lado la supervisión continua que ejerce la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico y, por otro, el seguimiento y aprobación de las figuras de planeamiento que afectan a bienes catalogados, tanto en materia de planeamiento general, como planeamiento especial de protección de los Conjuntos.

En relación con la labor de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico, se nos informa que la misma no autoriza aquellos proyectos de obras de adaptación en locales comerciales que incluyan la colocación de anuncios publicitarios *"que provoquen un impacto visual negativo sobre los bienes donde se ubican y sobre su entorno"*. Asimismo, obliga a que *"en las adecuaciones de locales se eliminen elementos extraños colocados con anterioridad"*. Cuando la obra ha de realizarse en un Bien declarado de Interés Cultural o Catalogado *"no se autorizan rótulos publicitarios de ningún tipo y se obliga a que los cableados e instalaciones se ejecuten con conducciones subterráneas de forma que no aparezcan en fachada"*.

Por lo que se refiere a la labor de seguimiento y aprobación de figuras urbanísticas de protección, se nos indica que en los informes emitidos con ocasión de las distintas fases de tramitación y aprobación de estas figuras, *"se incluyen críticas y sugerencias para que la normativa urbanística regule las condiciones de rótulos publicitarios, antenas, cableados... en los centros históricos y entornos de monumentos"*.

También en este apartado se destaca la puesta en marcha por la Delegación Provincial de Cádiz de programas destinados a fomentar la redacción de Planes Especiales de Protección por parte de los Ayuntamientos, citándonos, como ejemplo de la efectividad de dichos programas, los convenios firmados al efecto con los Ayuntamientos de El Puerto de Santa María, San Fernando, Tarifa y Arcos de la Frontera. Aparte de anunciarnos la existencia de varios Ayuntamientos más que tienen solicitada subvención para el mismo fin.

La Delegación Provincial de Córdoba contesta a esta pregunta limitándose a decir que las actuaciones *"se han realizado a través de los informes del*

Planeamiento de Protección, donde se incluyen ordenanzas relativas a las condiciones estéticas a tener en cuenta en los Conjuntos Históricos".

Granada también es escueta en su respuesta, indicándonos únicamente que *"en ausencia de los instrumentos de planeamiento a que hace referencia el artículo 20 de la Ley 16/1985, la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico está poniendo especial atención en que los proyectos sometidos a su consideración vengan acompañados de planos y memorias de todas aquellas instalaciones (aire acondicionado, antenas, etc.) que puedan afectar a cubiertas y fachadas, y en consecuencia a la imagen exterior del edificio".*

La Delegación Provincial de Huelva considera que esta pregunta debe entenderse respondida con lo ya expresado en la cuestión primera, que, como ya vimos, se limitaba a hacer una referencia somera a la necesidad de proscribir estas prácticas contaminantes en los Planes de Protección que se estaban redactando.

La Delegación Provincial de Jaén nos remite para conocer cuales han sido sus actuaciones de carácter general a las directrices contenidas en las resoluciones que emanan de la Comisión Provincial de Patrimonio, cuyo objeto es *"proteger los entornos de los BIC, bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio y Conjuntos Históricos, de las agresiones visuales producidas por implantación de materiales no respetuosos con las características del inmueble o con la tipología edificatoria imperante en la zona".*

También se hace mención, en el informe de la Delegación Provincial de Jaén, a las instrucciones particulares para el entorno de bienes inmuebles protegidos contenidas en los trabajos de *"Documentación Técnica de los referidos BIC, Bienes Inmuebles Catalogados, Conjuntos Históricos y Zonas Arqueológicas".*

De especial interés nos resulta una apostilla incluida por la Delegación de Jaén en el texto de su informe en la que reconoce que en este campo *"aún queda bastante por hacer por cuanto existe un elevado porcentaje de bienes inmuebles protegidos y conjuntos históricos que tienen pendiente la delimitación de entorno o los estudios de análisis y delimitación del área declarada como Conjunto".* Una afirmación que conecta perfectamente con la manifestación que hacíamos al iniciar este Capítulo en el sentido de considerar que el presente Informe pecaba en su planteamiento inicial de exceso de ambición al pretender estudiar la protección de los entornos frente a las agresiones visuales, cuando la realidad es que dichos entornos no se encuentran delimitados en la mayoría de los casos.

Ello sin perjuicio de la protección que pueden dispensar los Ayuntamientos con arreglo a las normas de aplicación directa sobre protección del paisaje urbano rural y sobre inmuebles relevantes, desde el punto de vista histórico-artístico, etnológico, etc.

La Delegación Provincial de Málaga no considera oportuno referirnos ninguna actuación de carácter general, limitándose a relatarnos una actuación específica, de la que daremos cuenta en el siguiente epígrafe.

Por su parte, la Delegación Provincial de Sevilla convierte la respuesta a esta pregunta en una especie de declaración de principios al indicarnos que *"esta Delegación Provincial viene apoyando cuantas iniciativas se toman por parte de los ayuntamientos y que le han sido presentadas al respecto, tanto a través de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico, como mediante la presencia de sus técnicos en la elaboración de los Planes Urbanísticos y en las reuniones de la Comisión Provincial de Urbanismo, en la necesidad de eliminar la contaminación visual que afecta a los Bienes de Interés Cultural y sus entornos, y, en general, a los Conjuntos Históricos declarados"*.

2. Actuaciones específicas:

Algunas Delegaciones Provinciales han aprovechado la respuesta a esta cuestión para relatarnos algunas actuaciones de carácter específico que, a su juicio, ilustran su compromiso en la lucha contra la contaminación visual. Veamos algunas de ellas:

- Almería: Se citan, el Conjunto Histórico de Velez-Rubio, en relación con el cableado de telefonía; la Zona Arqueológica de Los Millares, en relación con el cableado de energía eléctrica; y los Conjuntos Históricos de la Capital, en relación con el cableado y contadores de energía eléctrica.

- Cádiz: Se nos da cuenta de la oposición manifestada por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico a que se ubicasen postes con carteles publicitarios en el Conjunto Histórico de Cádiz y, concretamente en los entornos de los inmuebles declarados BIC, *"elementos que habían empezado a ser colocados indiscriminadamente en el centro de la ciudad"*.

También se nos relata el caso ocurrido en Arcos de la Frontera, donde la empresa telefónica solicitó la colocación de cabinas en varios puntos del centro monumental y la Comisión Provincial de Patrimonio solicitó a dicha empresa un cambio en la ubicación y diseño de estos elementos, ya que, *"entendiendo su carácter de servicio al ciudadano, se quiso sin embargo, minimizar su impacto visual sobre entornos tan característicos como la Plaza de Santa María o sus calles adyacentes, que conforman el núcleo del Conjunto Histórico de este municipio, uno de los más emblemáticos de la provincia"*.

- Granada: Nos pone el ejemplo del procedimiento iniciado junto al Ayuntamiento de Granada para *"la mejor ubicación de ciertos elementos del mobiliario urbano y carteles anunciadores de Monumentos, que en casos muy concretos impiden la contemplación de los mismos"*.

- Jaén: Cita actuaciones concretas aunque sin especificar su localización. Así se mencionan prohibiciones vía Comisión de Patrimonio de la ubicación de antenas y casetas de telefonía móvil en entornos de BIC o Conjuntos Históricos. O la exigencia, para autorizar cualquier obra de rehabilitación de

inmuebles protegidos, de la eliminación de cableado y letreros inadecuados en sus fachadas.

- Málaga: Se pone un único ejemplo de eliminación de elementos contaminantes: el Edificio del Consulado de esa Capital.

Como conclusión a esta pregunta, podemos señalar que existe una cierta coincidencia en las distintas Delegaciones Provinciales acerca de la consideración del Planeamiento de Protección como el instrumento idóneo para las actuaciones de carácter general de protección de entornos. Por otra parte, la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico se nos presenta como el organismo más adecuado para ejercer labores de control y vigilancia del respeto a las determinaciones legales de protección de Bienes Culturales frente a agresiones visuales.

Por lo que se refiere a las actuaciones de carácter específico, resulta evidente que las mismas han sido muy escasas y siempre de carácter puntual, sin que se detecte una línea clara de intervención en este ámbito de la protección del Patrimonio, que nos permita pensar que existe un compromiso claro de control de la legalidad vigente en esta materia por parte de las Delegaciones Provinciales. Así, no se explica que actuaciones concretas llevadas a cabo por alguna Delegación Provincial en un municipio en particular, no se extiendan al resto de municipios de la provincia, pese a tratarse de casos perfectamente trasladables a todos los municipios con Bienes protegidos.

3.2.2.3. Convenios con empresas suministradoras.

Con esta pregunta, tratábamos de indagar si, en algún momento, habían existido convenios entre las distintas Delegaciones Provinciales y las empresas suministradoras para la erradicación de aquellos elementos que ocasionan contaminación visual, en zonas monumentales y Conjuntos Históricos de la provincia.

La respuesta a esta cuestión ha sido unánime en todos los casos: ninguna Delegación Provincial ha suscrito convenio alguno con empresas suministradoras, ni tiene conocimiento de que dichos convenios hayan existido alguna vez.

Pese a esta unánime negativa, que no precisaba de aclaración ulterior de ningún tipo, algunas Delegaciones Provinciales han aprovechado esta pregunta para trasladarnos sus consideraciones respecto a la conveniencia de la existencia de este tipo de convenios o para matizar su respuesta. Analizaremos a continuación estas consideraciones.

- Almería: Nos indica que la Delegación ha impuesto a las empresas, en algunos casos, la retirada de elementos contaminantes, citándonos como ejemplo, nuevamente, la retirada de cableado eléctrico en la Zona Arqueológica de Los Millares.

Además nos apunta que, en otros casos, *"han existido contactos sobre temas puntuales entre técnicos de las compañías suministradoras y de esta Delegación, a fin de evitar la incidencia de las instalaciones sobre los monumentos"*.

- Málaga: Se limita a decir que considera muy interesante la propuesta de esta Institución de creación de una Comisión Mixta, Cultura, Municipios, Compañía Sevillana y Telefónica, para elaborar el correspondiente plan de actuaciones en esta materia, *"porque al entrar en juego los intereses de todas las partes se llegaría a soluciones más favorables para todos, y para el interesado principal, en este caso, nuestro Patrimonio Histórico"*.

- Granada: Nos informa que se están iniciando contactos -es de suponer que con las compañías suministradoras- para el estudio de la supresión de antenas y cableado en el Barrio del Albaicín (como primera actuación) *"que demanda una actuación urgente en este sentido"*.

- Cádiz: Señala que se han llevado a cabo actuaciones concretas de informes por parte de la Comisión Provincial de Patrimonio, requiriendo determinadas condiciones a las nuevas instalaciones y aprovechando cada solicitud de obra *"para adecuar las instalaciones que causan actualmente un impacto negativo atendiendo a los criterios de protección de los entornos monumentales"*.

- Sevilla: Considera oportuno destacar *"la nula actitud cooperante de las compañías suministradoras, las cuales justifican su actitud amparándose en la legislación sectorial correspondiente, según la cual están obligadas a ofrecer sus servicios (considerados como suministros básicos) de la forma más rápida y eficaz posible"*. Además nos recuerda que la competencia para suscribir convenios de cualquier tipo reside en *"la Titular de la Consejería"*.

- Huelva: El caso de Huelva resulta especial, ya que junto a un informe de respuesta a nuestro cuestionario absolutamente escueto y parco en detalles, nos ha enviado copia de un extenso y completo informe evacuado por una Letrada adscrita a la Delegación Provincial que versa sobre **"LA INSTALACIÓN EXTERIOR DE CONTADORES DE ELECTRICIDAD, DE REDES DE BAJA TENSIÓN Y CONDUCCIONES TELEFÓNICAS, TANTO EN MUNICIPIOS DECLARADOS CONJUNTOS HISTÓRICOS COMO EN LOS QUE SE HA INCOADO EXPEDIENTE PARA SU DECLARACIÓN"**.

Este informe, realmente interesante, incluye un detallado análisis de la casuística jurídica que puede presentar un posible plan de actuaciones para erradicar elementos contaminantes instalados por empresas suministradoras en bienes protegidos. Por el interés de este informe transcribimos a continuación las posibles soluciones que en el mismo se proponen para evitar nuevas agresiones estéticas y eliminar las ya existentes.

"Para valorizar el patrimonio cultural, en relación al contenido de este informe, habría que incluir las medidas de protección que se consideren necesarias en los instrumentos de planeamiento, tales como:

a) *Contadores: con puerta del color de la fachada.*

b) *Redes de Baja tensión: subterráneas.*

c) *Conducciones telefónicas: subterráneas.*

Estas medidas de protección surtirían efecto en relación a las nuevas instalaciones, pero en cuanto a la adecuación de las existentes se podría adoptar una solución similar a la contemplada en la Disposición Transitoria 7ª de la Ley 16/1985, ya referida.

Con independencia de lo anteriormente manifestado, y para la adecuación de las instalaciones existentes, sería conveniente la suscripción de un convenio (Ayuntamientos, Diputación, Compañía Sevillana y Telefónica, con la posibilidad de incluir a la Consejería de Cultura), donde se recogiera la forma de participación en tales gastos de adecuación, un plan de trabajo de adecuación de los Conjuntos en el que se establezcan prioridades en función de los grados de protección de las zonas afectadas y en el que las empresas -Sevillana y Telefónica- se comprometieran a sustituir las redes aéreas por subterráneas en la medida en que estas hayan de ser renovadas o reparadas, así como se reconozcan determinados beneficios para las mismas.

Por otro lado, es evidente que, al menos en nuestra provincia, las Corporaciones Locales que, en principio, son las que se verían obligadas a afrontar los gastos derivados de tal adecuación, son, en su mayoría, Corporaciones locales de escaso presupuesto, y por tanto es preciso buscar otras medidas de financiación.

La solución podría venir de la mano de alguno de los programas de financiación comunitaria de rehabilitación del Patrimonio Histórico. En este sentido, y a título de ejemplo, existen, entre otras, las iniciativas comunitarias INTERREG II, gestionada a través de la Dirección General de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Consejería de Economía y Hacienda, LEADER II, gestionada por la Consejería de Agricultura."

Como conclusión a esta cuestión, parece obvio que, si bien no existe actualmente ningún convenio en vigor con las compañías suministradoras, la práctica totalidad de las Delegaciones Provinciales consultadas se muestran proclives a la suscripción de los mismos, como fórmula idónea para evitar nuevas agresiones y para hacer efectivo un posible plan de supresión de las instalaciones ya existentes.

Este convenio, según apuntan las respuestas recibidas, debería ser suscrito, no sólo por la Consejería de Cultura y las empresas suministradoras, sino que

en el mismo deben tener cabida los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

A nuestro juicio, la solución idónea sería la firma de un convenio-marco de ámbito autonómico, que después se desarrollaría y concretaría mediante convenios de ámbito provincial y local. Estos convenios deberían contemplar dos ámbitos de actuación diferenciados: directrices técnicas para evitar nuevas instalaciones contaminantes y plan de actuaciones para suprimir las instalaciones ya existentes. Asimismo, debería incluir un apartado dedicado a la financiación de estas actuaciones, en el que se delimitase con precisión la distribución de costos entre Administraciones y empresas suministradoras.

3.2.2.4. Inclusión en la normativa urbanística de previsiones para luchar contra la contaminación visual

Con esta pregunta se pretendía conocer si las Delegaciones Provinciales tienen en cuenta, en orden a la aprobación de los planes generales de ordenación urbana o normas subsidiarias, así como al aprobar los planes especiales de protección y reforma interior, cuando éstos afectan a centros y bienes declarados de interés histórico-artístico, de interés cultural o incluidos en los catálogos, el que en su normativa se contengan previsiones para paliar o impedir la contaminación visual que se causan en estos bienes y espacios por la colocación de instalaciones, cables, antenas, etc.

También en este caso podríamos considerar -aunque con algunas reservas- que existe unanimidad en la respuesta, aunque en este caso su sentido sea positivo. Es decir, las Delegaciones Provinciales consultadas manifiestan que se ejerce un control sobre las normas urbanísticas de incidencia en el Patrimonio Histórico, a fin de que las mismas contengan disposiciones tendentes a evitar agresiones visuales a los bienes culturales.

Ello no obstante, debemos destacar el caso de la Delegación de Málaga, la cual se limita a citar el Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catálogo del Centro Histórico de Antequera indicando -como ya anticipamos en la primera pregunta- que "*en este documento se prevé la eliminación de las instalaciones accesorias en los bienes más destacados del conjunto y se tiene constancia de que estas medidas se están llevando a la práctica*".

Una respuesta tan ambigua e imprecisa nos impide afirmar con seguridad que la Delegación Provincial de Málaga esté exigiendo, con carácter general, que las normas urbanísticas municipales contengan previsiones referidas a la eliminación de agresiones visuales. Más bien parece que nos encontraríamos ante un caso de mero voluntarismo por parte de un Ayuntamiento que «*motu proprio*» ha decidido incluir en un Plan de Protección de su Centro Histórico medidas contra la contaminación visual. De hecho nada se nos dice sobre los restantes municipios de la provincia, ni tan siquiera se afirma que la Delegación Provincial esté controlando, o tenga intención de controlar, la inclusión de estas previsiones en los Planes que se aprueben.

También la respuesta de la Delegación Provincial de Jaén resulta sumamente ambigua e imprecisa: *"esta Delegación Provincial viene emitiendo los oportunos informes técnicos en el sentido que marca la legislación vigente"*.

Bien, en principio cabe entender que esta respuesta implica que efectivamente se está controlando la inclusión en la normativa de protección de previsiones contra la contaminación visual. Sin embargo, la remisión a la legislación vigente sin mayores aclaraciones introduce elementos de duda al respecto, ya que no se explícita si se refiere a la normativa urbanística o a la normativa de protección del Patrimonio, siendo así que, como vimos en el Capítulo I de este Informe, existe una gran diferencia entre una y otra disciplinas jurídicas a la hora de tratar el problema de la contaminación visual.

La respuesta de la Delegación Provincial de Huelva tampoco es muy explícita ya que se limita a remitirse a lo ya expuesto como contestación a la pregunta primera, en la que se apuntaba que en la redacción de planes urbanísticos se estaba exigiendo *"que todo lo que pueda suponer contaminación visual quede proscrito por vía de planeamiento urbanístico"*.

Mayor interés concita la respuesta de la Delegación Provincial de Almería, la cual nos informa que de los Conjuntos Históricos existentes en la provincia, sólo uno, el de Velez Rubio, posee planeamiento especial de protección convalidado por la Consejería de Cultura. En las normas urbanísticas contenidas en este plan *"se recoge la prohibición de cableado aéreo o visto en fachadas, tanto de obra nueva como en edificaciones existentes, así como que los carteles publicitarios deberán integrarse con el carácter ambiental del área, prohibiéndose en plantas por encima de la baja"*.

Al parecer los restantes Planes de Protección se encuentran en fase de redacción o aprobación. Eso sí, la Delegación Provincial afirma que en los mismos *"se ha tenido, y se tendrá en cuenta, la existencia de normativa que contenga previsiones para paliar o impedir la contaminación visual que causan en los bienes inmuebles la colocación de instalaciones vistas y carteles publicitarios"*.

También la Delegación Provincial de Granada afirma que en los planes en vigor se han contemplado las previsiones al efecto, a la vez que asume el compromiso de que en los sucesivos planes que se redacten y hayan de ser informados *"se abordarán estas cuestiones, partiendo de la experiencia acumulada por la vigencia de los ya aprobados y superando las carencias observadas en su desarrollo, y siempre de acuerdo con la especificidad del municipio o monumento de que se trate, redactándose una normativa tendente a que se elimine o reduzca en las actuaciones y proyectos el impacto visual negativo en los mismos"*.

La Delegación Provincial de Cádiz manifiesta hacer un seguimiento continuado de la redacción de las figuras de planeamiento que afecten a Conjuntos Históricos o Monumentos y su entorno. Además de ello, en los informes emitidos sobre Planes Generales, Normas Subsidiarias y Planes Especiales de Protección de Conjuntos Históricos se incluye regularmente un apartado donde

se obliga a recoger en la normativa urbanística correspondiente *"las condiciones que deben cumplir los anuncios publicitarios en fachadas, los toldos y otros elementos que puedan ocasionar contaminación visual. Se exige que estos rótulos sean de tamaño reducido, insistiéndose en la composición global de la fachada, de forma que su visión no interfiera en la apreciación global del edificio y, en general, en las características ambientales de los Conjuntos Históricos"*.

Especial mención merece la respuesta de la Delegación Provincial de Sevilla que, tras afirmar que en la aprobación del planeamiento que afecta a conjuntos históricos declarados BIC se tratan de incluir todas aquellas medidas de protección que ofrezcan unas mínimas garantías para el patrimonio, apostilla que eso se hace *"siempre teniendo en cuenta la capacidad de ejecución de dichas medidas por parte de los Ayuntamientos"*.

No alcanzamos a entender porqué la inclusión de medidas de protección para los bienes de interés cultural en las normas urbanísticas se hace depender de la capacidad de ejecución de los Ayuntamientos. A nuestro modo de ver, la inclusión de medidas de protección en las normas urbanísticas de especial incidencia en el Patrimonio Histórico debe exigirse por igual a todos los Ayuntamientos, con total independencia de la capacidad que pueda tener cada Ayuntamiento para la ejecución de tales medidas. En materia de Patrimonio no existen Ayuntamientos de primera y de segunda clase en función de sus medios o recursos, todos están obligados a proteger sus bienes culturales con la intensidad que demanda la normativa vigente. Eso sí, aquellos Ayuntamientos con menor capacidad económica y de gestión deberán recabar las ayudas correspondientes de otras Administraciones cuando no cuenten con medios suficientes para ejecutar por sí solos las medidas de protección.

Aún más peculiar, si cabe, resulta el resto de la respuesta de la Delegación Provincial de Sevilla: *"En este sentido, se hace hincapié en la protección de los bienes ante actuaciones de tipo irreversible o que supongan riesgo de pérdida y destrucción. La contaminación visual, aunque ilegal y perjudicial, tiene un carácter reversible que la hace menos peligrosa que otro tipo de actuaciones. Si a ello unimos la dificultad de ejecución de medidas de protección por parte de los Ayuntamientos (tanto por falta de medios como, en muchos casos, de sensibilización) hace que este tema quede fuera de las prioridades a controlar en los planes urbanísticos"*.

De esta respuesta, lo primero que nos llama la atención es la absoluta similitud en el planteamiento con el que realizaban los técnicos de la Dirección General de Bienes Culturales en la reunión celebrada en esta Institución y que ya hemos comentado al principio de este Capítulo. Una similitud que dice mucho del grado de identificación de la Delegación sevillana con su Dirección General.

El otro aspecto de la respuesta que nos produce cierta sorpresa es que se incluya esta reflexión en esta pregunta en concreto, referente a la normativa de protección, cuando parece que lo más oportuno hubiera sido que la misma tuviera cabida dentro de la pregunta referida a las valoraciones de la situación actual. En efecto, no nos parece aceptable que el argumento de la

reversibilidad de las agresiones visuales se esgrima para justificar cierta permisividad de la Delegación ante la posible no inclusión por los Ayuntamientos en sus normas urbanísticas de previsiones contra la contaminación visual. Cuestión distinta es que este argumento sirva para justificar -hasta cierto punto- que dichas previsiones no se ejecuten con igual rigor que aquéllas que tienden a evitar daños irreversibles al Patrimonio Histórico.

El control por las Delegaciones Provinciales del cumplimiento por los Ayuntamientos de la obligación de incluir en sus normas urbanísticas previsiones contra la contaminación visual es un deber incuestionable para las mismas, y su inobservancia no puede encontrar justificación alguna. Puede que las previsiones sobre contaminación visual no se encuentren entre las prioridades en el control de los planes urbanísticos por las Delegaciones Provinciales, pero es evidente que dicho control debe extenderse a la totalidad de aspectos que determina la normativa de protección del Patrimonio, entre los que se encuentran, aunque no tengan carácter prioritario, las previsiones contra la contaminación visual.

3.2.2.5. Incoación de expedientes sancionadores.

En esta cuestión incluimos las preguntas 5 y 6 del cuestionario remitido a las Delegaciones Provinciales, en las que se inquiría si se había procedido a la incoación de expedientes sancionadores en alguna ocasión con motivo de la autorización, a través de la preceptiva licencia (pregunta 5), o sin la preceptiva licencia (pregunta 6), de instalaciones cuyas características y/o ubicación vulneren el contenido de lo establecido en el artículo 19.3 LPHE.

El motivo por el que hemos unificado ambas preguntas obedece al hecho de que la práctica totalidad de Delegaciones Provinciales han respondido conjuntamente a ambas cuestiones.

De las respuestas recibidas, debemos comenzar descartando la de la Delegación Provincial de Málaga, ya que, ni siquiera, se detiene en contestar a las cuestiones planteadas. Por su parte, la Delegación Provincial de Huelva se limita a decir que la respuesta es negativa en ambos casos, sin mayores aclaraciones. De igual tenor es la respuesta de la Delegación Provincial de Córdoba que únicamente manifiesta que "*no se han incoado expedientes sancionadores en este sentido*".

La Delegación Provincial de Jaén, tras reconocer que no se ha incoado expediente sancionador alguno, nos indica que su papel "*ha derivado fundamentalmente en que este tipo de actuaciones (...) sean sometidas al informe de la Comisión Provincial de Patrimonio*".

La Delegación Provincial de Sevilla vuelve a insistir en el argumento esgrimido en la pregunta anterior que le lleva a justificar la falta de actuación administrativa en relación a la contaminación visual en base a la necesidad de

distinguir entre agresiones graves e irreversibles al Patrimonio y agresiones leves o reversibles, entre estas últimas incluye a las que producen contaminación visual. Así, nos indica que *"por una cuestión de orden de prioridades los expedientes sancionadores que se incoan en esta Delegación Provincial están relacionados con actuaciones altamente agresivas para el Patrimonio Histórico, tales como robos, expoliaciones, intervenciones arquitectónicas no autorizadas..., antes que con actuaciones relativas a contaminación visual"*.

Una vez más debemos insistir en que podemos entender que se prioricen las actuaciones de protección del Patrimonio Histórico dando preferencia a las encaminadas a evitar daños irreversibles o graves al mismo, pero no podemos aceptar que esto sirva de justificación para una absoluta pasividad de la Administración cultural ante actuaciones que vulneran la vigente normativa de Patrimonio. Es notorio que la Consejería de Cultura cuenta con pocos medios para hacer frente a las muchas necesidades de protección de un Patrimonio tan extenso como el andaluz, y que ello le obliga a establecer un orden de prioridades en su intervención. Ésta es una realidad innegable, que conocemos y aceptamos. Pero lo que no se puede pretender es que esta realidad de carencia de medios sirva para justificar la permisividad frente a determinadas actuaciones que atentan -aunque no sea de forma grave- contra la integridad de nuestro Patrimonio Histórico.

Sobre las actuaciones sin licencia la Delegación Provincial de Sevilla nos informa que no tienen constancia oficial de las mismas.

La Delegación Provincial de Cádiz, por su parte, nos manifiesta que no se ha llevado a cabo ningún expediente sancionador por actuaciones con licencia, y que en los casos en que han tenido conocimiento de actuaciones sin la preceptiva licencia se ha optado por *"solicitar previamente informe urbanístico al correspondiente Ayuntamiento e instar al mismo para que tomara las medidas necesarias dentro del campo de la disciplina urbanística"*.

La Delegación Provincial de Almería tampoco ha iniciado expediente sancionador alguno por casos de contaminación visual, con o sin licencia. Tan sólo en casos puntuales *"se ha obligado al interesado a la retirada del elemento contaminante"*. Ello no obstante, nos informa que recientemente se ha informado desfavorablemente un expediente municipal *"de mobiliario urbano con publicidad comercial que se ha instalado en el entorno de monumentos y conjunto histórico sin la preceptiva autorización cultural"*. Advirtiéndonos al respecto que *"si en breve no se procede a la retirada de tales elementos, será iniciado el oportuno expediente para subsanar el negativo impacto visual"*.

Por último, la Delegación Provincial de Granada nos da cuenta de una serie de actuaciones realizadas en relación con la contaminación visual, entre las que se encuentran tres propuestas de inicio de expediente sancionador dirigidas al *"órgano competente (Dirección General de Bienes Culturales)"*, ordenes de paralización de obras o no autorización de obras hasta tanto no se *"han solucionado determinados aspectos relacionados con instalaciones con un fuerte impacto en fachadas y cubiertas"*. A estos efectos nos cita dos ejemplos

concretos relacionados con un edificio (problemas con la instalación del aire acondicionado) y una sala de fiestas (orden de demolición de una torreta de instalaciones).

Con respecto a las actuaciones sin licencia, la Delegación Provincial de Granada se remite a los Ayuntamientos que son los que deben ejercer sus potestades sancionadoras *"señalando que por proximidad y medios personales pueden realizar una labor inspectora más eficaz"*.

A modo de conclusión, podemos sintetizar las respuestas recibidas afirmando que las Delegaciones Provinciales, con carácter general, no han promovido expedientes sancionadores en relación con actividades de contaminación visual, salvo en casos muy particulares. Se observa la existencia de una opinión generalizada que tiende a considerar que estas actuaciones sancionadoras deben recaer fundamentalmente en los Ayuntamientos, limitándose la Administración cultural a autorizar o desautorizar las licencias que se sometan a su informe previo, que no son todas las que deberían.

Las respuestas no son ciertamente muy alentadoras, aunque confiamos en que la elaboración del presente Informe sirva para concienciar a las Delegaciones Provinciales de la necesidad de ser más rigurosas en esta materia y ejercer un mayor control sobre las actuaciones que comportan contaminación visual, tanto si cuentan con licencia, como -con mayor motivo- si carecen de ella.

3.2.2.6. Cumplimiento de la obligación municipal de solicitar autorización de la Consejería de Cultura.

Con esta pregunta pretendíamos conocer el grado de cumplimiento por los Ayuntamientos de las obligaciones que el artículo 34 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, les impone en el sentido de solicitar y obtener autorización de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura para el emplazamiento de este tipo de instalaciones en sus municipios, cuando las mismas afecten a bienes objeto de inscripción específica o a su entorno.

Analizando las respuestas recibidas, debemos señalar que, una vez más, la Delegación Provincial de Málaga se abstiene de dar respuesta alguna a esta cuestión, mientras que la Delegación de Huelva se limita a contestarla en sentido negativo, sin mayores explicaciones.

La Delegación Provincial de Sevilla manifiesta que los Ayuntamientos cumplen con las obligaciones impuestas en el artículo 34.1 en casi todas las actividades sujetas a licencia municipal, *"a excepción del caso que nos ocupa de instalaciones de compañías suministradoras, probablemente por las razones ya comentadas de nula cooperación de dichas compañías (a veces incluso con actitud desafiante) y poca capacidad de ejecución por parte de las corporaciones locales"*.

La Delegación Provincial de Cádiz indica que los Ayuntamientos usualmente tramitan las actuaciones de obras en bienes objeto de inscripción específica o su entorno y presentan los proyectos en la Delegación. El único problema, al parecer, se origina con el resto de la documentación (fotografías de edificios y entornos, memorias específicas de calidades...) que en ocasiones es insuficiente. En estos casos, se solicita una ampliación de la documentación al interesado en la licencia.

La Delegación Provincial de Almería reconoce que han sido escasos los expedientes remitidos por los Ayuntamientos a la Delegación en relación con el tipo de instalaciones señalado. Sin embargo, según la propia Delegación, *"las acciones contaminantes sí han aumentado y prosiguen día a día, sin las preceptivas autorizaciones de esta Administración"*. Sorprende esta respuesta si se pone en relación con la ofrecida en la pregunta anterior. En efecto, no se entiende cómo no se han incoado expedientes sancionadores si se conoce que se están produciendo continuas agresiones visuales a los bienes protegidos. En cualquier caso, hay que valorar positivamente la sinceridad de la respuesta dada.

La Delegación Provincial de Jaén se limita a señalar -respondiendo conjuntamente a esta cuestión y a la siguiente- que *"sí bien se viene cumpliendo mínimamente respecto al tema que nos ocupa, sin embargo sí existe un aceptable nivel de cumplimiento de la ley y de colaboración de los Ayuntamientos con conjuntos históricos o inmuebles protegidos cuando se trata de otro tipo de actuaciones sobre edificios protegidos o sus entornos, y actuaciones en cascos históricos, etc"*.

La Delegación Provincial de Granada nos indica que, al referirse el artículo 34.1 exclusivamente a una categoría de protección: la inscripción específica en el Catálogo, apenas desarrollada, *"se viene aplicando el contenido del artículo 20 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, con las consecuencias antes expuestas"* (se refiere a la respuesta dada a la pregunta anterior).

Por último, la Delegación Provincial de Córdoba nos da una respuesta que no parece corresponder a la cuestión planteada por lo que obviamos referenciar la misma, (creemos que se trata de un simple error).

Resulta difícil extraer una conclusión clara de las respuestas recibidas en esta cuestión, aunque parece deducirse de las mismas que existe cierto grado de cumplimiento por los Ayuntamientos de sus obligaciones en relación con la solicitud previa de autorización de la Administración cultural. Ello no obstante, también comprobamos que este cumplimiento depende mucho de la voluntad del Ayuntamiento afectado ya que las Delegaciones Provinciales cuentan con pocos medios para comprobar que el mismo se extienda a todas las actuaciones que debería.

3.2.2.7. Cooperación de los Ayuntamientos con la Consejería de Cultura en la forma exigida por el art. 7 de la Ley 16/1985.

El art. 7 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dice textualmente lo siguiente: «Los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación u custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley».

Lógicamente este artículo se ponía específicamente en relación en el cuestionario con las actuaciones de contaminación visual que pudieran darse en los municipios andaluces.

De las respuestas recibidas de las Delegaciones Provinciales debemos descartar a la Delegación Provincial de Málaga que, nuevamente, no ha considerado oportuno dar respuesta alguna. También la respuesta de la Delegación Provincial de Huelva es sumamente deficiente ya que se limita a manifestar que la misma es "*afirmativa*", sin mayores comentarios.

La respuesta de la Delegación Provincial de Jaén ya fue comentada en el anterior epígrafe, por lo que nos remitimos a lo expuesto en el mismo.

La Delegación Provincial de Cádiz se limita a comentar que en general muchos de los Ayuntamientos de la provincia ponen en conocimiento de esta Delegación "*cualquier amenaza, daño o perturbación*" que sufran los bienes del Patrimonio Histórico municipal.

Por su parte, la Delegación Provincial de Granada califica la colaboración de los distintos Ayuntamientos respecto a la protección del Patrimonio Histórico radicado en su municipio "*en términos generales como óptima*". Aunque añade que dicha colaboración municipal depende "*en muchos casos de la Corporación que los representa*".

Por el contrario, la Delegación Provincial de Córdoba califica esta colaboración municipal de "*escasa*", aunque -añade- "*se está produciendo una mayor concienciación, a nivel de la administración municipal, sobre estos asuntos*".

La respuesta de la Delegación Provincial de Almería es algo más extensa, y en la misma nos afirma que existe una voluntad municipal a nivel de los Conjuntos Históricos de la ciudad de Almería, de cooperación y resolución de los problemas y necesidades de los bienes existentes; "*voluntad que se está plasmando en acuerdos recogidos en la Normativa de protección en redacción para todos ellos*".

Pese al reconocimiento de esta voluntad municipal, la Delegación de Almería pone el contrapunto al afirmar que "*sin embargo, a nivel diario, se están realizando actuaciones municipales desafortunadas o no acordes con la*

legislación vigente en Patrimonio Histórico, como es el caso del alumbrado público, y mobiliario y publicidad urbana".

A este respecto debemos decir que, hasta ahora, en el presente Informe, cuando hemos tratado la responsabilidad de los Ayuntamientos en relación con la contaminación visual, hemos limitado la misma a su deber de vigilar y controlar las actuaciones de particulares y empresas suministradoras que pudieran suponer una agresión visual a los bienes protegidos. Sin embargo, - como acertadamente denuncia la Delegación de Almería- hemos obviado el hecho de que los propios Ayuntamientos son, en muchos casos, los principales agentes contaminantes a través de sus actuaciones municipales.

En efecto, además de posibilitar con su falta de vigilancia y control la ubicación por particulares y empresas suministradoras de instalaciones vistas y cableados en fachadas de edificios y monumentos protegidos, los Ayuntamientos se convierten con frecuencia en protagonistas de estas agresiones visuales cuando, a través de sus servicios municipales, instalan los cables del alumbrado público en estos mismos bienes o sitúan elementos del mobiliario urbano en el entorno de bienes protegidos sin tomar en consideración la necesidad de adecuar los mismos a las características del lugar en que se ubican.

Cuántas veces en nuestros recorridos por zonas monumentales de ciudades andaluzas no habremos comentado el lamentable efecto visual que en las mismas causan las cabinas de teléfonos ultramodernas, plagadas de publicidad. O las marquesinas de las paradas de autobuses, de colores llamativos y materiales y formas totalmente inadecuadas al entorno. Cuántas veces no habremos visto señales de tráfico o postes informativos directamente colocados en las fachadas de Iglesias y palacios.

¿Cómo es posible que en pleno casco histórico de ciudades como Sevilla o Granada se permita la ubicación de kioscos de prensa o golosinas construidos con materiales de pésima calidad e inapropiado diseño? ¿Acaso no es contaminación visual permitir que aledaño a un monumento especialmente significativo se coloquen contenedores de basuras, vidrios o papel, de colores fuertes y materiales absolutamente discordantes con el entorno? ¿Tan dispendioso o técnicamente complejo resulta para los Ayuntamientos encontrar un diseño adaptado al entorno para las papeleras que se ubican en el Conjunto Histórico?.

Ciertamente, tal y como denuncia la Delegación Provincial de Almería, resulta contradictorio plantearse la necesidad de que los Ayuntamientos controlen con mayor rigor las agresiones visuales de particulares y empresas suministradoras, cuando son esos mismos Ayuntamientos los principales responsables, por acción u omisión, de algunos de los más notorios atentados estéticos a nuestro Patrimonio. Mientras los Ayuntamientos andaluces no adquieran un mínimo de sensibilidad en esta materia, y adopten decisiones efectivas para evitar las continuas agresiones que perpetran contra su propio Patrimonio, difícilmente podrán exigir con un mínimo de fuerza moral que los particulares respeten las normas que ellos mismos incumplen.

Quizás habría que replantearse una vez más el objetivo de este Informe, que en principio centraba sus pretensiones en denunciar las continuas agresiones visuales a nuestro Patrimonio Histórico por parte de las empresas suministradores con la colaboración pasiva de la Administración Autonómica y Local, para colocar como objetivo primordial del mismo la denuncia de las continuas agresiones visuales perpetradas por los Ayuntamientos contra los bienes protegidos con la colaboración pasiva de la Administración Autonómica.

Para terminar el comentario de las respuestas recibidas en relación con esta cuestión, pasamos a analizar la ofrecida por la Delegación Provincial de Sevilla, la cual considera que en general no existe cooperación por parte de los Ayuntamientos. Ello no obstante, la Delegación sevillana hace una excepción en el caso de la localidad de Carmona cuyo Ayuntamiento, a su juicio, constituye el "*único caso en el que existe una sensibilización y una voluntad de atajar este problema de forma definitiva*". Como muestra de esta voluntad del Ayuntamiento de Carmona, se cita una iniciativa de la Corporación Municipal para obligar a la retirada de los elementos industriales, utilizados por las compañías suministradoras de servicios por cable.

La autenticidad de la buena disposición del Ayuntamiento de Carmona en materia de contaminación visual tuvo ocasión de comprobarla esta Institución con ocasión de una visita de inspección girada a este municipio. Durante la misma, y guiados por el Concejal de Cultura, pudimos observar las diferentes actuaciones realizadas por el Ayuntamiento para eliminar, soterrándolo, el cableado aéreo ubicado en las zonas monumentales de la localidad. Un esfuerzo meritorio, que se está llevando a cabo pese a las muchas reticencias y obstáculos que -según nos comentaron- estaban poniendo las compañías suministradoras afectadas, y en particular la Compañía Sevillana de Electricidad.

Iniciativas como ésta son dignas de elogio y nos animan a pensar que al menos en algunos municipios andaluces existe una verdadera concienciación acerca del problema que supone la degradación de los cascos históricos como consecuencia de las constantes agresiones visuales a que se ven sometidos.

En todo caso, no podemos evitar el tener que añadir a nuestra felicitación al Ayuntamiento de Carmona, un llamamiento a la Corporación Municipal para que elimine las agresiones visuales que en su zona monumental causan algunos elementos del mobiliario urbano o las propias instalaciones del alumbrado público, que obviamente le son imputables directamente al Ayuntamiento. Hay que predicar con el ejemplo.

Para terminar este Capítulo dedicado a glosar las respuestas ofrecidas por las Delegaciones Provinciales en relación al cuestionario de preguntas que le fue planteado por esta Institución, creemos oportuno reproducir las conclusiones que la Delegación Provincial de Almería acompaña a su escrito de respuesta, y que consideramos bastante descriptivas de la realidad en Andalucía del problema que afrontamos:

"Los monumentos y Conjuntos Históricos se encuentran agredidos por actuaciones desafortunadas de contaminación visual, tanto de iniciativa privada como municipal.

Al realizarse tales acciones al margen de la legislación vigente sobre Patrimonio Histórico, podemos afirmar, que dicho Patrimonio se haya en una situación constante de amenaza, y es fácilmente vulnerable ante la ausencia de control y sensibilidad municipal.

En un simple recorrido por nuestros monumentos y Conjuntos Históricos, sorprende, que por encima de la contaminación privada de publicidad comercial, totalmente aleatoria y negativa para la conservación del carácter de los mismos, destaca el deterioro visual causado por el cableado aéreo y en fachadas del alumbrado público municipal.

Por ello, si no es la propia administración sensible, respetuosa y exigente de la protección y conservación de su Patrimonio Histórico, difícilmente lo puede ser o se le puede pedir que lo sea el ciudadano.

Para bien de nuestro patrimonio, los daños causados por tales acciones son subsanables, y las situaciones reversibles, por ello, esta Delegación Provincial considera que las medidas iniciadas por esa Institución para la protección y solución de los problemas sobre el Patrimonio Histórico, son imprescindibles para llegar a compromisos realistas que consigan los fines que nos ocupan. Por eso, manifestamos nuestra más completa colaboración y disposición dentro de nuestros ámbitos competenciales, para realizar las gestiones que se estimen oportunas".

4. VALORACIONES Y CONCLUSIONES.

4. VALORACIONES Y CONCLUSIONES.

Esta Institución, es plenamente consciente de que dentro de los problemas que afectan a nuestro patrimonio histórico, no es el más grave el de la instalación de elementos que contaminan visualmente su estética, realce y perspectiva en general, provocando un deterioro ambiental en la contemplación de los inmuebles, así como en su entorno. También sabemos que, desde la perspectiva urbanística, aun siendo importante la cuestión que tratamos en este Informe, hay otras de más trascendencia para los intereses públicos protegidos en este ámbito, que la debida protección del paisaje rural y urbano.

No obstante ello, hemos estimado que afrontar esta cuestión en un Informe Especial era oportuno por diversas razones. En primer lugar, por cuanto para evitar un mayor deterioro de nuestro patrimonio histórico, por estos motivos, resulta imprescindible elevar el nivel de concienciación de los responsables públicos, singularmente de los Ayuntamientos, sobre los efectos que generan esas instalaciones. En este sentido, la propia difusión del Informe, al ser presentado en el Parlamento y, posteriormente, en los medios de comunicación, así como el envío de un ejemplar del mismo a todos los municipios, que realizará esta Institución, coadyuvará, como ya hemos tenido ocasión de contrastar en otras ocasiones, a que se cree una mayor sensibilidad hacia este problema.

Un segundo motivo de haber optado por afrontar esta cuestión, ha sido el que, a diferencia de lo que ocurre con otros problemas que afectan a nuestro patrimonio cultural -como son los de su conservación y restauración- se trata de un deterioro que se puede frenar, sin que exija un gran desembolso financiero. Basta con que se adopte una actitud más activa por parte de los responsables públicos en el cumplimiento de la norma dirigida a impedir este tipo de actuaciones.

Es más, como ya hemos dicho en otros Informes, no se trata tanto de crear costes adicionales, como de hacer las cosas de otra forma. Es verdad que a corto plazo, en no pocas ocasiones, esa forma distinta de actuar tiene implicaciones económicas, pero el hecho de que esos costes sean asumidos por la sociedad y las empresas suministradoras en la medida en que necesitan de estas instalaciones para la prestación de servicios públicos y privados, y sin perjuicio de la contribución, en algunos casos obligada de la Administración, pensamos que hace posible asumir la exigencia de la normativa existente.

Cuestión distinta, y a ello hemos hecho referencia en otras partes del Informe, es el problema de la eliminación del impacto creado, pues paliar sus efectos sí implica un importante coste financiero. Por ello, asumir el compromiso de supresión exigirá una programación seria, temporal y financiera, apoyada en convenios de colaboración fundamentalmente con las empresas suministradoras, y el que, en todo caso, se consideren las instalaciones y

construcciones ya existentes en una situación similar a lo que urbanísticamente se denomina fuera de ordenación, que exigiría que cualquier reforma de entidad sobre los elementos existentes no deba ser autorizada si no es desde el compromiso de su adaptación a la normativa reguladora que tratamos en este Informe.

Una segunda valoración que queremos realizar, con carácter general, es la de que es verdad que los causantes del deterioro ambiental de nuestro patrimonio histórico, tanto por construcciones inadecuadas, como por la instalación de elementos de distinta naturaleza, son, por acción, las empresas suministradoras y los propios particulares, que han mostrado un desinterés enorme por estas normas, al mismo tiempo que una nula sensibilidad hacia este problema. Creemos que aunque no existiera una norma que contemplara esta cuestión, una mínima sensibilidad estética que hubiera prevalecido sobre los intereses particulares y económicos de estos agentes, hubiera disuadido de realizar estas actuaciones.

De hecho, la evidencia de las nefastas consecuencias de ese impacto sobre el patrimonio llevó, como comentamos en las Consideraciones Generales de este Informe, a que en 1932, la Dirección General de Bellas Artes dictara una circular alertando sobre el modo en el que determinados soportes de servicios públicos *"afean extraordinariamente los edificios y a veces, por su abundancia, dificultan la contemplación"*

Ahora bien, el hecho de que los causantes de este deterioro sean, por acción, los agentes citados, no puede en modo alguno eludir la importantísima responsabilidad que, por omisión, poseen los responsables públicos que, teniendo los medios normativos y las competencias para impedir estos desmanes, no han realizado intervenciones, salvo algunas excepciones, para evitarlos. La pasividad, sin duda, como consecuencia de la nula sensibilidad hacia estos hechos, cuando no motivada por la tolerancia hacia la prevalencia de intereses especulativos sobre los públicos, como ha ocurrido con construcciones autorizadas en nuestros municipios de edificios que suponían, entonces y ahora, un "atentado" contra bienes relevantes de nuestro patrimonio histórico, hace corresponsable del daño causado y, por tanto, de la financiación para repararlo a los poderes públicos. La normativa de patrimonio histórico y la legislación urbanística contemplaba hace décadas, por más que ahora exista una normativa más completa, la necesidad de impedir este tipo de actuaciones.

Pero es que, además, la realidad nos ha demostrado que eran los propios Ayuntamientos los verdaderos protagonistas de un número muy significativo de las actuaciones que han ocasionado contaminación visual en su patrimonio histórico.

Así, basta con recorrer los cascos históricos de nuestras ciudades para comprobar con qué indiferencia los Ayuntamientos extendían sus redes de cableado para el alumbrado público por fachadas y cubiertas de monumentos, iglesias y palacios; o cómo situaban, y sitúan, las señales de tráfico o los postes de señalización viaria en los inmuebles objeto de especial protección; o con qué desprecio, hacía las mínimas exigencias de la estética o el buen gusto,

colocaban, y colocan, en los entornos de bienes protegidos elementos del mobiliario urbano cuyo diseño y materiales contrastaban absolutamente con las características de la zona en que se ubicaban.

A modo de conclusión, diremos que la situación creada no es fruto de una desidia del legislador, que no se ha hecho eco de este mal que afecta a nuestro patrimonio, sino de los agentes privados y públicos que han dado la espalda a la observancia de sus mandatos normativos.

Por otro lado, y como valoración general, tenemos que decir que, en un principio, nos habíamos planteado dar cuenta de las agresiones ambientales a nuestro patrimonio histórico, la arquitectura tradicional, los cascos antiguos de nuestros pueblos y ciudades y, con carácter general, al paisaje urbano y rural. Sin embargo, nuestra sorpresa ha sido que cuando hemos contemplado detenidamente el impacto de estas instalaciones y construcciones, observamos que las agresiones que sufren estos bienes son de bulto y afectan, no ya al entorno de los bienes de interés histórico, artístico o de interés cultural, o bienes catalogados con arreglo a la legislación andaluza, sino a los propios bienes formalmente declarados.

Si a ello añadimos que los entornos de estos bienes, en la inmensa mayoría de los casos, no están declarados y que son pocos los municipios que cuentan con planes especiales de protección ya aprobados -aunque en el curso de la tramitación de este Informe numerosos municipios nos han comunicado que incorporarán normas destinadas a impedir este tipo de impacto en su planeamiento general o especial-, podemos decir que, salvo excepciones, está casi todo por hacer en este campo.

Desde luego son preferibles actuaciones integradas para la supresión de elementos distorsionantes de la visión de estos inmuebles, de forma tal que se cree un espacio, o un paisaje, coherente con el inmueble o ámbito protegible, pero pensamos que no hacer lo factible, lo cercano, lo inmediatamente posible en términos económicos, y esperar a planes integrales es posponer, en la práctica «sine die» la solución del problema. Creemos que hay espacios, inmuebles emblemáticos e instalaciones, cuyas características hacen exigible su eliminación inmediata, una actuación decidida, sin un gran coste económico, que palie los nocivos efectos que causan en el bien protegido; ello con independencia de que, cuando sea posible, se dé un tratamiento global y más integrado al inmueble y su entorno.

Estimamos, en definitiva, que utilizar el argumento, que en alguna ocasión se nos ha dado, de que es preferible eliminar todos los elementos distorsionantes y ejecutar las infraestructuras necesarias para que quede resuelto el problema definitivamente, por lo que no resulta aconsejable realizar actuaciones puntuales, es el mejor argumento para con base a las limitaciones presupuestarias que impiden, por ahora, realizar actuaciones integradas, no hacer nada. Hagamos, pues, actuaciones de choque, facilitando reformas parciales; exijamos, a partir de ahora, la norma con todo su rigor y, paralelamente, cuando se planteen intervenciones de cierta entidad en ejecución de planeamiento, o bien con motivo de la mejora y reforma de

infraestructuras, ejecutemos actuaciones integrales. Entonces, lo que ya se haya hecho en la dirección correcta, en la mayoría de los casos, se podrá conjugar con el resultado final de esta actuación integrada.

Empecemos, desde ahora, a mirar a nuestros pueblos y ciudades desde la óptica ambiental que debe amparar sus valores patrimoniales singulares y, en coherencia con esa actitud, eliminemos con cuantas intervenciones sean factibles, los elementos que distorsionen la calidad ambiental que, no sólo en el espacio rural, sino también en el urbano, quiere garantizar en sus arts. 45 y 46 nuestra Norma Suprema.

Con independencia de estas valoraciones generales a las que hemos hecho referencia, incluimos en esta parte del Informe una serie de valoraciones y conclusiones concretas que, en torno a estas cuestiones, nos ha suscitado su redacción:

1.- Desde hace años, existe un marco jurídico suficiente, aunque mejorable, para impedir el impacto visual que, con las distintos tipos de instalaciones, se genera en los inmuebles que conforman el patrimonio histórico-artístico español y andaluz, así como en su entorno y en los espacios rurales y urbanos de interés estético, artístico, etnológico, de arquitectura tradicional etc.

2.- La previsión contenida en la Disposición Transitoria 7ª de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Artístico Español por la que se establece la exigencia de adaptar las instalaciones existentes a sus contenidos normativos en el plazo de cinco años, ha sido incumplida por la práctica totalidad de los municipios de Andalucía y por los agentes públicos y privados responsables, siendo así que esa obligación la establecía la citada disposición respecto de los responsables de su instalación -cualesquiera que fueran éstos-, estableciendo que deberían retirar, en el mencionado plazo, la publicidad comercial, los cables y las conducciones a que se refiere el art. 19.3 de la citada Ley.

Por tanto, y en conclusión, tenemos que decir que respecto de la situación ya creada, es sin duda el gran problema a resolver, toda vez que se ha avanzado muy poco en la dirección marcada por dicha Disposición Transitoria (cuestión distinta es la exigencia de que las nuevas instalaciones observen el contenido de las normas de Patrimonio). Es suficiente dar un paseo por calles y plazas de la inmensa mayoría de nuestros municipios con un importante patrimonio de esta naturaleza, o en los que existen perspectivas y paisajes de singular belleza, para apreciar hasta qué punto no se ha llevado a cabo la obligación de adaptar la realidad existente a los preceptos de esta Ley.

3.- Sin perjuicio de lo manifestado en el apartado anterior, es preciso destacar que, en no pocas ocasiones, tampoco se está exigiendo, con todo su rigor, la observancia de estas normas -estatales y andaluzas- respecto de la ejecución de nuevas instalaciones. Ello, por cuanto, aun existiendo una cierta dificultad para determinar el tiempo que llevan colocadas determinadas instalaciones, y por tanto si éstas son anteriores o posteriores a la entrada en vigor de las legislaciones de protección del patrimonio histórico-artístico, resulta evidente,

por su aspecto, que continúan instalándose nuevos rótulos, marquesinas, antenas, acondicionadores de aire, que rompen la armonía, cuando no dañan, edificios representativos de arquitectura tradicional, cascos antiguos e históricos de nuestro pueblos y ciudades etc.

4.- Esta situación pone de manifiesto la necesidad, y esta Institución va a realizar una actuación informativa en este sentido, de recordar a todos los Ayuntamientos y a las principales empresas instaladoras, la necesidad de que en las actuaciones que se lleven a cabo en inmuebles y espacios objeto de este Informe se observe, con todo su rigor, la normativa de patrimonio histórico-artístico. Al mismo tiempo, se interesará la elaboración de un plan de actuaciones para la eliminación del impacto existente.

Dicho de otra forma, durante la elaboración de este Informe hemos contrastado -como ya ha ocurrido con la confección de otros trabajos de la misma naturaleza-, que no basta, para la aplicabilidad y observancia de normativas sectoriales innovadoras, con su publicación en los boletines oficiales, sino que también resulta imprescindible el que, por las Administraciones que, de una forma singular, han de tutelar el ámbito material que es objeto de la nueva regulación, se realice una eficaz labor de seguimiento sobre el cumplimiento de sus preceptos, al mismo tiempo que una labor divulgativa ante los distintos sectores públicos y privados que resulten singularmente afectados por la entrada en vigor de nuevas normas.

5.- No se ha producido ninguna respuesta municipal que sea contraria, que considere innecesaria o haya cuestionado la conveniencia de estas exigencias, hasta el punto de que prácticamente todos han intentado justificar su no cumplimiento en distintas causas, al mismo tiempo que se han adherido, compartiendo criterios, en la mayoría de los casos, a esta iniciativa. De acuerdo con ello, un gran número de municipios que no contaban con previsiones normativas sobre estas cuestiones se han comprometido en sus respuestas a incluir las mismas en los planes especiales de reforma interior y protección de cascos antiguos e históricos; en otros casos, nos decían que se incluirían en las normas subsidiarias que habían redactado o estaban confeccionando. En realidad, esa concienciación del problema y su reflejo en los compromisos municipales, era el objetivo primordial de este Informe.

En definitiva, creemos que es imprescindible el que en las ordenanzas urbanísticas se establezcan condiciones y límites a la ubicación de estas instalaciones y que, así mismo, se disponga un período para la eliminación de las existentes en el marco de un plan de actuaciones. Normativa que, desde luego, debe ser exigida con todo su rigor por la Corporación.

6.- Dado el gran número de agresiones que, por estas causas, recibe nuestro patrimonio histórico-artístico sería más que conveniente que, sin que constituyera un catálogo cerrado, se reflejaran en las ordenanzas municipales un gran número de supuestos o tipos de instalaciones susceptibles de vulnerar las normas de patrimonio los preceptos de aplicación directa de la legislación del Suelo, con objeto de facilitar la aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados contenidos en estas normativas. Ello, por cuanto hemos

detectado que las previsiones contenidas, sobre todo en las normas urbanísticas, son muy dispares de un municipio a otro y, a veces, excesivamente genéricas o abstractas, lo que conlleva el que, o bien surja la duda sobre la aplicación de estas normas en determinados supuestos, o que se creen dificultades de integración de los supuestos de hecho con aquéllas.

7.- Si bien hemos indicado, anteriormente, que existe un marco legal suficiente, no obstante hay que destacar que la inexistencia de planes especiales de protección de nuestros conjuntos histórico-artísticos, así como el hecho de que no se hayan efectuado las preceptivas delimitaciones de entorno en los BIC, no ha facilitado, en modo alguno, la protección ambiental frente a la contaminación visual de estos bienes. El impulso de la redacción de estas figuras de planeamiento y una determinación de los entornos de estos bienes es la mejor garantía -siquiera formalmente- para su protección integral.

8.- Sin perjuicio de la normativa general sobre protección de estos bienes, parece más que conveniente el que, por la Consejería de Cultura, previo informe de sus servicios técnicos, se redacten unas normas para facilitar la exigencia de que las instalaciones respeten los contenidos normativos de la legislación de patrimonio histórico y urbanística. Se trataría de unas normas destinadas a establecer o proponer la normalización técnica de materiales, dimensiones, condiciones de colocación, distancias, etc., que permitan dar un tratamiento en cierta medida normalizado, homogéneo, y, en todo caso, coherente con los fines que se pretenden alcanzar con las previsiones normativas destinadas a paliar el impacto visual generado por la colocación de estas instalaciones.

Aportar este tipo de soluciones técnicas es de singular interés como orientación para facilitar la actuación de los medianos y pequeños municipios que padecen una insuficiencia de medios crónica, a fin de abaratar costes a los agentes públicos y privados al tratarse de técnicas y materiales relativamente homologados y para evitar que soluciones no idóneas vengán a agravar el problema en lugar de paliar sus efectos.

9.- La insuficiencia de medios personales y materiales en la Consejería de Cultura para ejercer las facultades inherentes a su potestad sancionadora es proverbial. Ello hace que el sistema disciplinario de la normativa cultural, que debe ser el mecanismo de cierre que proteja -en última instancia- nuestro patrimonio histórico frente a posibles agresiones, sea una mera declaración de intenciones del legislador.

10.- De la respuesta de los municipios se desprende que existe un gran interés por llegar a acuerdos, firmas de convenios de colaboración interadministrativos y/o con las empresas instaladoras con el fin de adaptar la realidad a las exigencias de las normas sobre protección del patrimonio histórico artístico. Sin embargo, en la práctica, la inmensa mayoría de estos municipios no tiene firmado convenio alguno con este fin. A ello, posiblemente, no sea ajeno el que no se tenga una orientación, en gran medida por dificultades en acceder a la información adecuada, sobre como, en los municipios en los que estos convenios sí han sido firmados, se ha abordado esta cuestión.

A la vista de ello, creemos necesario el que por la Consejería de Cultura, en colaboración con las más importantes empresas instaladoras, se elabore un convenio modelo que pudiera ser utilizado por todos los municipios de Andalucía que decidieran acogerse al mismo.

11.- Si bien, como hemos manifestado en distintas partes de este Informe, la exigencia de observancia de estas normas no tiene que, necesariamente, suponer nuevos costes sino otra forma de hacer las cosas, es incuestionable que, ante su reiterado incumplimiento, se ha creado una situación que exige un esfuerzo económico importante que muchos municipios no pueden asumir, sin que, por otro lado, por prescripción de acciones, dificultad de determinar el sujeto responsable etc, sea posible imputar y/o exigir la asunción de la necesidad de adaptar la realidad a las previsiones de la norma a los particulares que, en su día, procedieron a colocar tales instalaciones.

Esta situación, concretada, en la práctica, y a los hechos nos remitimos, en que existe una obligación legal que ni los particulares, ni (en muchos casos) los Ayuntamientos, por sí mismos pueden asumir, determina la necesidad de que se establezca un marco de responsabilidad compartida, fundamentalmente entre los ayuntamientos y las empresas suministradoras y que, al mismo tiempo, se creen formulas de cofinanciación entre éstas y la Consejería y el Ministerio de Cultura. Ello no sólo por sus importantísimas competencias en materia de tutela y protección del patrimonio inmobiliario y paisajístico al que tantas veces hemos hecho referencia a lo largo de este informe, sino también por la importante responsabilidad por omisión, que han contraído estas Administraciones al no haber utilizado, con motivo de estas agresiones a nuestro patrimonio, las medidas correctoras y sancionadoras previstas en las normas. En el caso de que la Consejería de Cultura tuviera prevista la concesión de subvenciones para la eliminación de estas instalaciones, se podría dar prioridad, a la hora de asignar estas ayudas, a aquellos municipios que tuvieran firmados convenios, con objeto de rentabilizar al máximo las medidas de fomento que se dicten para este fin.

12.- A la vista de las respuestas dadas por algunos Ayuntamientos, hemos contrastado que se va creando una creciente conciencia de que, con independencia de la protección, en aras a la conservación y realce de estos bienes y del respeto a la estética y armonía de su entorno -lo que ya de por sí justificaría estas actuaciones- las inversiones que se realicen con el fin de mejorar el aspecto, las perspectivas de los inmuebles y del espacio y paisaje en el que están ubicados, pueden resultar fácilmente resarcibles, no sólo en términos de la calidad ambiental que se puede ofrecer a los ciudadanos que, por residir en el propio municipio, los contemplan cotidianamente, sino también, en términos estrictamente económicos, toda vez que la actividad de turismo, como una de las más importantes manifestaciones de ocio, demanda, cada vez más, una calidad ambiental no sólo en los espacios rurales, sino también en los urbanos.

5. RESOLUCIONES

5. RESOLUCIONES.

A la vista de lo expuesto en el presente Informe y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29, aptdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, estimamos oportuno formular las siguientes Resoluciones:

1.- Como quiera que los Ayuntamientos, por sus características y sus propias competencias, pueden detectar con mayor facilidad que otras Administraciones Territoriales, las vulneraciones que se produzcan en su término municipal de la normativa de patrimonio histórico-artístico, formulamos:

a) **Recomendación** a fin de que, con carácter previo al otorgamiento de autorizaciones de colocación de instalaciones, licencias de apertura de locales y licencias de primera ocupación de edificios, se verifique con todo rigor la adecuación de todos los elementos, a los que nos hemos venido refiriendo en este Informe a las exigencias de la normativa antes mencionada.

b) **Sugerencia** en el sentido de que se estudie, en una próxima reforma de la legislación de patrimonio histórico de Andalucía, la posibilidad de, sin perjuicio de las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Cultura en la materia, otorgar facultades sancionadoras a los Ayuntamientos ante determinadas infracciones de la citada normativa.

2.- El instrumento normativo que, cotidianamente, utilizan los municipios para valorar la adecuación de las solicitudes de autorización para ejecutar actos relativos al uso del suelo y de edificación, son las ordenanzas urbanísticas y de edificación. Por ello, **Sugerimos** que se incluyan en las mismas los contenidos de las normas de aplicación directa sobre adaptación al ambiente, contempladas en la legislación estatal y autonómica, así como las establecidas en las normas sobre patrimonio histórico-artístico haciendo referencia a su específica naturaleza.

3.- Con el fin de facilitar la integración de los conceptos jurídicos indeterminados contenidos en las normas sobre protección de nuestro patrimonio histórico-artístico, en relación con el impacto visual que puede generar la colocación de estas instalaciones, **Sugerimos** que, sin que constituya un catálogo cerrado, se incluyan en las respectivas ordenanzas una referencia descriptiva y otra enumerativa de los distintos tipos de instalaciones a las que se debe aplicar esta normativa.

4.- Como quiera que ha quedado de manifiesto el incumplimiento por parte de los agentes públicos y privados del mandato contenido en la Disposición Transitoria Séptima, que obligaba a que, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de LPHE, los responsables de las instalaciones a las que se refiere el art. 19 de este texto legal, deberían retirarlas, **Sugerimos** que en las ordenanzas en las que se recojan el contenido normativo al que hemos hecho referencia en las resoluciones anteriores, se incluya una disposición de esta naturaleza por la que, en definitiva, se establezca un plazo para la eliminación de todas aquellas instalaciones que afectan y/o distorsionan la estética y características singulares de estos bienes inmuebles y su entorno. Plazo que en ningún caso debe ser superior al ya establecido y no respetado de la Ley: cinco años.

5.- Dado que adaptar la realidad existente al contenido de la legislación de patrimonio histórico-artístico es, sin duda, el gran reto a asumir en orden a eliminar el impacto visual sobre los bienes que lo integran, y con objeto de que se pueda ejecutar a medio plazo, **Sugerimos** que, previa la confección de un inventario de las instalaciones que vulneran aquella normativa, se proceda a aprobar, formalmente, un plan de actuaciones destinado a abordar este objetivo, en el que quede definido el marco de financiación en el que los distintos responsables, públicos y privados, han de asumir las obligaciones hasta ahora incumplidas, la prioridad de las distintas actuaciones y los plazos en los que, escalonadamente, se llevarán a efecto las actuaciones precisas para este fin.

6.- Es incuestionable que son los Ayuntamientos quienes, por razón de la competencia urbanística y por las competencias que directamente, o por vía de colaboración, les atribuye la legislación de patrimonio histórico-artístico, se encuentran en mejores condiciones para controlar los actos que se realicen contrarios a los contenidos normativos de esa legislación, además de ser la Administración más cercana a la realidad que discurre en su término municipal. También lo es que, en general, todos los municipios y, en particular los medianos y pequeños, sufren una auténtica sobrecarga competencial, recibida por vía de legislación sectorial de distinta índole, en cuya redacción poco o nada intervienen y que no pueden asumir, total o parcialmente, por su crónica insuficiencia financiera, que se manifiesta en la debilidad de sus medios técnicos, materiales y personales. Ante esta situación, cuya realidad no se puede obviar, sí existe la convicción de que los contenidos normativos de la legislación de patrimonio deben ser observados, por ello, a la Consejería de Cultura:

a) **Sugerimos** que elabore, en colaboración con las principales empresas instaladoras, un convenio tipo que pueda ser utilizado como modelo por los ayuntamientos para establecer la financiación y modo de gestión de la adaptación de las instalaciones existentes a la normativa citada. La firma de acuerdos de esta naturaleza la consideramos, respecto de los municipios que

poseen un gran patrimonio histórico-artístico, como un paso previo, casi imprescindible, para abordar el objetivo de la adaptación de estas instalaciones a las exigencias de la normativa de patrimonio histórico-artístico.

b) **Sugerimos** que redacte, si es necesario en colaboración con las Consejerías de Obras Públicas y Transportes y de Trabajo e Industria, unas normas de carácter técnico que permitan facilitar el cumplimiento de las normas del patrimonio histórico-artístico por los Ayuntamientos, así como por los agentes privados. En estas normas se incluirían previsiones sobre normalización técnica de los materiales que se deben emplear en los bienes y espacios de esta naturaleza, sus dimensiones y características básicas, empleo y colocación, distancias, etc. Todo ello, como ya hemos indicado en el apartado correspondiente a las Valoraciones, con el fin de que se dé, al problema que supone la distorsión, pero al mismo tiempo la necesidad de ubicar estas instalaciones en los mencionados espacios, un tratamiento relativamente homogeneizado y, en todo caso, coherente con las exigencias de la norma; sin perjuicio de que, a medio plazo, la normalización de materiales y su aplicación, supondrá un abaratamiento de costes para quienes hayan de asumir financieramente su instalación.

c) **Sugerimos** que establezca anualmente un programa de ayudas destinado a financiar parcialmente las actuaciones que realicen los ayuntamientos y particulares para adaptar la mencionadas instalaciones. En la norma que, en su caso, regule esas ayudas, uno de los criterios preferenciales, con el fin de optimizar las subvenciones, podría ser el que se hubieran firmado convenios de aquella naturaleza con la empresas instaladoras y los particulares.

7.- Sin perjuicio de que creamos que la Administración Cultural del Estado ha de coadyuvar a la consecución de estos objetivos, para lo que solicitaremos la colaboración del Defensor del Pueblo, estimamos que, dada la incidencia que una actuación de esta naturaleza puede tener allí donde existe un importante patrimonio histórico-artístico, paisajístico, etnológico, de arquitectura tradicional etc., que la Consejería de Turismo debiera participar, también, en la financiación de estas actuaciones, habida cuenta que, entendemos, que las medidas de fomento de la eliminación del impacto visual de estas instalaciones incidirán en la actividad turística que, cada vez más, demanda una mayor calidad ambiental en los espacios de esta naturaleza.

ANEXO I: REFERENCIAS NORMATIVAS.

1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA de 27 de Diciembre de 1978.

Artículo 45.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 149.2

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

2. ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

(L.O. 6/1981, de 30 de Diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para Andalucía)

Artículo 12

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

2. El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.

5. El fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, y el desarrollo de los equipamientos sociales, con especial atención al medio rural.

6. La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía.

Artículo 13.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Organización y estructura de sus instituciones de autogobierno.

2. Organización y estructura de sus organismos autónomos.

3. Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución.

26. Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio del art. 149.2 de la Constitución.

27. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que

dispone el número 28 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución.

3. LEGISLACIÓN DEL ESTADO.

3.1. Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español. (BOE 155, de 29 de Junio de 1985).

Artículo 1.

1. Son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.

2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

3. Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 7.

Los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación u custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley.

Artículo 18.

Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza

mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el art. 9, párrafo 2, de esta Ley.

Artículo 19.

1. En los monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de su partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.

2. Las obras que afecten a los Jardines Históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

3. Queda prohibida la publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.

Disposición Transitoria Séptima.

En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Ley, los responsables de la instalación deberán retirar la publicidad comercial, así como los cables y conducciones a que se refiere el artículo 19.3.

3.2. Ley 31/1987, de 18 de Diciembre, de ORDENACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES (BOE 303, de 19 de Diciembre de 1987).

Artículo 18.

1. Las autorizaciones de uso de dominio público municipal, a que se refiere el artículo anterior, deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

2. Será obligatoria la canalización subterránea cuando esté así establecido debidamente aprobado.

En el suelo urbanizable, el órgano urbanístico actuante o el titular de la urbanización vendrán obligados a resarcir del superior costo de la canalización subterránea que se imponga a la entidad gestora del servicio de telecomunicación, pudiendo a su vez repercutir dicho coste sobre el destinatario final.

En el suelo urbano, cuando en virtud de las normas a que se hace referencia en el presente artículo, la entidad gestora venga obligada a realizar obras de canalización subterráneas, el superior coste de las mismas será sufragado por la entidad en las siguientes proporciones:

a) El 90 por 100 cuando se trate de inmuebles o terrenos que integren el Patrimonio Histórico Artístico Español, de conformidad con su legislación específica o de terrenos en capitales de provincia o municipios de más de 50.000 habitantes, clasificados como suelo urbano en el correspondiente Plan General y que dispongan de la totalidad de los servicios a que se refiere el art. 78 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana.

b) El 60 por 100 en los municipios a que se refiere el apartado anterior, cuando la instalación haya de ser realizada en el suelo que, aun clasificado como urbano, no disponga de la totalidad de los servicios señalados en el citado art. 78.

c) El 60 por 100 cuando se trate de edificaciones o conjuntos urbanos con una antigüedad superior a los cien años y que posean especial interés histórico artístico o de terrenos situados en municipios de menos de 50.000 y más de 20.000 habitantes, clasificados como suelo urbano en el correspondiente Plan General, y que dispongan de la totalidad de los servicios a que se refiere el mencionado art. 78.

d) El 30 por 100 en los municipios a que se refiere el apartado anterior, cuando la instalación haya de ser realizada en suelo urbano que no disponga de la totalidad de los servicios señalados; o bien en municipios de menos de 20.000 y más de 10.000 habitantes, siempre que se trate de suelo urbano dotado de todos los servicios.

e) El 20 por 100 en el suelo urbano calificado como tal en un Plan General de Ordenación y no incluido en ninguno de los apartados anteriores.

3.3. Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio, que aprueba el TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA (BOE 156, de 30 de Junio).

(véanse **Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 61/97, de 20 de Marzo de 1997** -Suplemento BOE núm. 99, de 25 de Abril- y artículo único de la **Ley 1/1997**, de 18 de Junio, **por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana** -BOJA núm. 73, de 26 de Junio de 1997).

Artículo 73.

Se podrán redactar Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, que tendrán el rango jerárquico del Plan que complementen o sustituyan.

Artículo 78.

1. Las Normas Subsidiarias de ámbito municipal contendrán las siguientes determinaciones:

- a) Fines y objetivos de su promulgación.
- b) Infraestructuras básicas y sistemas generales de comunicaciones, espacios libres, áreas verdes y equipamiento comunitario.
- c) Delimitación, en su caso, de los terrenos comprendidos en el suelo urbano, en las áreas aptas para la urbanización y en el suelo no urbanizable.
- d) Definición del concepto de núcleo de población.
- e) Asignación de usos y niveles de intensidad aplicables a las diferentes zonas en suelo urbano o que habrán de resultar de las operaciones de reforma interior previstas.
- f) Asignación de intensidades y usos globales a las diferentes zonas en el suelo apto para urbanizar,

delimitando los sectores o fijando los criterios para su determinación por los Planes Parciales.

g) Normas urbanísticas.

h) Trazado y características de la red viaria del suelo urbano, con determinación de alineaciones y rasantes en el suelo urbano no sujeto a Plan Especial.

i) Señalamiento y delimitación de las zonas objeto de protección especial en el suelo no urbanizable.

j) Orden de prioridades con fijación de los plazos para su ejecución.

2. En el suelo apto para urbanizar deberán delimitarse una o varias áreas de reparto con fijación de sus correspondientes aprovechamientos.

3. Para la delimitación de las áreas aptas para la urbanización se deberá prever la proyección, dimensiones y características del desarrollo previsible.

Artículo 138.

Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características históricas-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

4. LEGISLACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

4.1. Ley 1/1991, de 3 de Julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía. (BOJA 59, de 13 de Julio de 1991).

Artículo 2.

1. El Patrimonio Histórico Andaluz se compone de todos los bienes de la cultura, en cualquiera de sus manifestaciones, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico para la Comunidad Autónoma.
2. La Consejería de Cultura y *Medio Ambiente* realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a la Comunidad Autónoma de aquellos bienes con claro significado andaluz que se encuentren fuera del territorio de Andalucía.

Artículo 4.

1. Corresponde a los Ayuntamientos la misión de realzar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz que radiquen en su término municipal.

Les corresponde asimismo adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del Patrimonio Histórico Andaluz cuyo interés se encontrare amenazado. Todo ello sin perjuicio de las funciones que específicamente se les encomiende mediante esta Ley o en virtud de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía colaborarán estrechamente entre sí en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa del Patrimonio Histórico, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua. Las Corporaciones Locales pondrán en conocimiento de la Consejería de Cultura y *Medio Ambiente* las dificultades y necesidades que se les susciten en el ejercicio de sus competencias en esta materia, así como cualquier propuesta que pueda contribuir a la mejor consecución de los objetivos de esta Ley.

Artículo 20.

1. En aplicación del art. 82 de la Ley de Expropiación Forzosa, se consideran de interés social las obras y adquisiciones necesarias para posibilitar la contemplación de bienes catalogados, facilitar la conservación de los mismos e eliminar circunstancias que atenten contra los valores o seguridad de dichos bienes.
2. Los municipios podrán acordar también la expropiación de tales bienes notificando previamente este propósito a la Administración de la Comunidad Autónoma, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad.

Artículo 26.

Los bienes inmuebles que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se clasificarán con arreglo a la siguiente tipología:

1. Monumentos.
2. Conjuntos Históricos.
3. Jardines Históricos.
4. Sitios Históricos.
5. Zonas Arqueológicas; o
6. Lugares de Interés Etnológico.

Artículo 29.

1. En la inscripción específica de los bienes enumerados en el art. 26 de esta Ley en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberán concretarse, tanto el bien objeto central de la protección, como el espacio que conforme su entorno. Al entorno así concretado en la inscripción le será de aplicación el mismo régimen jurídico que corresponda al inmueble catalogado.
2. El entorno de los bienes declarados de interés cultural podrá estar constituido tanto por los inmuebles colindantes inmediatos, como por los no colindantes o alejados, siempre que una alteración de los mismos pudiera afectar a los valores propios del bien de que se trate, a su contemplación, apreciación o estudio.

3. El entorno de los bienes catalogados se delimitará en las instrucciones particulares a que hace referencia el art. 11 de la presente Ley.

Artículo 34.

1. Las personas o entidades que se propongan realizar actividades sometidas a licencia municipal que afecten a bienes objeto de inscripción específica o su entorno incluirán la documentación necesaria para obtener la autorización de la Consejería de Cultura y *Medio Ambiente*, independientemente de los permisos o licencias que hubieran sido concedidas con anterioridad.

2. Los Ayuntamientos remitirán a la Consejería de Cultura y *Medio Ambiente* las solicitudes de autorización en el plazo máximo de diez días a partir de su recepción, con carácter previo a la concesión de licencia, incluyendo cuantas consideraciones o informes consideren necesarios.

3. Serán ilegales todas las actuaciones realizadas en contra de lo dispuesto en este artículo o sin atenerse a las condiciones impuestas en la autorización de la Consejería de Cultura y *Medio Ambiente*.

Artículo 99.

1. La Consejería de Cultura y *Medio Ambiente* de la Junta de Andalucía será responsable de la formulación y ejecución de la política andaluza de tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz.

2. Corresponde al Consejero de Cultura y *Medio Ambiente* el ejercicio de cuantas competencias le sean expresamente atribuidas por esta Ley, así como cuantas sean antecedentes o consecuencia de las mismas.

Artículo 109.

Salvo que sean constitutivas de delito, constituyan infracciones administrativas en materia de protección del Patrimonio Histórico Andaluz las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley o lleven aparejado daño en los bienes culturales.

Artículo 110.

Las infracciones en materia de protección del Patrimonio Histórico Andaluz se clasificarán como muy graves, graves y menos graves.

Artículo 111.

1. Se consideran infracciones muy graves todas aquellas actuaciones que lleven aparejada la pérdida o desaparición o produzcan daños irreparables en bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.
2. Tendrá la misma consideración la omisión del deber de conservación cuando traiga como consecuencia la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de bienes objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Artículo 112.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes actuaciones:

1. Las que, aún afectando a bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.
2. La realización de obras o actuaciones de cualquier clase que afecten a inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o en su entorno, sin haber obtenido previamente las autorizaciones exigidas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley para las mismas, o en contra de los condicionantes que, en su caso, se impusieran. Siempre que la actuación no deba reputarse de infracción muy grave de los daños causados en los bienes culturales de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 anterior.
3. El otorgamiento de licencias, aprobaciones o autorizaciones de cualquier tipo para la realización de actuaciones que afecten a inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o su entorno o Zonas de Servidumbre Arqueológica, sin que previamente se hayan emitido las autorizaciones de la Administración de Cultura exigidas por los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley.

4. La realización de actuaciones arqueológicas sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 52 de esta Ley o sin respetar los condicionantes impuestos en las autorizaciones administrativas.

5. La realización de obras en Zonas de Servidumbre Arqueológica sin efectuar la notificación preceptiva prevista en el artículo 49 de esta Ley.

6. La realización de obras de conservación en contra de lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de esta Ley.

Artículo 113.

Se consideran infracciones menos graves:

1. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 45 de esta Ley.

2. El incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 46 de esta ley a los comerciantes de bienes muebles incluidos en el Patrimonio Histórico Andaluz.

3. La negativa a facilitar el acceso o consulta a los documentos en los términos previstos en el artículo 73 de esta Ley, así como la obstrucción de la función inspector de la Administración.

4. La obstrucción de la actuación inspector de la Administración Cultural, así como la omisión del deber de información.

5. La utilización de aparatos destinados a la detección de restos arqueológicos sin contar con la autorización de la Administración de Cultura o sin cumplir los acondicionamientos impuestos en la misma.

6. El incumplimiento de obligaciones formales impuestos con arreglo a esta Ley cuando no haya sido expresamente clasificado como grave en el artículo 112.

Artículo 114.

Se consideran responsables de las infracciones.

1. Los autores materiales de las actuaciones infractoras y, en su caso, las entidades o empresas de quienes dependan.

2. Los técnicos o profesionales autores de proyectos o directores de obras o actuaciones que contribuyan dolosa o culposamente a la comisión de la infracción.

Artículo 115.

1. Se consideran circunstancias agravantes.

a) La reincidencia en la comisión de infracciones en materia de patrimonio histórico.

b) El incumplimiento de las órdenes o medidas impuestas por la Administración Cultural.

2. Tiene la consideración de circunstancias atenuantes la reparación espontánea del daño causado.

3. La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes se tendrá en cuenta a la hora de establecer la cuantía de las sanciones.

Artículo 116.

1. Las infracciones de las que se deriven daños en el Patrimonio Histórico Andaluz llevarán aparejada, cuando sea posible, la obligación de reparación y restitución de las cosas a su estado original, así como, en todo caso, indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. El incumplimiento de la obligación de reparar facultará a la Administración de Cultura para actuar de forma subsidiaria realizando las actuaciones reparadoras necesarias a cargo del infractor.

Artículo 117.

1. Las infracciones en materia de Patrimonio Histórico Andaluz se sancionarán con multas de las siguientes cuantías:

a) Infracciones muy graves: Multa de veinticinco a cien millones de pesetas.

b) Infracciones graves: Multa de diez a veinticinco millones de pesetas.

c) Infracciones menos graves: Multa de hasta diez millones de pesetas.

2. La gradación de las multas se realizará en función de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, la importancia de los bienes afectados, la magnitud del daño causado y el grado de malicia interviniente.

3. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Artículo 118.

1. La imposición de las multas previstas en esta Ley corresponde a los siguientes órganos y autoridades:

a) Delegados Provinciales de Cultura y *Medio Ambiente*: multas de hasta cinco millones de pesetas.

b) Director General de Bienes Culturales: multas de hasta quince millones de pesetas.

c) Consejero de Cultura y *Medio Ambiente*: multas de hasta veinticinco millones de pesetas.

d) Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía: multas de más de veinticinco millones de pesetas.

2. Las autoridades y cuantías máximas previstas en el apartado anterior serán aplicables a las sanciones impuestas por infracciones en materia de Patrimonio Documental, en sustitución de las previstas en el artículo 46.1 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

3. Cuando la cuantía de la multa supere el límite atribuido al órgano que trámite el expediente sancionador se elevará la propuesta de sanción al órgano competente para la imposición de la multa prevista.

Artículo 119.

1. Será pública la acción para denunciar las infracciones en materia de Patrimonio Histórico Andaluz.

2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta Ley están obligadas a comunicarlo a la Administración de Cultura a la mayor brevedad posible.

Artículo 120.

1. La incoación del procedimiento se realizará por los órganos centrales o periféricos de la Consejería de Cultura y *Medio Ambiente* de oficio o previa denuncia de parte.

2. Tan pronto como tenga conocimiento de la realización de actuaciones que puedan ser constitutivas de infracción con arreglo a lo previsto en esta Ley, la Administración de Cultura estará facultada para exigir la inmediata suspensión de la actividad, y ordenar las medidas precautorias que estime necesarias para evitar daños en los bienes constitucionales del Patrimonio Histórico Andaluz, incoando el oportuno expediente sancionador.

3. La tramitación del expediente sancionador se regirá por lo dispuesto en el *Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo*.

Artículo 121.

1. Las infracciones muy graves prescribirán por el transcurso de diez años.

2. Las infracciones graves y menos graves prescribirán por el transcurso de cinco años.

3. Los plazos previstos en el artículo 47 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, pasarán a ser diez años para las faltas graves y de cinco años para las leves.

4. Los plazos de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley y en la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, empezarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción.

ANEXO II: CUESTIONARIOS ENVIADOS.

1. Ayuntamientos.

2. Dirección General de Bienes Culturales.

3. Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura.

1. Ayuntamientos:

Desde la puesta en marcha de esta Institución han sido objeto de nuestra atención, tanto a través de quejas presentadas a instancia de parte, como de oficio, las cuestiones relacionadas con la protección de nuestro patrimonio histórico-artístico, en su aspecto de protección individualizada de los bienes que lo conforman, así como de su entorno.

No obstante esa preocupación, somos conscientes que el ingente patrimonio histórico-artístico andaluz demanda una serie de actuaciones cuya financiación sería elevadísima, desde unos presupuestos siempre limitados, para atender los distintos sectores que la realidad social demanda de los poderes públicos.

Ahora bien, las medidas a adoptar, en aras a esa protección, son de muy distinta naturaleza y coste, ya que van desde las que se dirigen directamente a conservar, restaurar y/o proteger arquitectónicamente un inmueble, a las destinadas a impedir actuaciones edificatorias que puedan afectar directamente a su entorno; en otros casos, como el que nos va a ocupar en este escrito, **van dirigidas a impedir que algunas instalaciones accesorias puedan romper la armonía del aspecto exterior de un monumento, o de un Conjunto Histórico Artístico: nos referimos a la colocación de cableado, antenas, anuncios etc que distorsionen de forma importante la calidad paisajística, estética y, en definitiva, ambiental del espacio en el que se integran unos Bienes declarados de Interés Cultural o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Amén de otros bienes que, sin haber obtenido esa declaración o inscripción, integran nuestro patrimonio histórico.**

En torno a esta cuestión, en los últimos tiempos, por nuestras propias informaciones y por alguna queja que nos ha llegado, hemos detectado la creciente sensibilidad que, en los vecinos y en algunos responsables municipales, se viene produciendo por el antiestético efecto, sin perjuicio de su posible peligrosidad en algunos casos, que en los cascos monumentales de diversas poblaciones de Andalucía suponen la instalación de cables y antenas de los servicios telefónicos, eléctricos y de televisión por cable, carteles anunciadores etc, sin respetar el contenido de las normas de patrimonio y/o las

de la legislación urbanística (en la actualidad art.138 LS) que protegen, de una u otra forma nuestro patrimonio.

El problema, entendemos, requiere un tratamiento bien diferenciado según se trate de afrontar la adaptación de la realidad existente a los objetivos de esta normativa, o de impedir que continúen realizándose actuaciones que puedan lesionar nuestro patrimonio.

Respecto del primer supuesto, la ejecución de las transformaciones necesarias para adaptar las instalaciones existentes exigirá, en todo caso, un plan de actuaciones a realizar en un plazo con una fecha límite fijada de modo realista, un programa de dichas actuaciones para la ejecución de los objetivos del plan elaborado en el que se deberán seleccionar, en el tiempo, las actuaciones a llevar a cabo, con objeto de rentabilizar al máximo las inversiones a realizar.

En cuanto al segundo lo que exige, no implica de modo necesario una coste financiero adicional o, al menos, ésta no es la cuestión decisiva, sino un cambio de actitud, un compromiso firme de las administraciones y entidades intervinientes en estas instalaciones de hacer respetar la normativa reguladora de estas cuestiones. Se trataría pues, de paralizar actuaciones que puedan contribuir al deterioro de nuestro patrimonio histórico-artístico. **Más que una financiación importante lo que exigirá es una toma de conciencia de un problema que, en modo alguno, es nuevo y de unas normas existentes en nuestro Ordenamiento Jurídico desde hace ya muchos años.**

La inobservancia de esas normas, nos lleva a pensar que, en la situación creada, **existen responsabilidades compartidas**, unas por acción, otras por omisión, de los distintos agentes intervinientes, lo que unido a la posible prescripción de no pocas de las infracciones cometidas, hace que existan serias dificultades para afrontar esta cuestión directamente por los propios administrados. Por todo ello, si no es desde una decidida voluntad de los poderes públicos y de las entidades prestadoras de determinados servicios (Vgr. Telefónica y Sevillana de Electricidad S.A.), no será posible abordar el problema.

La iniciativa, de asumirse por los poderes públicos, sería plenamente conforme con el contenido del art. 46 de la Constitución que proclama que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en línea con el anterior precepto constitucional, y en su art. 12, dispone que La Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con el objetivo básico, entre otros, de proteger y realzar el paisaje y el patrimonio histórico de Andalucía.

En cuanto a la normativa específica de patrimonio histórico citaremos, en primer lugar, como representativa de la preocupación que hoy manifestamos en nuestro escrito, pero que ya tenían las autoridades tutelantes de nuestro patrimonio hace décadas, el Real Decreto-Ley de 9 de Agosto de 1926, sobre

Protección, Conservación y Acrecentamiento de la riqueza Artística y la Ley de 13 de Mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico que ya contenían en su articulado normas sobre esta cuestión.

En este sentido, merece la pena citarse una curiosa Circular del Director General de Bellas Artes de 1 de Febrero de 1932 que señalaba textualmente:

"Son reiteradas las quejas de artistas y amantes de las artes, recibidas en esta Dirección General con motivo de que en los muros de los monumentos nacionales se clavan soportes para sostener los cables de la luz eléctrica y teléfonos, los cuales afean extraordinariamente los edificios y a veces, por su abundancia, dificultan la contemplación; y estimando muy fundamentadas dichas quejas.

Esta Dirección General ha acordado dirigirse a V.E. para que a su vez lo haga saber a los Señores Alcaldes, que en lo sucesivo queda prohibida terminantemente la colocación de tales soportes en los monumentos histórico-artísticos, y asimismo para que interese de dichas Autoridades que procuren conseguir la desaparición de los ya colocados".

Han pasado casi **sesenta y cinco años** y los resultados no han sido, en absoluto, satisfactorios

En la actualidad, la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, parece querer abordar de forma más decidida la cuestión. En su art. 19.3 dispone que *"queda prohibida la publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural"*; no pudiéndose olvidar que de acuerdo con el art. 18 de este Texto Legal *"un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno"*.

Asimismo, la Disposición Transitoria Séptima de esta misma Ley señala que *"En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los responsables de la instalación deberán retirar la publicidad comercial, así como los cables y conducciones a que se refiere el artículo 19.3"*.

Este plazo de cinco años concluyó en 1990 y es suficiente un simple paseo por nuestras poblaciones para constatar el incumplimiento generalizado de esta normativa.

Ya no se trata, siéndolo, de un problema de estética, sino de actuaciones ilegales de las Entidades y particulares que instalan, con o sin autorización, estos elementos que distorsionan notablemente las características que configuran estos bienes como integrantes del patrimonio histórico Estatal y/o Andaluz; rompiendo, al mismo tiempo la armonía de nuestras ciudades, y de los conjuntos históricos y espacios que, estando o no declarados BIC o

inscritos en el catálogo sus edificios y conjuntos arquitectónicos, poseen un incuestionable valor estético.

En fin, también, desde la legislación urbanística se quieren proteger esos valores estéticos con independencia de la existencia de una declaración formal sobre inclusión de un bien en el Catálogo General a que se refiere el art.7 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía o de la declaración de un inmueble como BIC de conformidad con el aptdo.3 del art.1 de la Ley Patrimonio Histórico-Español. En efecto el art. 138 de Texto Refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana establece que:

"Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características históricas-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo."

Del tenor del precepto se desprende que su ámbito de protección es muy amplio, y si a ello añadimos que **el art. 138 viene configurado en la propia Ley como una norma de aplicación directa**, es decir, que ha de ser observada exista o no Plan, o aunque éste contenga unas determinaciones contrarias al precepto, creemos que puede ser un buen instrumento en manos de los ayuntamientos para impedir la instalación, en la forma en que se ha venido llevando acabo, de los elementos que hemos mencionado anteriormente.

Lo preocupante es que el contenido de este precepto es coincidente con el de la normativa anterior reguladora del Suelo, nos referimos al art.73 de la Ley de 1976 y al art. 60 de la Ley de 1956. **Ello corrobora nuestra idea de que las administraciones responsables no se han preocupado, en general, por limitar e impedir la instalación de estos elementos en la forma en que la misma se ha llevado a cabo.**

Así las cosas, resulta inaplazable la necesidad de poner término a esta situación, tanto elaborando el plan de actuaciones al que hemos hecho referencia como cambiando, radicalmente, de actitud respecto de actuaciones futuras, aplicando, en caso de incumplimientos, las sanciones previstas en la

Ley 1/91, de 3 de Julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía, en sus arts. 109 a 121; en la Legislación Urbanística y en los propios Planeamientos Urbanísticos Generales o Especiales de los municipios afectados. También se deben denegar, por razones obvias, las licencias cuyo contenido pueda constituir un incumplimiento de las normas reguladoras de conservación y protección del patrimonio.

En lo que concierne al Plan de actuaciones creemos que se podría estudiar crear una Comisión Mixta Consejería de Cultura, Municipios, Compañías Sevillana y Telefónica para elaborar un Plan de Actuaciones de eliminación de estos elementos antiestéticos, determinando plazos, costes, proporción en la asunción de estos gastos y compromisos que se contraen, así como un Plan de Seguimiento de estos compromisos. El impulso en la constitución de esta Comisión, creemos que, por razón de su competencia y medios se debería residenciar en la Consejería de Cultura. En el seno de esta Comisión, entendemos que también sería posible estudiar el posible impacto que crean otros elementos de instalación indispensable como transformadores, contadores, etc. y las medidas a adoptar para disminuir sus efectos.

2. Dirección General de Bienes Culturales.

Desde la puesta en marcha de esta Institución han sido objeto de nuestra atención, tanto a través de quejas presentadas a instancia de parte, como de oficio, las cuestiones relacionadas con la protección de nuestro patrimonio histórico-artístico, en su aspecto de protección individualizada de los bienes que lo conforman, así como de su entorno.

No obstante esa preocupación, somos conscientes que el ingente patrimonio histórico-artístico andaluz demanda una serie de actuaciones cuya financiación sería elevadísima, desde unos presupuestos siempre limitados, para atender los distintos sectores que la realidad social demanda de los poderes públicos.

Ahora bien, las medidas a adoptar, en aras a esa protección, son de muy distinta naturaleza y coste, ya que van desde las que se dirigen directamente a conservar, restaurar y/o proteger arquitectónicamente un inmueble, a las destinadas a impedir actuaciones edificatorias que puedan afectar directamente a su entorno; en otros casos, como el que nos va a ocupar en este escrito, **van dirigidas a impedir que algunas instalaciones accesorias puedan romper la armonía del aspecto exterior de un monumento, o de un Conjunto Histórico Artístico: nos referimos a la colocación de cableado, antenas, anuncios etc que distorsionen de forma importante la calidad paisajística, estética y, en definitiva, ambiental del espacio en el que se integran unos Bienes declarados de Interés Cultural o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Amén de otros bienes que, sin haber obtenido esa declaración o inscripción, integran nuestro patrimonio histórico.**

En torno a esta cuestión, en los últimos tiempos, por nuestras propias informaciones y por alguna queja que nos ha llegado, hemos detectado la creciente sensibilidad que, en los vecinos y en algunos responsables

municipales, se viene produciendo por el antiestético efecto, sin perjuicio de su posible peligrosidad en algunos casos, que en los cascos monumentales de diversas poblaciones de Andalucía suponen la instalación de cables y antenas de los servicios telefónicos, eléctricos y de televisión por cable, carteles anunciadores etc, sin respetar el contenido de las normas de patrimonio y/o las de la legislación urbanística (en la actualidad art.138 LS) que protegen, de una u otra forma nuestro patrimonio.

El problema, entendemos, requiere un tratamiento bien diferenciado según se trate de afrontar la adaptación de la realidad existente a los objetivos de esta normativa, o de impedir que continúen realizándose actuaciones que puedan lesionar nuestro patrimonio.

Respecto del primer supuesto, la ejecución de las transformaciones necesarias para adaptar las instalaciones existentes exigirá, en todo caso, un plan de actuaciones a realizar en un plazo con una fecha límite fijada de modo realista, un programa de actuaciones para la ejecución de los objetivos del plan elaborado en el que se deberán seleccionar, en el tiempo, las actuaciones a realizar, con objeto de rentabilizar al máximo las inversiones a realizar.

En cuanto al segundo lo que exige, no implica de modo necesario una coste financiero adicional o, al menos, ésta no es la cuestión decisiva, sino un cambio de actitud, un compromiso firme de las administraciones y entidades intervinientes en estas instalaciones de hacer respetar la normativa reguladora de estas cuestiones. Se trataría pues, de paralizar actuaciones que puedan contribuir al deterioro de nuestro patrimonio histórico-artístico. **Más que una financiación importante lo que exigirá es una toma de conciencia de un problema que, en modo alguno, es nuevo y de unas normas existentes en nuestro Ordenamiento Jurídico desde hace ya muchos años.**

La inobservancia de esas normas, nos lleva a pensar que, en la situación creada, **existen responsabilidades compartidas**, unas por acción, otras por omisión, de los distintos agentes intervinientes, lo que unido a la posible prescripción de no pocas de las infracciones cometidas, hace que existan serias dificultades para afrontar esta cuestión directamente por los propios administrados. Por todo ello, si no es desde una decidida voluntad de los poderes públicos y de las entidades prestadoras de determinados servicios (Vgr. Telefónica y Sevillana de Electricidad S.A.) no será posible abordar el problema.

La iniciativa, de asumirse por los poderes públicos, sería plenamente conforme con el contenido del art. 46 de la Constitución que proclama que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en línea con el anterior precepto constitucional, y en su art. 12, dispone que La Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con el objetivo básico, entre otros, de proteger y realzar el paisaje y el patrimonio histórico de Andalucía.

En cuanto a la normativa específica de patrimonio histórico citaremos, en primer lugar, como representativa de la preocupación que hoy manifestamos en nuestro escrito, pero que ya tenían las autoridades tutelantes de nuestro patrimonio hace décadas, el Real Decreto-Ley de 9 de Agosto de 1926, sobre Protección, Conservación y Acrecentamiento de la riqueza Artística y la Ley de 13 de Mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico que ya contenían en su articulado normas sobre esta cuestión.

En este sentido, merece la pena citarse una curiosa Circular del Director General de Bellas Artes de 1 de Febrero de 1932 que señalaba textualmente:

"Son reiteradas las quejas de artistas y amantes de las artes, recibidas en esta Dirección General con motivo de que en los muros de los monumentos nacionales se clavan soportes para sostener los cables de la luz eléctrica y teléfonos, los cuales afean extraordinariamente los edificios y a veces, por su abundancia, dificultan la contemplación; y estimando muy fundamentadas dichas quejas.

Esta Dirección General ha acordado dirigirse a V.E. para que a su vez lo haga saber a los Señores Alcaldes, que en lo sucesivo queda prohibida terminantemente la colocación de tales soportes en los monumentos histórico-artísticos, y asimismo para que interese de dichas Autoridades que procuren conseguir la desaparición de los ya colocados".

Han pasado casi **sesenta y cinco años** y los resultados no han sido, en absoluto, satisfactorios.

En la actualidad, la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, parece querer abordar de forma más decidida la cuestión. En su art. 19.3 dispone que *"queda prohibida la publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural"*; no pudiéndose olvidar que de acuerdo con el art. 18 de este Texto Legal *"un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno"*.

Asimismo, la Disposición Transitoria Séptima de esta misma Ley señala que *"En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los responsables de la instalación deberán retirar la publicidad comercial, así como los cables y conducciones a que se refiere el artículo 19.3"*.

Este plazo de cinco años concluyó en 1990 y es suficiente un simple paseo por nuestras poblaciones para constatar el incumplimiento generalizado de esta normativa.

Ya no se trata, siéndolo, de un problema de estética, sino de actuaciones ilegales de las Entidades y particulares que instalan, con o sin autorización, estos elementos que distorsionan notablemente las características que

configuran estos bienes como integrantes del patrimonio histórico Estatal y/o Andaluz; rompiendo, al mismo tiempo la armonía de nuestras ciudades, y de los conjuntos históricos y espacios que, estando o no declarados BIC o inscritos en el catálogo sus edificios y conjuntos arquitectónicos, poseen un incuestionable valor estético.

En fin, también, desde la legislación urbanística se quieren proteger esos valores estéticos con independencia de la existencia de una declaración formal sobre inclusión de un bien en el Catálogo General a que se refiere el art.7 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía o de la declaración de un inmueble como BIC de conformidad con el apartado 3 del art.1 de la Ley Patrimonio Histórico-Español. En efecto el art. 138 de Texto Refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana establece que:

"Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características históricas-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo".

Del tenor del precepto se desprende que su ámbito de protección es muy amplio, y si a ello añadimos que **el art. 138 viene configurado en la propia Ley como una norma de aplicación directa**, es decir, que ha de ser observada exista o no Plan, o aunque este contenga unas determinaciones contrarias al precepto, creemos que puede ser un buen instrumento en manos de los ayuntamientos para impedir la instalación, en la forma en que se ha venido llevando a cabo, de los elementos que hemos mencionado anteriormente.

Lo preocupante es que el contenido de este precepto es coincidente con el de la normativa anterior reguladora del Suelo, nos referimos al art.73 de la Ley de 1976 y al art. 60 de la Ley de 1956. **Ello corrobora nuestra idea de que las administraciones responsables no se han preocupado, en general, por limitar e impedir la instalación de estos elementos en la forma en que la misma se ha llevado a cabo.**

Así las cosas, resulta inaplazable la necesidad de poner término a esta situación, tanto elaborando el plan de actuaciones al que hemos hecho referencia como cambiando, radicalmente, de actitud respecto de actuaciones futuras, aplicando, en caso de incumplimientos, las sanciones previstas en la Ley 1/91, de 3 de Julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía, o, en su caso, a de los arts. 109 a 121, en la Legislación Urbanística y en los propios Planeamientos Urbanísticos Generales o Especiales de los municipios afectados. También se deben denegar, por razones obvias, las licencias cuyo contenido pueda constituir un incumplimiento de las normas reguladoras de conservación y protección del patrimonio.

En lo que concierne al Plan de actuaciones creemos que se podría estudiar crear una Comisión Mixta Consejería de Cultura, Municipios, Compañías Sevillana y Telefónica para elaborar un Plan de Actuaciones de eliminación de estos elementos antiestéticos, determinando plazos, costes, proporción en la asunción de estos gastos y compromisos que se contraen, así como un Plan de Seguimiento de estos compromisos. El impulso en la constitución de esta Comisión, creemos que, por razón de su competencia y medios se debería residenciar en la Consejería de Cultura. En el seno de esta Comisión, entendemos que también sería posible estudiar el posible impacto que crean otros elementos de instalación indispensable como transformadores, contadores, etc y las medidas a adoptar para disminuir sus efectos.

Por otro lado, creemos que, también, por esa Consejería, se podría estudiar la elaboración de una norma en la que, sin perjuicio de la reglamentación técnica de estas instalaciones, se fijaran las condiciones en las que las mismas han de efectuarse en los espacios en los que existe algún bien integrante del Patrimonio Histórico-Artístico del Estado y/o Andalucía, o algún Conjunto Histórico-Artístico, con objeto de amortiguar sus efectos sobre estos bienes y su entorno protegible.

En espera de que nos traslade las consideraciones que tenga por convenientes en relación con el contenido de este escrito, del que hemos dado traslado, así mismo, a todos los municipios de Andalucía que tienen declarado algún Conjunto Histórico Artístico, así como de que nos informe sobre cualquier otro extremo, que estime de interés, en relación con las cuestiones planteadas en este expediente, atentamente le saluda,

3. Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura.

Desde la puesta en marcha de esta Institución han sido objeto de nuestra atención, tanto a través de quejas presentadas a instancia de parte, como de oficio, las cuestiones relacionadas con la protección de nuestro patrimonio histórico-artístico, en su aspecto de protección individualizada de los bienes que lo conforman, así como de su entorno.

No obstante esa preocupación, somos conscientes que el ingente patrimonio histórico-artístico andaluz demanda una serie de actuaciones cuya financiación sería elevadísima, desde unos presupuestos siempre limitados, para atender los distintos sectores que la realidad social demanda de los poderes públicos.

Ahora bien, las medidas a adoptar, en aras a esa protección, son de muy distinta naturaleza y coste, ya que van desde las que se dirigen directamente a conservar, restaurar y/o proteger arquitectónicamente un inmueble, a las destinadas a impedir actuaciones edificatorias que puedan afectar directamente a su entorno; en otros casos, como el que nos va a ocupar en este escrito, **van dirigidas a impedir que algunas instalaciones accesorias puedan romper la armonía del aspecto exterior de un monumento, o de un Conjunto Histórico Artístico: nos referimos a la colocación de cableado, antenas, anuncios etc que distorsionen de forma importante la calidad paisajística, estética y, en definitiva, ambiental del espacio en el que se integran unos Bienes declarados de Interés Cultural o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Amén de otros bienes que, sin haber obtenido esa declaración o inscripción, integran nuestro patrimonio histórico.**

En torno a esta cuestión, en los últimos tiempos, por nuestras propias informaciones y por alguna queja que nos ha llegado, hemos detectado la creciente sensibilidad que, en los vecinos y en algunos responsables municipales, se viene produciendo por el antiestético efecto, sin perjuicio de su posible peligrosidad en algunos casos, que en los cascos monumentales de diversas poblaciones de Andalucía suponen la instalación de cables y antenas de los servicios telefónicos, eléctricos y de televisión por cable, carteles anunciadores etc, sin respetar el contenido de las normas de patrimonio y/o las de la legislación urbanística (en la actualidad art.138 LS) que protegen, de una u otra forma nuestro patrimonio.

El problema, entendemos, requiere un tratamiento bien diferenciado según se trate de afrontar la adaptación de la realidad existente a los objetivos de esta normativa, o de impedir que continúen realizándose actuaciones que puedan lesionar nuestro patrimonio.

Respecto del primer supuesto, la ejecución de las transformaciones necesarias para adaptar las instalaciones existentes exigirá, en todo caso, un plan de actuaciones a realizar en un plazo con una fecha límite fijada de modo realista, un programa de actuaciones para la ejecución de los objetivos del plan elaborado en el que se deberán seleccionar, en el tiempo, las actuaciones a realizar, con objeto de rentabilizar al máximo las inversiones a realizar.

En cuanto al segundo lo que exige, no implica de modo necesario una coste financiero adicional o, al menos, ésta no es la cuestión decisiva, sino un cambio de actitud, un compromiso firme de las administraciones y entidades intervinientes en estas instalaciones de hacer respetar la normativa reguladora de estas cuestiones. Se trataría pues, de paralizar actuaciones que puedan contribuir al deterioro de nuestro patrimonio histórico-artístico. **Más que una financiación importante lo que exigiría es una toma de conciencia de un problema que, en modo alguno, es nuevo y de unas normas existentes en nuestro Ordenamiento Jurídico desde hace ya muchos años.**

La inobservancia de esas normas, nos lleva a pensar que, en la situación creada, **existen responsabilidades compartidas**, unas por acción, otras por

omisión, de los distintos agentes intervinientes, lo que unido a la posible prescripción de no pocas de las infracciones cometidas, hace que existan serias dificultades para afrontar esta cuestión directamente por los propios administrados. Por todo ello, si no es desde una decidida voluntad de los poderes públicos y de las entidades prestadoras de determinados servicios (Vgr. CTNE y Sevillana de Electricidad S.A.) no será posible abordar el problema.

La iniciativa, de asumirse por los poderes públicos, sería plenamente conforme con el contenido del art. 46 de la Constitución que proclama que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en línea con el anterior precepto constitucional, y en su art. 12, dispone que La Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con el objetivo básico, entre otros, de proteger y realzar el paisaje y el patrimonio histórico de Andalucía.

En cuanto a la normativa específica de patrimonio histórico citaremos, en primer lugar, como representativa de la preocupación que hoy manifestamos en nuestro escrito, pero que ya tenían las autoridades tutelantes de nuestro patrimonio hace décadas, el Real Decreto-Ley de 9 de Agosto de 1926, sobre Protección, Conservación y Acrecentamiento de la riqueza Artística y la Ley de 13 de Mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico que ya contenían en su articulado normas sobre esta cuestión.

En este sentido, merece la pena citarse una curiosa Circular del Director General de Bellas Artes de 1 de Febrero de 1932 que señalaba textualmente:

"Son reiteradas las quejas de artistas y amantes de las artes, recibidas en esta Dirección General con motivo de que en los muros de los monumentos nacionales se clavan soportes para sostener los cables de la luz eléctrica y teléfonos, los cuales afean extraordinariamente los edificios y a veces, por su abundancia, dificultan la contemplación; y estimando muy fundamentadas dichas quejas.

Esta Dirección General ha acordado dirigirse a V.E. para que a su vez lo haga saber a los Señores Alcaldes, que en lo sucesivo queda prohibida terminantemente la colocación de tales soportes en los monumentos histórico-artísticos, y asimismo para que interese de dichas Autoridades que procuren conseguir la desaparición de los ya colocados".

Han pasado casi **sesenta y cinco años** y los resultados no han sido, en absoluto, satisfactorios.

En la actualidad, la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, parece querer abordar de forma más decidida la cuestión. En su art. 19.3 dispone que "*queda prohibida la publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural*"; no pudiéndose olvidar que de acuerdo con el art. 18 de este Texto Legal "*un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno*".

Asimismo, la Disposición Transitoria Séptima de esta misma Ley señala que "*En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los responsables de la instalación deberán retirar la publicidad comercial, así como los cables y conducciones a que se refiere el artículo 19.3*".

Este plazo de cinco años concluyó en 1990 y es suficiente un simple paseo por nuestras poblaciones para constatar el incumplimiento generalizado de esta normativa.

Ya no se trata, siéndolo, de un problema de estética, sino de actuaciones ilegales de las Entidades y particulares que instalan, con o sin autorización, estos elementos que distorsionan notablemente las características que configuran estos bienes como integrantes del patrimonio histórico Estatal y/o Andaluz; rompiendo, al mismo tiempo la armonía de nuestras ciudades, y de los conjuntos históricos y espacios que, estando o no declarados BIC o inscritos en el catálogo sus edificios y conjuntos arquitectónicos, poseen un incuestionable valor estético.

En fin, también, desde la legislación urbanística se quieren proteger esos valores estéticos con independencia de la existencia de una declaración formal sobre inclusión de un bien en el Catálogo General a que se refiere el art.7 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía o de la declaración de un inmueble como BIC de conformidad con el aptdo.3 del art.1 de la Ley Patrimonio Histórico-Español. En efecto el art. 138 de Texto Refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana establece que:

"Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características históricas-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas

naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo".

Del tenor del precepto se desprende que su ámbito de protección es muy amplio, y si a ello añadimos que **el art. 138 viene configurado en la propia Ley como una norma de aplicación directa**, es decir, que ha de ser observada exista o no Plan, o aunque este contenga unas determinaciones contrarias al precepto, creemos que puede ser un buen instrumento en manos de los ayuntamientos para impedir la instalación, en la forma en que se ha venido llevando acabo, de los elementos que hemos mencionado anteriormente.

Lo preocupante es que el contenido de este precepto es coincidente con el de la normativa anterior reguladora del Suelo, nos referimos al art.73 de la Ley de 1976 y al art. 60 de la Ley de 1956. **Ello corrobora nuestra idea de que las administraciones responsables no se han preocupado, en general, por limitar e impedir la instalación de estos elementos en la forma en que la misma se ha llevado a cabo.**

Así las cosas, resulta inaplazable la necesidad de poner término a esta situación, tanto elaborando el plan de actuaciones al que hemos hecho referencia como cambiando, radicalmente, de actitud respecto de actuaciones futuras, aplicando, en caso de incumplimientos, las sanciones previstas en la Ley 1/91, de 3 de Julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía, o, en su caso, a de los arts. 109 a 121, en la Legislación Urbanística y en los propios Planeamientos Urbanísticos Generales o Especiales de los municipios afectados. También se deben denegar, por razones obvias, las licencias cuyo contenido pueda constituir un incumplimiento de las normas reguladoras de conservación y protección del patrimonio.

En lo que concierne al Plan de actuaciones creemos que se podría estudiar crear una Comisión Mixta Consejería de Cultura, Municipios, Compañías Sevillana y Telefónica para elaborar un Plan de Actuaciones de eliminación de estos elementos antiestéticos, determinando plazos, costes, proporción en la asunción de estos gastos y compromisos que se contraen, así como un Plan de Seguimiento de estos compromisos. El impulso en la constitución de esta Comisión, creemos que, por razón de su competencia y medios se debería residenciar en la Consejería de Cultura. En el seno de esta Comisión, entendemos que también sería posible estudiar el posible impacto que crean otros elementos de instalación indispensable como transformadores, contadores, etc y las medidas a adoptar para disminuir sus efectos.

Por otro lado, creemos que, también, por esa Consejería, se podría estudiar la elaboración de una norma en la que, sin perjuicio de la reglamentación técnica de estas instalaciones, se fijaran las condiciones en las que las mismas han de efectuarse en los espacios en los que existe algún bien integrante del Patrimonio Histórico-Artístico del Estado y/o Andalucía, o algún Conjunto Histórico-Artístico, con objeto de amortiguar sus efectos sobre estos bienes y su entorno protegible.

Esperamos que nos traslade las consideraciones que tenga por convenientes en relación con el contenido de este escrito, del que hemos dado traslado, así mismo, a la Dirección General de Bienes Culturales y a todos los municipios de Andalucía que tienen declarado algún Conjunto Histórico Artístico.

En particular, y de conformidad a lo prevenido en el artículo 18 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, le interesamos la remisión de un informe en el que se de respuesta específica a las siguientes cuestiones:

1.- Valoración de la situación en que se encuentran actualmente los Conjuntos Histórico-Artísticos de los municipios de esa provincia en relación con la protección de los mismos frente a posibles actuaciones de contaminación visual.

2.- Actuaciones de carácter general, o específicas para algún municipio, que haya realizado esa Delegación Provincial en aras a la protección del entorno de los bienes culturales frente a posibles agresiones de tipo visual.

3.- ¿Existe, o han existido en algún momento, convenios entre esa Delegación Provincial y empresas suministradoras, para la erradicación de aquellos elementos que ocasionan contaminación visual en zonas monumentales o cascos históricos?

4.- ¿Se tiene en cuenta, en orden a la aprobación de los planes generales de ordenación urbana o normas subsidiarias, así como al aprobar los planes especiales de reforma interior o de protección, cuando estos afectan a centros y bienes declarados de interés histórico-artístico, de interés cultural o incluido en los catálogos, el que en su normativa se contengan previsiones para paliar o impedir la contaminación visual que se causan en estos bienes y espacios por la colocación de instalaciones, cables, antenas, etc.?

5.- ¿Se ha procedido a incoar expedientes sancionadores en algunas ocasiones con motivo de la autorización, a través de la preceptiva licencia, de instalaciones de esta naturaleza cuando por sus características y/o ubicación vulneran el contenido de lo establecido en el art. 19.3 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio?. En caso afirmativo, en cuantas ocasiones y con qué resultado.

6.- ¿Se ha actuado en el mismo sentido indicado en la pregunta anterior cuando tales actuaciones se han realizado sin la preceptiva licencia?. En caso afirmativo, en cuantas ocasiones y con qué resultado.

7.- ¿Están cumpliendo, ordinariamente, los Ayuntamientos las obligaciones impuestas por el art. 34.1 de la Ley 1/1991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico Andaluz, en relación con la autorización municipal de emplazar este tipo de instalaciones?.

8.- ¿Consideran que los Ayuntamientos están cooperando conforme a las obligaciones que les impone el art. 7 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, en cuanto a la obligación que poseen de notificar a la Administración competente -

en relación con las cuestiones planteadas en este escrito- y que son las siguientes: «Cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes»?.

Asimismo, y con carácter general, le agradeceríamos que nos informase sobre cualquier otro extremo que estime de interés, en relación con las cuestiones planteadas en este expediente.

Le quedaríamos muy reconocidos si la información solicitada nos pudiera ser remitida con la mayor brevedad posible, dado que en esta Institución se encuentra actualmente en avanzada fase de elaboración un Informe Especial sobre la protección del entorno de los bienes culturales, y consideramos de gran importancia poder dar cuenta en el mismo de la opinión de los distintos órganos la Administración Cultural.